

2574

5

CIÓN G



309160
DE
Præced
6064165

KG F2574
.31895
.A52
1896
c.1

U
B43.9
3

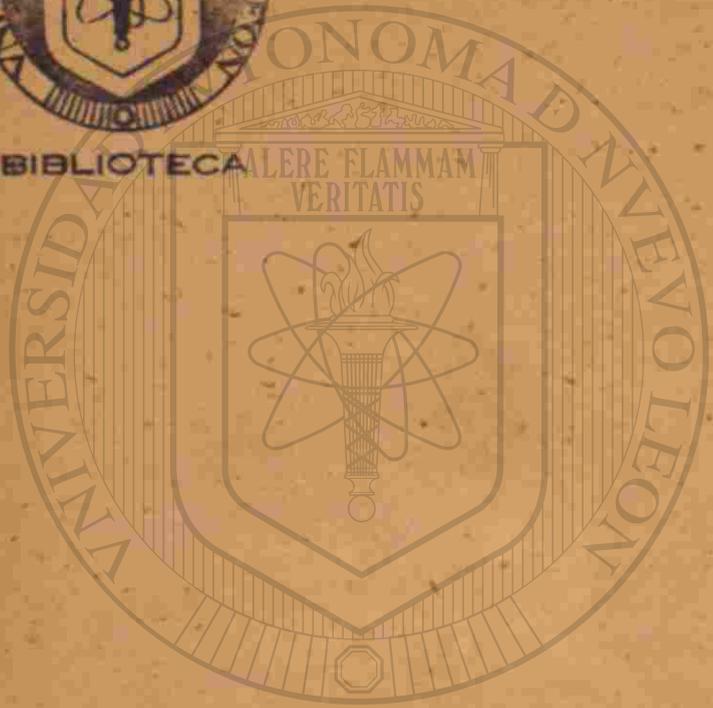
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



342



BIBLIOTECA ALERE FLAMMAM VERITATIS

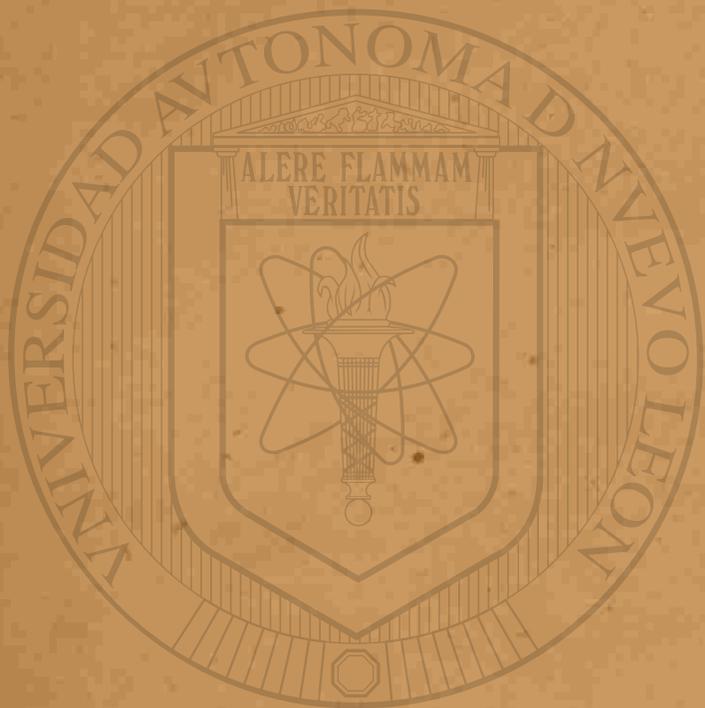


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

A.525



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS 22917

ANUARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

FUNDADO POR PABLO MACEDO Y MIGUEL S. MACEDO.

LEGISLACION.-- AÑOS DE 1895 Y 1896.

CÓDIGO  BIBLIOTECA

DE

PROCEDIMIENTOS FEDERALES

TITULO PRELIMINAR

TITULO I DEL LIBRO PRIMERO

DECRETO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1895 SOBRE RECURSOS EN EL FUERO FEDERAL

Y DECRETO DE REFORMAS DEL TITULO PRELIMINAR CON SU CORRELATIVO
DE 15 DE MAYO DE 1896.



MEXICO.

ANUARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. SOCIEDAD ANONIMA

1896.



BIBLIOTECA



INDICE.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES

TITULO PRELIMINAR.

	Paginas.
CAPITULO I.—Del Poder judicial de la Federación.....	1
CAPITULO II.—De la Suprema Corte de Justicia.....	2
CAPITULO III.—De los Tribunales de Circuito.....	3
CAPITULO IV.—De los Juzgados de Distrito.....	5
CAPITULO V.—Del Ministerio público.....	9
CAPITULO VI.—De la competencia de los Tribunales federales.....	10
CAPITULO VII.—De la competencia de la Suprema Corte en Tribunal pleno.....	11
CAPITULO VIII.—De la competencia de las Salas de la Suprema Corte.....	11
CAPITULO IX.—De la competencia de los Tribunales de Circuito.....	12
CAPITULO X.—De la competencia de los Jueces de Distrito.....	13
CAPITULO XI.—De las atribuciones de la Suprema Corte en Tribunal pleno.....	15
CAPITULO XII.—De las atribuciones del Presidente de la Suprema Corte.....	16
CAPITULO XIII.—De las atribuciones del Ministerio público.....	17
CAPITULO XIV.—Disposiciones complementarias.....	19

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

LIBRO I.—DEL PROCEDIMIENTO EN EL RAMO CIVIL.

TITULO I.—REGLAS GENERALES.

CAPITULO I.—De la personalidad de los litigantes.....	21
CAPITULO II.—De la habilitación para litigar por causa de pobreza.....	23
CAPITULO III.—De las competencias.....	24
CAPITULO IV.—De la competencia entre Tribunales federales.....	25
CAPITULO V.—De las competencias entre los Tribunales federales y los de los Estados.....	25
CAPITULO VI.—De las competencias entre los Tribunales de dos ó más Estados.....	26
CAPITULO VII.—De la substanciación de las competencias.....	26

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

	Páginas.
CAPITULO VIII.—De la acumulación de autos.....	29
CAPITULO IX.—De los impedimentos y recusaciones.....	31
CAPITULO X.—De las formalidades judiciales.....	34
CAPITULO XI.—De las notificaciones.....	36
CAPITULO XII.—De los exhortos y requisitorias.....	38
CAPITULO XIII.—De los términos judiciales.....	40
CAPITULO XIV.—De las diligencias preparatorias.....	42
CAPITULO XV.—De las diligencias precautorias.....	43
CAPITULO XVI.—De la demanda.....	45
CAPITULO XVII.—Del emplazamiento.....	46
CAPITULO XVIII.—De las excepciones.....	46
CAPITULO XIX.—De la contestación de la demanda.....	47
CAPITULO XX.—De las pruebas.....	48
CAPITULO XXI.—Del término probatorio.....	49
CAPITULO XXII.—De la confesión.....	51
CAPITULO XXIII.—De los documentos públicos y privados.....	53
CAPITULO XXIV.—Del dictamen pericial.....	56
CAPITULO XXV.—De la inspección ocular.....	58
CAPITULO XXVI.—De los testigos.....	58
CAPITULO XXVII.—De las presunciones.....	62
CAPITULO XXVIII.—Del valor de las pruebas.....	62
CAPITULO XXIX.—De la publicación de pruebas.....	64
CAPITULO XXX.—De las tachas.....	65
CAPITULO XXXI.—De los alegatos y vistas.....	66
CAPITULO XXXII.—De las resoluciones judiciales.....	67
CAPITULO XXXIII.—De la sentencia ejecutoriada.....	70
CAPITULO XXXIV.—De la revocación.....	70
CAPITULO XXXV.—De la aclaración.....	71
CAPITULO XXXVI.—De la apelación.....	72
CAPITULO XXXVII.—De la denegada apelación.....	76
CAPITULO XXXVIII.—De la casación.....	76
CAPITULO XXXIX.—De la denegada casación.....	82
CAPITULO XL.—De la deserción del recurso.....	82
CAPITULO XLI.—De la ejecución de sentencias.....	83
CAPITULO XLII.—Del secuestro judicial.....	89
CAPITULO XLIII.—De los remates.....	91
CAPITULO XLIV.—De los incidentes.....	95
CAPITULO XLV.—De las tercerías.....	96
CAPITULO XLVI.—De los honorarios y gastos judiciales.....	97
CAPITULO XLVII.—De las correcciones disciplinarias.....	98
Decreto de 14 de Noviembre de 1895 sobre recursos en el fuero federal.....	100
Decreto de 6 de Mayo de 1896 que reformó los arts. 24, 33 y 34 del Título preliminar.....	101
Decreto de 15 de Mayo de 1895 que asignó el 1º de Julio del mismo año como fecha para que rigiera el Decreto anterior.....	104

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES.

TITULO PRELIMINAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.
Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley de 2 de Junio de 1892, he tenido á bien expedir el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES. ®

TITULO PRELIMINAR.

CAPITULO PRIMERO.

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Art. 1º El Poder Judicial de la Federación se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Art. 2º El Ministerio público auxiliará en el ejercicio de sus funcio-

	Páginas.
CAPITULO VIII.—De la acumulación de autos.....	29
CAPITULO IX.—De los impedimentos y recusaciones.....	31
CAPITULO X.—De las formalidades judiciales.....	34
CAPITULO XI.—De las notificaciones.....	36
CAPITULO XII.—De los exhortos y requisitorias.....	38
CAPITULO XIII.—De los términos judiciales.....	40
CAPITULO XIV.—De las diligencias preparatorias.....	42
CAPITULO XV.—De las diligencias precautorias.....	43
CAPITULO XVI.—De la demanda.....	45
CAPITULO XVII.—Del emplazamiento.....	46
CAPITULO XVIII.—De las excepciones.....	46
CAPITULO XIX.—De la contestación de la demanda.....	47
CAPITULO XX.—De las pruebas.....	48
CAPITULO XXI.—Del término probatorio.....	49
CAPITULO XXII.—De la confesión.....	51
CAPITULO XXIII.—De los documentos públicos y privados.....	53
CAPITULO XXIV.—Del dictamen pericial.....	56
CAPITULO XXV.—De la inspección ocular.....	58
CAPITULO XXVI.—De los testigos.....	58
CAPITULO XXVII.—De las presunciones.....	62
CAPITULO XXVIII.—Del valor de las pruebas.....	62
CAPITULO XXIX.—De la publicación de pruebas.....	64
CAPITULO XXX.—De las tachas.....	65
CAPITULO XXXI.—De los alegatos y vistas.....	66
CAPITULO XXXII.—De las resoluciones judiciales.....	67
CAPITULO XXXIII.—De la sentencia ejecutoriada.....	70
CAPITULO XXXIV.—De la revocación.....	70
CAPITULO XXXV.—De la aclaración.....	71
CAPITULO XXXVI.—De la apelación.....	72
CAPITULO XXXVII.—De la denegada apelación.....	76
CAPITULO XXXVIII.—De la casación.....	76
CAPITULO XXXIX.—De la denegada casación.....	82
CAPITULO XL.—De la deserción del recurso.....	82
CAPITULO XLI.—De la ejecución de sentencias.....	83
CAPITULO XLII.—Del secuestro judicial.....	89
CAPITULO XLIII.—De los remates.....	91
CAPITULO XLIV.—De los incidentes.....	95
CAPITULO XLV.—De las tercerías.....	96
CAPITULO XLVI.—De los honorarios y gastos judiciales.....	97
CAPITULO XLVII.—De las correcciones disciplinarias.....	98
Decreto de 14 de Noviembre de 1895 sobre recursos en el fuero federal.....	100
Decreto de 6 de Mayo de 1896 que reformó los arts. 24, 33 y 34 del Título preliminar.....	101
Decreto de 15 de Mayo de 1895 que asignó el 1º de Julio del mismo año como fecha para que rigiera el Decreto anterior.....	104

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES.

TITULO PRELIMINAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.
Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley de 2 de Junio de 1892, he tenido á bien expedir el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES. ®

TITULO PRELIMINAR.

CAPITULO PRIMERO.

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Art. 1º El Poder Judicial de la Federación se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Art. 2º El Ministerio público auxiliará en el ejercicio de sus funcio-

nes al Poder Judicial de la Federación, para defender ante los tribunales los intereses de la sociedad, en los casos y por los medios que señalan las leyes.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Art. 3º La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador general.

Art. 4º Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 5º Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores.

Art. 6º Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán ante el Congreso, y en sus recesos ante la Comisión permanente, la protesta constitucional en los términos que prevenga la ley.

Art. 7º El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia; en los recesos de éste la calificación se hará por la Comisión permanente.

Art. 8º Los Ministros de la Suprema Corte no pueden ejercer á la vez dos cargos de la Unión de elección popular; pero pueden elegir entre ambos el que quieran desempeñar.

Art. 9º Los Ministros de la Suprema Corte son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas, ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Art. 10. La Suprema Corte de Justicia tendrá un Presidente y un Vicepresidente, que serán suplidos en sus faltas absolutas ó temporales con arreglo al art. 62 de este Código.

Art. 11. La Suprema Corte de Justicia ejercerá sus funciones en Tribunal Pleno ó en Salas, con el personal de empleados que le den las leyes.

Art. 12. La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres Salas.

Art. 13. La primera Sala se compondrá de cinco Ministros y de tres ada una de las otras.

Art. 14. Los Ministros entrarán á formar las Salas por el orden numérico de su elección, debiendo presidir la primera el Presidente de la Suprema Corte, la segunda el Vicepresidente y la tercera el Ministro elegido conforme á este Código para cubrir las faltas del Presidente y del Vicepresidente.

Art. 15. La falta absoluta, temporal ó accidental de los Ministros propietarios que formen las Salas, se cubrirá por los supernumerarios, según el orden numérico de su elección.

CAPITULO TERCERO.

DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO.

Art. 16. Los Tribunales de Circuito serán unitarios y tendrá cada uno de ellos un Secretario, un Promotor fiscal y los empleados subalternos que determine la ley.

Art. 17. Para ser Magistrado de Circuito se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y abogado.

El Secretario deberá ser mayor de veinticinco años, abogado ó escribano y ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Art. 18. El nombramiento de los Magistrados de Circuito y de sus secretarios, se hará por el Ejecutivo, á propuesta en terna de la Suprema Corte, y por ésta el de los empleados subalternos del Tribunal, mediante terna del Magistrado respectivo.

La Suprema Corte y los Magistrados de Circuito remitirán las ternas dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que se les comunique la vacante, y si no lo hicieren, el Ejecutivo y la Suprema Corte, en su caso, harán libremente los nombramientos.

Art. 19. Para sustituir al Magistrado propietario en sus faltas temporales ó accidentales, y en las absolutas mientras se cubre la vacante, el Ejecutivo nombrará, en la misma forma en que nombra al propietario, tres magistrados suplentes ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y mayores de treinta años.

Art. 20. Los suplentes sustituirán al propietario en el orden numérico de su nombramiento.

Art. 21. Cuando por cualquier motivo estuvieren impedidos para conocer de determinado negocio, el magistrado propietario y los suplentes respectivos, pasará el conocimiento de dicho negocio al Tribunal de Circuito que resida en el lugar más inmediato.

Art. 22. La falta de los secretarios de los Tribunales de Circuito, si excede de dos meses, se cubrirá por interinos nombrados en la misma forma que los propietarios; la de menor tiempo, ó en negocio determinado se suplirá por el Secretario que nombre el Magistrado de Circuito, quien inmediatamente dará aviso á la Suprema Corte y al Ejecutivo para los efectos correspondientes.

Art. 23. Los Magistrados de los Tribunales de Circuito y sus secretarios durarán en su encargo cuatro años, contados desde la fecha de su nombramiento, no pudiendo ser removidos sino por causa justificada y previo el juicio correspondiente.

Art. 24. Los Circuitos en que está dividido el Territorio de la República, son los siguientes:

- 1º Circuito de Culiacán, que comprende los Estados de Sonora y Sinaloa y los Partidos Sur y Centro del Territorio de la Baja California:
- 2º Circuito de Chihuahua, los Estados de Durango y Chihuahua:
- 3º Circuito de Guadalajara, los Estados de Jalisco, Zacatecas, Aguascalientes, Colima y Territorio de Tepic:
- 4º Circuito de Mérida, los Estados de Yucatán, Campeche y Tabasco:
- 5º Circuito de México, los Estados de México, Guerrero, Morelos, Hidalgo y Tlaxcala, el Distrito Federal y el Partido Norte de la Baja California:
- 6º Circuito de Monterrey, los Estados de Nuevo León y Coahuila y el Distrito Norte del de Tamaulipas:
- 7º Circuito de Orizaba, los Estados de Puebla y Veracruz y Distritos Sur y Centro del de Tamaulipas:
- 8º Circuito de Querétaro, los Estados de Querétaro, Guanajuato, San Luis Potosí y Michoacán:
- 9º Circuito de Tehuantepec, los Estados de Chiapas y Oajaca.¹

Art. 25. El Ejecutivo podrá variar la residencia de los Tribunales de Circuito, instruyendo al efecto expediente justificativo de su resolución.

¹ Este artículo fué reformado por el Decreto de 6 de Mayo de 1896, quedando así:

«Art. 24. Los Circuitos en que se divide el territorio de la República son los siguientes: Circuito de Mazatlán, que comprende los Estados de Colima, Sinaloa, Sonora y Territorio de Tepic.—Circuito 1º y 2º de México, que comprende los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California.»

CAPITULO CUARTO.

DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

Art. 26. El personal de los Juzgados de Distrito se compondrá de un Juez, un Secretario, un Promotor fiscal y los empleados subalternos que determine la ley.

Art. 27. Para ser Juez de Distrito se requiere haber cumplido veinticinco años de edad, ser abogado y ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

El Secretario deberá ser ciudadano mexicano, mayor de veintiún años y abogado ó escribano.

Art. 28. El nombramiento de los jueces de Distrito, sus secretarios y empleados subalternos, se hará en los términos establecidos para el personal de los Tribunales de Circuito.

Art. 29. En cada Juzgado de Distrito habrá tres jueces suplentes ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y mayores de veinticinco años, que serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna de la Suprema Corte, y que, por el orden numérico de su elección, suplirán al Juez propietario en sus faltas accidentales, en las temporales y en las absolutas mientras se cubre la vacante.

Art. 30. Cuando el Juez propietario y los suplentes no puedan conocer de determinado negocio, pasará éste al conocimiento del otro Juez de Distrito residente en el mismo lugar, y no habiéndolo, al Juez que resida en el lugar más inmediato del mismo Circuito.

Art. 31. La falta de los secretarios de los Juzgados de Distrito será suplida en la misma forma que respecto de los secretarios de los Tribunales de Circuito, establece el art. 22.

Art. 32. Los Jueces de Distrito y los secretarios durarán en el ejercicio de sus respectivos encargos, cuatro años contados desde la fecha en que fueren nombrados, y no podrán ser removidos sino por causa justificada, previo el juicio correspondiente.

Art. 33. Los Circuitos están divididos en los treinta y ocho Distritos siguientes:

Circuito de Culiacán, que comprende los Distritos siguientes:

- I. Juzgado de Distrito de Sonora, con residencia en Guaymas;
- II. Juzgado de Distrito de Sinaloa, con residencia en Mazatlán;
- III. Juzgado 1º de Distrito de la Baja California, con residencia en La Paz;

Circuito de Chihuahua, formado de los Distritos siguientes:

IV. Juzgado de Distrito de Durango, con residencia en Durango;

V. Juzgado de Distrito de Chihuahua, con residencia en Chihuahua;

VI. Juzgado de Distrito de Paso del Norte, con residencia en Paso del Norte;

Circuito de Guadalajara, que comprende los Distritos siguientes:

VII. Juzgado de Distrito de Jalisco, con residencia en Guadalajara;

VIII. Juzgado de Distrito de Zacatecas, con residencia en Zacatecas;

IX. Juzgado de Distrito de Aguascalientes, con residencia en Aguascalientes;

X. Juzgado de Distrito de Colima, con residencia en Colima;

XI. Juzgado de Distrito del Territorio de Tepic, con residencia en Tepic;

Circuito de Mérida, formado de los Distritos siguientes:

XII. Juzgado de Distrito de Yucatán, con residencia en Mérida;

XIII. Juzgado de Distrito de Campeche, con residencia en Campeche;

XIV. Juzgado de Distrito de Tabasco, con residencia en San Juan Bautista;

Circuito de México, que comprende los Distritos siguientes:

XV. Juzgado de Distrito, 1° del Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México;

XVI. Juzgado de Distrito, 2° del Distrito Federal, con la misma residencia;

XVII. Juzgado de Distrito de Hidalgo, con residencia en Pachuca;

XVIII. Juzgado de Distrito de Guerrero, con residencia en Acapulco;

XIX. Juzgado de Distrito de Morelos, con residencia en Cuernavaca.

XX. Juzgado de Distrito de Tlaxcala, con residencia en Tlaxcala;

XXI. Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en Toluca;

XXII. Juzgado de Distrito, 2° de la Baja California, con residencia en Todos Santos;

Circuito de Monterrey, que comprende los Distritos siguientes:

XXIII. Juzgado de Distrito de Nuevo León, con residencia en Monterrey;

XXIV. Juzgado de Distrito de Coahuila, con residencia en Saltillo;

XXV. Juzgado de Distrito del Norte de Tamaulipas, con residencia en Matamoros;

XXVI. Juzgado de Distrito de Piedras Negras, con residencia en Piedras Negras;

XXVII. Juzgado de Distrito de Nuevo Laredo, con residencia en Nuevo Laredo;

Circuito de Orizaba, que comprende los Distritos siguientes:

XXVIII. Juzgado de Distrito, 1° de Veracruz, con residencia en Jalapa;

XXIX. Juzgado de Distrito, 2° de Veracruz, con residencia en Veracruz;

XXX. Juzgado de Distrito de Puebla, con residencia en Puebla;

XXXI. Juzgado de Distrito del Sur y Centro de Tamaulipas, con residencia en Tampico;

Circuito de Querétaro, que comprende los Distritos siguientes:

XXXII. Juzgado de Distrito de Querétaro, con residencia en Querétaro;

XXXIII. Juzgado de Distrito de Guanajuato, con residencia en Guanajuato;

XXXIV. Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, con residencia en San Luis Potosí;

XXXV. Juzgado de Distrito de Michoacán, con residencia en Morelia;

Circuito de Tehuantepec, que comprende los Distritos siguientes:

XXXVI. Juzgado de Distrito de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez;

XXXVII. Juzgado de Distrito de Tapachula, con residencia en Tapachula;

XXXVIII. Juzgado de Distrito de Oaxaca, con residencia en Oaxaca. ¹

¹ Este artículo fué reformado por el Decreto de 6 de Mayo de 1896, quedando así:

«Art. 33. Los Circuitos se dividen en los 32 distritos siguientes: Circuito de Mazatlán, que comprende los distritos siguientes:—Juzgado de Distrito de Colima, con residencia en la ciudad de Colima;—Juzgado de Distrito de Sinaloa, con residencia en Mazatlán;—Juzgado de Distrito de Sonora, con residencia en Guaymas;—Juzgado de Distrito de Tepic, con residencia en la ciudad de Tepic;—Circuitos 1° de México, formado de los Distritos siguientes:—Juzgado de Distrito de Aguascalientes, con residencia en la ciudad de Aguascalientes;—Juzgado de Distrito de Coahuila, con residencia en Piedras Negras;—Juzgado de Distrito de Chihuahua, con residencia en Paso del Norte ó sea Ciudad Juárez;—Juzgado de Distrito de Durango, con residencia en la ciudad de Durango;—Juzgado de Distrito de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato;—Juzgado de Distrito de Jalisco, con residencia en Guadalajara;—Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en Toluca;—Juzgado de Distrito de Michoacán, con residencia en Morelia;—Juzgado de Distrito de Nuevo León, con residencia en Monterrey;—Juzgado de Distrito de Querétaro, con residencia en la ciudad de Querétaro;—Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí;—Juzgado 1° de Distrito en Tamaulipas, con

Art. 34. La jurisdicción territorial de cada uno de los Juzgados de Distrito se comprende dentro de los siguientes límites:

La de los Juzgados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, se extienden respectivamente á todo el territorio de cada uno de los Estados.

Los Juzgados de la capital de la República ejercen jurisdicción en todo el territorio del Distrito Federal.

El Juzgado de Distrito de Chiapas, comprende todo el territorio de ese Estado, con excepción del Departamento de Soconusco, que corresponde al Juzgado de Distrito de Tapachula.

El de Chihuahua tiene jurisdicción en todo ese Estado, excluyendo los cantones de Bravos, Galeana y Ojinaga, que forman el Distrito de Paso del Norte.

El de Coahuila ejerce su jurisdicción en el Estado de este nombre, exceptuando los Distritos de Monclova y Río Grande, que constituyen el Distrito del Juzgado de Piedras Negras.

El de Tampico, con jurisdicción en los Distritos del Sur y Centro del Estado de Tamaulipas, quedando reservado al de Matamoros el Distrito Norte del mismo Estado, con excepción de las Municipalidades de Mier y Guerrero, que componen el Distrito del Juzgado de Nuevo Laredo.

El Juzgado 1º de Distrito de Veracruz extiende su jurisdicción á los cantones de Zongolica, Orizaba, Córdoba, Huatusco, Coatepec, Jalapa, Jalacingo, Misantla, Papanitla, Tuxpam, Chicontepec, Tantoyuca y Ozuluama.

residencia en Tampico;—Juzgado 2º de Distrito en Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo;—Juzgado de Distrito de Zacatecas, con residencia en la ciudad de Zacatecas;—Juzgado 1º de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México;—Circuito 2º de México, formado de los Distritos siguientes:—Juzgado de Distrito de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche;—Juzgado de Distrito de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez;—Juzgado de Distrito de Guerrero, con residencia en Chilpancingo;—Juzgado de Distrito de Hidalgo, con residencia en Pachuca;—Juzgado de Distrito de Morelos, con residencia en Cuernavaca;—Juzgado de Distrito de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca;—Juzgado de Distrito de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla;—Juzgado de Distrito en Tabasco, con residencia en San Juan Bautista;—Juzgado de Distrito de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Tlaxcala;—Juzgado de Distrito de Veracruz, con residencia en el Puerto de Veracruz;—Juzgado de Distrito de Yucatán, con residencia en Mérida;—Juzgado 2º de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México;—Juzgado de Distrito de la Baja California, con residencia en la Ensenada de Todos Santos.»

El 2º de Veracruz tiene por territorio jurisdiccional los cantones de Veracruz, Cosamaloápan, Tuxtla, Acayucan y Minatitlán.¹

Art. 35. El Ejecutivo podrá variar la residencia de los Juzgados de Distrito, instruyendo, en cada caso, expediente justificativo de su resolución.

Art. 36. En los lugares donde no resida juez de Distrito, los jueces del fuero común practicarán las diligencias que les encomiende la ley en los negocios de la competencia de aquél y en auxilio de la justicia federal.

CAPITULO QUINTO.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Art. 37. El Ministerio Público federal estará á cargo del Procurador general de la Nación, del Fiscal de la Suprema Corte, los Promotores de Circuito y los de Distrito.

Art. 38. Para ser electo Procurador general de la Nación ó Fiscal de la Suprema Corte, se necesita, con arreglo al art. 93 de la Constitución, estar intruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años, mexicano por nacimiento, y ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Art. 39. La falta temporal del Procurador general ó la absoluta mientras no se haga nueva elección, se suplirán por el Fiscal, la de éste por aquél, y las de ambos por el Ministro supernumerario menos antiguo, según el número de la elección.

Art. 40. El Procurador general y el Fiscal serán auxiliados en sus labores por dos abogados, que nombrará el Ejecutivo, y por los empleados subalternos que determine la ley.

¹ Este artículo fué reformado por el Decreto de 6 de Mayo de 1896, quedando así:

«Art. 34. La jurisdicción territorial de cada uno de los Juzgados de Distrito, tiene los límites que en seguida se expresan: La de los Juzgados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se extiende respectivamente á todo el territorio de cada uno de los Estados de su nombre.—El de Tampico con jurisdicción en los distritos del Sur y Centro del Estado de Tamaulipas, quedando reservada al de Nuevo Laredo la parte restante de dicho Estado. Los Juzgados de la capital de la República, ejercen jurisdicción en todo el Distrito Federal. Los Juzgados de Distrito de Tepic y la Baja California, ejercerán su jurisdicción dentro de los límites el Territorio respectivo.»

Art. 41. Para ser Promotor Fiscal de los Tribunales de Circuito ó de los Juzgados de Distrito, se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado.

Art. 42. El nombramiento y remoción de los Promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito corresponde al Ejecutivo.

Art. 43. Los Promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en sus faltas temporales, podrán ser substituidos por un Promotor interino, y en su defecto lo serán en este orden: por los Jefes de Hacienda, los Administradores de la Renta del Timbre y los del ramo de Correos.

Art. 44. En los lugares donde hubiere dos Juzgados de Distrito, los Promotores de éstos se substituirán recíprocamente y sólo en el caso de impedimento de ambos, se procederá á la substitución en los términos del artículo anterior.

CAPITULO SEXTO.

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

Art. 45. Corresponde á los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares;

II. De las que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuere parte;

IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados;

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro;

VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras;

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 46. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Art. 47. Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia, dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 48. En los demás casos comprendidos en el art. 45, la Suprema

Corte de Justicia será tribunal de apelación ó bien de última instancia, conforme á la graduación que hace este Código de las atribuciones de los Tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 49. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 50. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 51. Los tribunales no podrán hacer declaraciones generales en autos, aclarando, modificando ó derogando las leyes vigentes.

Art. 52. Los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito despacharán los negocios de su competencia, sin dirigirse en caso alguno, por vía de consulta á sus superiores.

CAPITULO SEPTIMO.

DE LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE EN TRIBUNAL PLENO.

Art. 53. Corresponde á la Suprema Corte, constituida en Tribunal Pleno, conocer, en los términos que establece la ley, de las controversias determinadas por el art. 49 de este Código.

CAPITULO OCTAVO.

DE LA COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE.

Art. 54. La primera Sala de la Suprema Corte conocerá:

I. De las competencias que se susciten entre los tribunales del fuero federal, entre éstos y los del fuero de Guerra, entre unos ú otros y los tribunales de los Estados, Distrito Federal ó Territorios; entre los de dos ó más Estados y entre éstos y los del Distrito ó Territorios Federales;

Art. 41. Para ser Promotor Fiscal de los Tribunales de Circuito ó de los Juzgados de Distrito, se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado.

Art. 42. El nombramiento y remoción de los Promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito corresponde al Ejecutivo.

Art. 43. Los Promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en sus faltas temporales, podrán ser substituidos por un Promotor interino, y en su defecto lo serán en este orden: por los Jefes de Hacienda, los Administradores de la Renta del Timbre y los del ramo de Correos.

Art. 44. En los lugares donde hubiere dos Juzgados de Distrito, los Promotores de éstos se substituirán recíprocamente y sólo en el caso de impedimento de ambos, se procederá á la substitución en los términos del artículo anterior.

CAPITULO SEXTO.

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

Art. 45. Corresponde á los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares;

II. De las que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuere parte;

IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados;

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro;

VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras;

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 46. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Art. 47. Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia, dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 48. En los demás casos comprendidos en el art. 45, la Suprema

Corte de Justicia será tribunal de apelación ó bien de última instancia, conforme á la graduación que hace este Código de las atribuciones de los Tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 49. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 50. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 51. Los tribunales no podrán hacer declaraciones generales en autos, aclarando, modificando ó derogando las leyes vigentes.

Art. 52. Los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito despacharán los negocios de su competencia, sin dirigirse en caso alguno, por vía de consulta á sus superiores.

CAPITULO SEPTIMO.

DE LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE EN TRIBUNAL PLENO.

Art. 53. Corresponde á la Suprema Corte, constituida en Tribunal Pleno, conocer, en los términos que establece la ley, de las controversias determinadas por el art. 49 de este Código.

CAPITULO OCTAVO.

DE LA COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE.

Art. 54. La primera Sala de la Suprema Corte conocerá:

I. De las competencias que se susciten entre los tribunales del fuero federal, entre éstos y los del fuero de Guerra, entre unos ú otros y los tribunales de los Estados, Distrito Federal ó Territorios; entre los de dos ó más Estados y entre éstos y los del Distrito ó Territorios Federales;

II. Del recurso de casación;

III. De las excusas y recusaciones de los Ministros de la misma Corte.

Art. 55. La segunda Sala de la Suprema Corte conocerá en segunda instancia:

I. De las controversias que se susciten entre dos ó más Estados;

II. De las controversias en que la Federación fuere parte;

Se entiende que la Federación es parte cuando tenga que ejercitar derechos ó cumplir obligaciones emanadas de la ley ó de contratos celebrados por los Secretarios de Estado, siempre que en uno y en otro caso se afecten los intereses generales de la Nación;

III. De las causas de responsabilidad de los Magistrados, Promotores y Secretarios de los Tribunales de Circuito, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 56. La tercera Sala de la Suprema Corte conocerá en primera instancia de los negocios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 57. Las Salas segunda y tercera conocerán por turno:

I. En segunda instancia de los negocios de que hayan conocido en primera los Tribunales de Circuito;

II. De la revisión de expedientes en que la sentencia de los Tribunales de Circuito haya causado ejecutoria.

CAPITULO NOVENO.

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO.

Art. 58. Los Tribunales de Circuito conocerán en primera instancia:

I. De los juicios que se promuevan entre un Estado y uno ó más vecinos de otro;

II. De las controversias del orden civil ó penal, que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras;

III. De los delitos y faltas oficiales cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Agentes diplomáticos y Cónsules mexicanos;

IV. De los delitos cometidos por los cónsules extranjeros residentes en la República, y de las controversias del orden civil en que los mismos sean parte, por razón de sus funciones;

V. De los delitos comunes de los Agentes diplomáticos y de los Cónsules de la República cometidos en el extranjero, cuando no hayan sido castigados en el país en que residan;

VI. De los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los

Jueces de Distrito, sus Promotores ó Secretarios, por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de su encargo.

En los casos previstos en que las fracs. II, III y V, corresponde el conocimiento al Tribunal de Circuito de México.

Art. 59. Los Tribunales de Circuito conocerán en segunda instancia de los negocios sujetos en primera á los Juzgados de Distrito, y que, conforme á la ley, admitan apelación. Además, conocerán de la revisión de expedientes en que la sentencia de los Jueces de Distrito haya causado ejecutoria.

CAPITULO DECIMO.

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO.

Art. 60. Los Jueces de Distrito conocerán en primera instancia de las controversias que se susciten sobre las materias siguientes:

I. Naturalización y derechos de extranjería;

II. Asuntos del orden civil que afecten á los Agentes diplomáticos extranjeros residentes en la República ó que estén de paso en ella, en los casos permitidos por el derecho internacional;

III. Amparo por violaciones, infracciones é invasiones determinadas en el art. 101 de la Constitución;

IV. Expropiación por causa de utilidad pública;

V. Terrenos baldíos;

VI. Colonización;

VII. Privilegios exclusivos;

VIII. Correos;

IX. Telégrafos y teléfonos federales;

X. Vías generales de comunicación;

XI. Impuestos, rentas, productos, derechos y acciones de la Federación;

XII. Fianzas, idoneidad y supervivencia de fiadores en asuntos federales;

XIII. Donaciones, herencias y legados á la Hacienda federal;

XIV. Responsabilidades de empleados de la Federación;

XV. Bienes nacionales y nacionalizados;

XVI. Lotería Nacional;

XVII. Multas que se impongan por autoridades federales;

XVIII. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas en oficinas federales;

XIX. Contratos celebrados por los empleados ó agentes del Gobierno federal para algún objeto del servicio público;

- XX. Honorarios, sueldos, pensiones y créditos contra la Hacienda pública federal;
- XXI. Derecho marítimo;
- XXII. Extradición en los casos previstos por la ley;
- XXIII. Robo de caudales, valores ó bienes de la Federación;
- XXIV. Incendio de embarcaciones, wagones, edificios, etc., empleados en el servicio de las vías generales de comunicación;
- XXV. Destrucción, deterioro ó daños causados por incendio ú otros medios, en propiedad nacional y delitos cometidos contra la seguridad, integridad ó explotación de las vías generales comunicación;
- XXVI. Falsificación y alteración de moneda;
- XXVII. Falsificación de obligaciones ú otros documentos de crédito público del Tesoro Federal y cupones de intereses ó dividendos de estos títulos;
- XXVIII. Falsificación de sellos, cuños ó troqueles, punzones ó marcas creados ó establecidos por la ley federal;
- XXIX. Falsificación de documentos expedidos por oficinas ó funcionarios de la Federación;
- XXX. Falsificación de certificaciones expedidas por funcionarios ó empleados federales;
- XXXI. Usurpación de funciones públicas en el ramo federal;
- XXXII. Quebrantamiento de sellos puestos por funcionarios ó empleados federales, en ejercicio de sus funciones;
- XXXIII. Oposición á que se ejecute alguna obra ó trabajos públicos mandados ejecutar por los funcionarios y empleados federales en el ejercicio de sus funciones;
- XXXIV. Delitos de asentistas y proveedores del Ejército ó la Marina nacional;
- XXXV. Desobediencia y resistencia de particulares á las determinaciones de funcionarios federales;
- XXXVI. Ultrajes y atentados contra funcionarios en el ramo federal;
- XXXVII. Evasión de presos consignados á los tribunales federales;
- XXXVIII. Quebrantamiento de condena impuesta por los tribunales de la Federación;
- XXXIX. Delitos cometidos en las elecciones federales;
- XL. Delitos de los funcionarios y empleados federales en el ejercicio de sus funciones, con excepción de los casos previstos en el art. 103 de la Constitución;
- XLI. Delitos contra la seguridad exterior de la Nación;

- XLII. Delitos contra la seguridad interior de la Nación, conforme al Código Penal;
- XLIII. Delitos contra el derecho de gentes;
- XLIV. Contrabando, infracciones de la Ordenanza general de Aduanas y demás leyes fiscales de la Federación;
- XLV. Delitos cometidos en los casos previstos por los arts. 185, 186, 187, 188 y 189 del Código Penal;
- XLVI. Delitos que el Código sanitario y la ley de 14 de Diciembre de 1874 declaran de la competencia federal;
- XLVII. Derechos, actos ú omisiones de la competencia de los tribunales federales y de que no conocen en primera instancia la Suprema Corte de Justicia ni los Tribunales de Circuito.
- Art. 61. Son también de la competencia de los jueces de Distrito los asuntos de jurisdicción voluntaria que les encomiende la ley.

CAPITULO UNDECIMO.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE EN TRIBUNAL PLENO.

Art. 62. Son atribuciones de la Suprema Corte, en Tribunal Pleno:

- I. Elegir á mayoría absoluta de votos, entre los Ministros que la forman, un Presidente que durará un año en el ejercicio de su cargo, no pudiendo ser reelecto sino después de un año de haber cesado en el ejercicio de sus funciones;
- II. Elegir un Vicepresidente, que suplirá las faltas del Presidente, y durará en su encargo un año, verificándose su elección el mismo día y acto continuo de la en que se verifique la de éste;
- III. Elegir al mismo tiempo un Ministro que sustituya al Presidente en la falta de éste y del Vicepresidente;
- IV. Nombrar los secretarios y empleados del Tribunal y de las Salas;
- V. Nombrar los empleados subalternos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, á propuesta en terna del Magistrado ó Juez respectivo;
- VI. Proponer terna al Ejecutivo para el nombramiento de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito y de Secretarios de los Tribunales de Circuito ó de los Juzgados de Distrito;
- VII. Conceder licencias que excedan de quince días á sus propios Ministros;
- VIII. Conceder licencias, con arreglo á la ley, á los Magistrados, Jueces, Secretarios y dependientes subalternos de los Tribunales de Circuito

y de los Juzgados de Distrito, y á los Secretarios y demás empleados de la misma Corte;

IX. Admitir las renunciaciones que hagan los Secretarios y empleados de la misma Corte y los empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados de la Federación;

X. Suspender en su empleo á los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Secretarios y empleados subalternos de los Tribunales Federales, por los delitos en que incurran consignándolos al Juez respectivo;

XI. Destituir á los Secretarios y empleados de la misma Corte y á los empleados subalternos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, por causa de mal servicio ó conducta irregular, consignando al responsable, en su caso, al Juez competente;

XII. Resolver las reclamaciones que se hagan contra las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte en el ejercicio de sus atribuciones;

XIII. Proponer al Ejecutivo el cambio de residencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y dar al mismo Ejecutivo los informes que le pidiere, para los efectos expresados en los arts. 25 y 35;

XIV. Conceder licencias á los Jueces federales para que salgan del lugar en que residen, á practicar diligencias en los términos prevenidos por la ley;

XV. Formar el reglamento interior de la misma Corte y nombrar las comisiones económicas de los Ministros de su seno que sean necesarias ó convenientes para el mejor servicio público.

CAPITULO DUODECIMO.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE.

Art. 63. Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte:

I. Recibir las quejas ó informes que de palabra ó por escrito se le dieren por demoras, excesos ó faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren ligeras, dictará las providencias oportunas para su corrección ó remedio; y si éstas fueren tales que den mérito para exigir la responsabilidad, dará cuenta al Tribunal pleno para que dicte el acuerdo correspondiente. Si los asuntos pertenecieren á una Sala de la Corte, comunicará las resoluciones á su Presidente para el mismo objeto;

II. Designar los Ministros que deben cubrir las faltas de los ausentes ó impedidos, del Fiscal y del Procurador general, según las disposiciones de este Código;

III. Turnar entre las Secretarías del Tribunal los negocios de amparo,

á fin de que hagan la relación de ellos en el día que se señale para la vista, designando el Ministro que deba revisar los extractos y redactar la sentencia respectiva;

IV. Promover de oficio el nombramiento de los funcionarios y empleados judiciales en los casos de vacante, á fin de que estén siempre expeditos los tribunales para administrar justicia;

V. Conceder licencias hasta por quince días, con arreglo á la ley, á los funcionarios y empleados judiciales en el ramo federal;

VI. Decidir en caso de empate las votaciones del Tribunal Pleno;

VII. Ejercer las atribuciones económicas que le asigne el reglamento interior de la Suprema Corte.

CAPITULO DECIMOTERCERO.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Art. 64. Son atribuciones del Procurador General de la Nación:

I. Pedir en los negocios de que la Suprema Corte conoce desde la primera instancia;

II. En las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, y entre los de un Estado y otro;

III. En las controversias determinadas por el art. 100 de la Constitución política de la República, cuando lleguen al conocimiento de la Suprema Corte, y en ellas no esté interesada la hacienda pública de la Federación;

IV. Obsequiar las instrucciones que reciba del Ejecutivo, pedir las á éste cuando lo estime necesario, y darlas, en igual caso á los Promotores fiscales;

V. Informar al Ejecutivo, si lo pidiere, de los negocios en que interviene el Ministerio Público;

VI. Recabar de las oficinas públicas las noticias ó documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones;

VII. Dar cuenta á la Secretaría de Justicia de las faltas cometidas por los Promotores, y proponer á la misma Secretaría las medidas conducentes á la unidad y eficacia de la acción del Ministerio Público;

VIII. Visitar por sí ó por medio de los Promotores de Circuito, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, cuando así lo acuerde la Suprema Corte, promoviendo lo que corresponda conforme á la ley.

Art. 65. Son atribuciones del Fiscal:

I. Pedir ante la Suprema Corte, en todas las controversias en que esté interesada la Hacienda pública;

II. Obsequiar las instrucciones que le diere el Ejecutivo, para iniciar y proseguir los asuntos á que se refiere la fracción anterior, no pudiendo desistirse en ellos sin autorización expresa de la respectiva Secretaría de Estado;

III. Ejercitar en grado la acción penal en los procesos instruidos contra los presuntos responsables de delitos de la competencia de los tribunales de la Federación;

IV. Pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que incurran los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, sus respectivos Secretarios y los Promotores fiscales, en los procesos concluidos por sentencia ejecutoriada y que pasen á revisión á la Suprema Corte de Justicia;

V. Examinar los estados de negocios que mensualmente deben remitirle los Promotores, y proceder á lo que le corresponda en defensa de los intereses fiscales, comunicando al Procurador General las noticias de los negocios que fueren de su incumbencia;

VI. Examinar las listas y actas de visitas de cárcel, que deben remitirle los Promotores, á fin de castigar y prevenir las detenciones arbitrarias, el retardo en los procesos y los abusos cometidos en las prisiones.

VII. Dar en los asuntos de su conocimiento, instrucciones á los Promotores fiscales.

Art. 66. En caso de duda sobre si en determinado negocio se debe oír al Procurador General ó al Fiscal, la respectiva Sala de la Suprema Corte decidirá, sin ulterior recurso.

Art. 67. Son atribuciones de los Promotores fiscales de Circuito y de Distrito:

I. Pedir en todos los negocios de la competencia del Tribunal ó Juzgado á que están adscritos;

II. Sujetarse á las instrucciones que en determinados negocios, reciban respectivamente del Procurador General y del Fiscal, y pedir á éstos las que estimen necesarias, para el despacho de los negocios que las requieran;

III. Cumplir las instrucciones que en casos urgentes reciban directamente de las Secretarías de Estado, sin perjuicio de que éstas comuniquen dichas instrucciones al Procurador General y al Fiscal, en su caso, por conducto de la Secretaría de Justicia;

IV. Interponer y proseguir en tiempo y forma los recursos que procedieren en los negocios en que sean parte, no pudiendo desistirse sino en virtud de autorización expresa;

En el mismo día en que se haya admitido el recurso, darán aviso oficial, bajo pliego certificado ó por telégrafo, si hubiere urgencia, á su inmediato superior, proporcionándole los datos y comunicándole las explicaciones que pueda necesitar para sostener en tiempo el recurso;

V. Dar al Procurador General de la Nación y al Fiscal, una noticia mensual de todos los negocios de que respectivamente conozcan, expresando el estado que guardan é indicando las dificultades que presenten para su despacho;

VI. Concurrir á las visitas de cárcel que practiquen los Tribunales ó Juzgados á que están adscritos;

VII. Practicar los de Circuito las visitas que les encomiende el Procurador General de la Nación con arreglo al art. 64, frac. VIII;

VIII. Manifestar al Procurador General de la Nación, los motivos de excusa que tuvieren para intervenir en determinado negocio;

IX. Ejercer las demás funciones que les confieran las leyes.

CAPITULO DECIMOCUARTO.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 68. Los Magistrados, Jueces, Promotores fiscales y demás empleados de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, al tomar posesión de sus cargos ó empleos, harán protesta formal, sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar, en su caso, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, y las leyes que de ella emanen.

Los Magistrados de Circuito otorgarán la protesta ante la Suprema Corte, ante el Gobierno del Estado en que deban ejercer sus funciones ó ante la primera autoridad política de la localidad.

Los Jueces de Distrito propietarios la otorgarán ante la Suprema Corte, ante el Magistrado de Circuito respectivo, ante el Gobernador del Estado ó ante la primera autoridad política del lugar.

Los Promotores de los Tribunales y Juzgados de la Federación otorgarán la protesta ante la Secretaría de Justicia ó ante el Magistrado de Circuito ó Juez de Distrito correspondiente.

Los secretarios y demás empleados otorgarán la protesta ante la Suprema Corte ó ante el Magistrado ó Juez respectivo.

En todo caso, se remitirá á la Corte un duplicado del acta respectiva para que lo comunique á la Secretaría de Justicia.

Art. 69. Ningún funcionario ó empleado de los tribunales de la Federación puede abandonar la residencia del tribunal á que esté adscrito ni dejar de desempeñar las funciones de su empleo ó encargo, sin previa licencia otorgada en los términos de la ley.

Art. 70. Las licencias se concederán con arreglo á la ley, por la Suprema Corte, siempre que se trate de Magistrados, Jueces, Secretarios y empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados federales, y por el Ejecutivo de la Unión, si se refiere á Promotores fiscales.

Art. 71. Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación están impedidos:

I. Para desempeñar otro cargo ó empleo de la Federación, de los Estados, Distrito ó Territorios Federales, á excepción de los de instrucción pública.

II. Para ser apoderados judiciales, síndicos, árbitros, arbitradores ó asesores, y ejercer el notariado y las profesiones de abogado ó agente de negocios.

Estas disposiciones no comprenden á los suplentes que, sin estar encargados del Tribunal ó Juzgado, tienen á su cargo el despacho de uno ó más negocios, por impedimento del Magistrado ó Juez propietario, y sólo subsiste respecto del Tribunal ó Juzgado de que los propios suplentes forman parte.

Art. 72. Los suplentes, en las faltas accidentales, en determinado negocio, de los Magistrados ó Jueces propietarios legalmente impedidos serán remunerados por el Erario con los honorarios que el arancel vigente asigne á los Jueces de primera instancia.

Art. 73. Los Magistrados y Jueces suplentes que no sean abogados, consultarán con asesor, siendo la remuneración de éste por cuenta del Juez asesorado.

Art. 74. El Ejecutivo de la Unión calificará y admitirá las renunciaciones que de sus cargos hicieren los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Promotores fiscales y Secretarios de los Tribunales de la Federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Noviembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 14 de 1895.—*J. Baranda*.

(Diario Oficial de 14 de Noviembre de 1895.)

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES.

LIBRO PRIMERO.—TITULO PRIMERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública,
Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed:

Que en uso de la autorización otorgada al Ejecutivo de la Unión por la ley de 2 de Junio de 1892, he tenido á bien expedir el siguiente

LIBRO PRIMERO.

Del procedimiento en el Ramo civil.

TITULO PRIMERO.

REGLAS GENERALES

CAPITULO PRIMERO.

DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

Art. 75. Toda persona que conforme á la ley, esté en el ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio, por sí ó por apoderado, ante los tribunales federales.

Art. 69. Ningún funcionario ó empleado de los tribunales de la Federación puede abandonar la residencia del tribunal á que esté adscrito ni dejar de desempeñar las funciones de su empleo ó encargo, sin previa licencia otorgada en los términos de la ley.

Art. 70. Las licencias se concederán con arreglo á la ley, por la Suprema Corte, siempre que se trate de Magistrados, Jueces, Secretarios y empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados federales, y por el Ejecutivo de la Unión, si se refiere á Promotores fiscales.

Art. 71. Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación están impedidos:

I. Para desempeñar otro cargo ó empleo de la Federación, de los Estados, Distrito ó Territorios Federales, á excepción de los de instrucción pública.

II. Para ser apoderados judiciales, síndicos, árbitros, arbitradores ó asesores, y ejercer el notariado y las profesiones de abogado ó agente de negocios.

Estas disposiciones no comprenden á los suplentes que, sin estar encargados del Tribunal ó Juzgado, tienen á su cargo el despacho de uno ó más negocios, por impedimento del Magistrado ó Juez propietario, y sólo subsiste respecto del Tribunal ó Juzgado de que los propios suplentes forman parte.

Art. 72. Los suplentes, en las faltas accidentales, en determinado negocio, de los Magistrados ó Jueces propietarios legalmente impedidos serán remunerados por el Erario con los honorarios que el arancel vigente asigne á los Jueces de primera instancia.

Art. 73. Los Magistrados y Jueces suplentes que no sean abogados, consultarán con asesor, siendo la remuneración de éste por cuenta del Juez asesorado.

Art. 74. El Ejecutivo de la Unión calificará y admitirá las renunciaciones que de sus cargos hicieren los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Promotores fiscales y Secretarios de los Tribunales de la Federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Noviembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 14 de 1895.—*J. Baranda*.

(Diario Oficial de 14 de Noviembre de 1895.)

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES.

LIBRO PRIMERO.—TITULO PRIMERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública,
Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed:

Que en uso de la autorización otorgada al Ejecutivo de la Unión por la ley de 2 de Junio de 1892, he tenido á bien expedir el siguiente

LIBRO PRIMERO.

Del procedimiento en el Ramo civil.

TITULO PRIMERO.

REGLAS GENERALES

CAPITULO PRIMERO.

DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

Art. 75. Toda persona que conforme á la ley, esté en el ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio, por sí ó por apoderado, ante los tribunales federales.

Por los incapacitados y los ausentes comparecerán sus representantes legítimos.

Art. 76. La Federación comparecerá por medio del Ministerio público, en los términos que dispone este Código; las partes integrantes de la Unión por los funcionarios que designen sus leyes locales, y las demás personas que gozan de entidad jurídica por sus representantes legalmente constituidos.

Art. 77. Siempre que dos ó más personas ejerciten una misma acción ó opongan una misma excepción, deberán litigar unidas y tener un solo representante común, que elegirán de entre ellas mismas.

Si dentro de los tres días siguientes á su primera comparecencia, no hicieron el nombramiento, lo hará el juez, designando á cualquiera de los mismos interesados.

El representante nombrado tendrá todas las facultades necesarias para cumplir su encargo.

Art. 78. En las informaciones de pobreza, y en los juicios cuyo interés no exceda de \$100, bastará que se acredite la representación con carta-poder autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada ante el juez. En los demás casos será indispensable el poder *apud acta* ó el mandato por escritura pública.

Art. 79. El apoderado, al aceptar el poder, queda obligado:

I. A seguir el juicio por todas las instancias mientras no haya cesado en su encargo;

II. A pagar todos los gastos que se causen á su instancia, salvo su derecho de ser indemnizado por el mandante;

III. A ejecutar los demás actos inherentes al mandato.

Art. 80. Cesará el apoderado en su cargo:

I. Por revocación expresa ó nombramiento posterior de otro apoderado para el mismo negocio;

II. Por la renuncia del apoderado puesta judicialmente en conocimiento del poderdante con la anticipación debida. Mientras no se acredite la renuncia en autos, el apoderado no podrá abandonar la representación que tiene;

III. Por haber el mandante transmitido á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión produzca sus efectos legales y se haga constar en el expediente;

IV. Por haber terminado la personalidad del poderdante;

V. Por la declaración de ausencia del poderante, hecha en la forma que determinen las leyes respectivas;

VI. Por la muerte ó interdicción del mandante. El apoderado accredi-

tará en forma el fallecimiento ó la interdicción en su caso, y si no presentare nuevo poder de los herederos del finado ó del tutor del incapacitado, el juez ó tribunal acordará que se cite á aquéllos, para que dentro del plazo que se les fije, acepten su personalidad en los autos.

Art. 81. Los emplazamientos, citas y notificaciones que se hicieren al apoderado tendrán la misma fuerza y validez que si se hubieren hecho al poderdante, exceptuándose las diligencias que por disposición de la ley, deban practicarse personalmente con los mismos interesados.

Art. 82. Si el apoderado abandonare el juicio se notificará el abandono al poderdante, sin suspender por ello el procedimiento.

Art. 83. El poderdante puede ratificar en cualquier tiempo lo que el apoderado hubiere hecho excediéndose del poder, y la ratificación surtirá los efectos legales del mandato.

Art. 84. El apoderado no necesita bastantear el poder que acredite su representación.

Art. 85. Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo á la ley.

Art. 86. La gestión judicial no es admisible para representar al actor: lo será para representar al demandado siempre que el gestor dé fianza de que el interesado pasará por lo que hiciere, pagará lo juzgado y sentenciado, resarcirá los daños é indemnizará los perjuicios causados por la gestión. La fianza debe ser calificada por el juez con audiencia del coligante, y en ella el fiador renunciará los beneficios de orden y excusión.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA HABILITACION PARA LITIGAR POR CAUSA DE POBREZA.

Art. 87. El que pretenda la habilitación por causa de pobreza ocurrirá al juez ante quien ha de litigar, usando desde la primera petición del timbre especial señalado por la ley para estos casos, á reserva de reponerlo con el correspondiente, si su solicitud fuere desechada.

Art. 88. La habilitación puede pedirse también durante el juicio y en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

Art. 89. El solicitante rendirá prueba sobre su falta de recursos para litigar, la que será recibida dentro de tercero día, con citación del representante del Ministerio público.

Art. 90. Al día siguiente de haber concluido el término de prueba, el juez pronunciará su resolución que sólo es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 91. La habilitación únicamente surtirá su efecto en el juicio para que haya sido concedida, y dejará de producirlo si el Ministerio público rindiere prueba de que ha llegado á mejor fortuna el que la había obtenido.

El auto que en este caso se pronuncie es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 92. Si el habilitado por causa de pobreza obtuviere un fallo favorable, integrará la cuota del timbre fijada por la ley, al notificarse la ejecutoria pronunciada en el juicio para el que obtuvo la habilitación.

CAPITULO TERCERO.

DE LAS COMPETENCIAS.

Art. 93. Todo juicio debe promoverse y seguirse ante juez competente.

Es juez competente:

- I. El de la localidad en donde debe aplicarse la ley;
- II. El del lugar que el deudor haya designado para ser reconvenido judicialmente de pago;
- III. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución ó cumplimiento del contrato, sino para su rescisión ó nulidad;

IV. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles;

V. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción real sobre bienes muebles ó de una acción personal;

VI. En los juicios hereditarios el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; á falta de ese domicilio lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieren en varios distritos, el juez de cualquiera de ellos, á prevención;

VII. En el caso de que el Erario Federal sea legatario y se suscite alguna controversia sobre este motivo, conocerá de ella el juez del Distrito de la localidad en que esté radicado el juicio de sucesión;

VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria es juez competente el

del domicilio del que promueva; pero si se tratare de bienes raíces lo será el juez del lugar en que estén ubicados

Art. 94. Las cuestiones de tercería deben substanciarse y decidirse por el juez ó tribunal que sea competente para conocer el asunto principal.

Art. 95. Si el demandado ó demandados tuvieren varios domicilios, será competente el juez de cualquiera de ellos á elección del actor.

Art. 96. Para determinar el domicilio de una persona, se estará á lo dispuesto por el Código de Comercio ó por el Código civil del Distrito Federal, en su caso.

Art. 97. Si las cosas, objeto de la acción real, fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas á donde hubiere ocurrido el demandante.

Art. 98. Para los actos preparatorios del juicio será competente el juez que lo fuere para el negocio principal.

Art. 99. En las diligencias precautorias regirá lo dispuesto en el artículo anterior. Si los autos estuvieren en segunda instancia será competente para dictar la providencia precautoria, el juez que conoció de ellos en primera. En caso de urgencia, puede dictarle el juez del lugar en donde se hallen el demandante ó la cosa que debe ser asegurada.

Art. 100. Para decretar la cancelación de un registro cuando la acción que se entable no tenga más que este objeto, es competente el juez del lugar en que se hizo el registro.

CAPITULO CUARTO.

DE LA COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES FEDERALES.

Art. 101. La competencia entre dos ó más tribunales federales, se decidirá observándose el orden determinado en el capítulo anterior.

Art. 102. Cuando en el lugar en que haya de seguirse el juicio hubiere dos tribunales federales, será competente el que elija el actor.

CAPITULO QUINTO.

DE LAS COMPETENCIAS ENTRE LOS TRIBUNALES FEDERALES Y LOS DE LOS ESTADOS.

Art. 103. La competencia entre los tribunales federales y los de los Estados se decidirá declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción, y se remitirán los autos al juez ó tribunal que hubiere obtenido.

Art. 104. Esta resolución no impide que otro ú otros jueces del fuero á que pertenezca el que obtuvo, le puedan iniciar competencia para conocer del mismo negocio.

CAPITULO SEXTO.

DE LAS COMPETENCIAS ENTRE LOS TRIBUNALES DE DOS Ó MÁS ESTADOS.

Art. 105. Cuando las leyes de los Estados, cuyos jueces compiten, tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme á ella se decidirá la competencia.

Art. 106. En caso de que aquellas leyes estén en conflicto, las competencias que promuevan los jueces de un Estado á los de otro, se decidirán con arreglo al capítulo tercero de este título.

CAPITULO SEPTIMO.

DE LA SUBSTANCIACIÓN DE LAS COMPETENCIAS.

Art. 107. Las competencias pueden promoverse:

- I. Entre los juzgados de Distrito;
- II. Entre los tribunales de Circuito;
- III. Entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia;
- IV. Entre los juzgados ó tribunales de la Federación y los juzgados ó tribunales de los Estados, Distrito ó Territorios;
- V. Entre los jueces y tribunales de un Estado y los de otro, y entre éstos y los del Distrito y Territorios.

Art. 108. Ningún juez puede promover competencias á su superior jerárquico; pero sí á otro juez ó tribunal federal ó local respectivamente, aunque sea superior en categoría.

Art. 109. Si un juez federal inferior se arroga atribuciones propias de su superior ó éste las de aquél, la cuestión se decidirá mediante queja de alguno de los dos ante la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin más trámites que los informes del superior y el inferior y la audiencia del Procurador general.

Art. 110. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por declinatoria ó por inhibitoria. La declinatoria se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conoci-

miento del negocio. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente pidiéndole que dirija oficio al que estuviere conociendo para que se inhiba y remita los autos.

Quando se hubiere optado por uno de estos medios, no se podrá abandonar para recurrir á otro, ni emplear los dos sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia. Aunque se haya promovido la declinatoria á instancia de parte, podrá promoverse de oficio la inhibitoria en los casos de competencia entre jueces federales y locales ó entre jueces de diversos Estados cuando se trate de intereses fiscales de alguno de ellos y en el caso del art. 113.

Art. 111. La declinatoria de jurisdicción se substanciará como excepción dilatoria en la forma establecida por este Código para los incidentes.

Art. 112. La inhibitoria puede promoverse por los litigantes, por el Ministerio Público y aun decretarse de oficio por los jueces.

Art. 113. Los tribunales federales iniciarán á los locales á instancia de parte y aun de oficio, las competencias que tengan por objeto sostener la jurisdicción que les confieran la Constitución y leyes federales.

Art. 114. En toda cuestión de competencia se oirá siempre al Ministerio público, que deberá pedir dentro de tercero día lo que proceda conforme á derecho.

Art. 115. El juez ó tribunal, dentro de los tres siguientes días á aquel en que el Ministerio público hubiere presentado su pedimento, mandará librar oficio inhibitorio ó decretará no haber lugar al requerimiento de inhibición.

Art. 116. Contra el auto en que se inicie la competencia no hay más recurso que el de responsabilidad: contra el que declare no haber lugar al requerimiento se admitirá en ambos efectos la apelación que se interponga por los litigantes ó por el Ministerio público.

Art. 117. En el oficio inhibitorio se insertará copia del escrito en que se haya propuesto la inhibitoria, de lo expuesto por el Ministerio público, del auto en que se hubiere dictado y de lo demás que se estime conducente para fundar la competencia.

Art. 118. Luego que el juez ó tribunal requerido reciba la inhibitoria suspenderá todo procedimiento, mandará dar conocimiento de ella por el término de tres días, á cada una de las partes litigantes, y en caso de no promoverse pruebas, decidirá dentro de tercero día.

Si se promoviere prueba se concederá un término de ocho días para rendirla; se oirá al Ministerio público por otros tres días y dentro de igual término el juez ó tribunal pronunciará su auto inhibiéndose ó rehusando la inhibitoria.

Art. 119. El auto en que el juez requerido se inhiba del conocimiento del negocio es apelable en ambos efectos.

Art. 120. Contra los autos que dicten los tribunales superiores declarando que no ha lugar al requerimiento de inhibición, ó reconociendo la jurisdicción del juez ó tribunal requeriente, no hay más recurso que el de responsabilidad.

Art. 121. Las apelaciones de que tratan los art. 116 y 119 se substanciarán sin más trámite que la vista ó informe de las partes y del Ministerio público, y se decidirán en el plazo de diez días contados desde que el superior respectivo reciba los autos.

Art. 122. Si el juez requerido demorare su contestación al requeriente, después que hayan transcurrido los plazos señalados, la parte que propuso la inhibitoria, el Ministerio público en su caso, y el juez federal cuando proceda de oficio, pueden dirigirse en queja á la 1.^a Sala de la Suprema Corte.

Art. 123. Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes de que ésta sea aceptada por los jueces ó tribunales.

Art. 124. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los jueces ó tribunales se hayan inhibido del conocimiento de un negocio, se remitirán los autos al juez ó tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes, para que dentro del término que se le señale puedan usar de su derecho.

Art. 125. Si el juez ó tribunal requeriente insistiere en la inhibitoria, lo comunicará al requerido, y ambos remitirán, por el primer correo, sus respectivas actuaciones originales á la 1.^a Sala de la Suprema Corte, exponiendo las razones en que funden su competencia.

Art. 126. Si se negare la inhibición se comunicará el auto al juez que la hubiere propuesto, insertando en el oficio los escritos de los interesados y del Ministerio público, la prueba rendida en su caso y el auto del juez requerido.

Art. 127. Recibido el oficio expresado, el juez ó tribunal requeriente, sin más substanciación, dictará auto dentro de tercero día, insistiendo en la inhibitoria ó desistiéndose de ella y comunicará su resolución al juez requerido.

Art. 128. Una vez aceptada la competencia por los jueces ó tribunales competidores continuará substancándose hasta su decisión.

Art. 129. Estando ya en poder de la 1.^a Sala de la Suprema Corte las actuaciones é informe de los jueces ó tribunales competidores ó los de uno solo en el caso del art. 122, se pasarán al Ministerio público para que en el término de seis días presente su pedimento.

Art. 130. Si las partes se hubieren presentado ante el superior, se les pondrán de manifiesto los autos en la secretaría por seis días, transcurridos los cuales se señalará la vista, que se verificará dentro de los ocho siguientes.

Art. 131. La Sala pronunciará su sentencia dentro de ocho días contados desde el último de la vista.

Art. 132. La 1.^a Sala, al fallar sobre la competencia, impondrá una multa de 10 á 500 pesos al juez ó tribunal y al litigante que la hubiesen promovido ó impugnado con notoria temeridad.

Art. 133. Notificado el fallo, se remitirá á testimonio de él á los jueces ó tribunales que hayan sostenido la competencia, y se enviarán las actuaciones al juez declarado competente, á fin de que continúe sus procedimientos.

Art. 134. Todos los términos de la substanciación de las competencias son improrrogables, y el juez ó tribunal á quien corresponda provera de oficio el trámite que proceda, según el estado de los autos.

CAPITULO OCTAVO.

DE LA ACUMULACIÓN DE AUTOS.

Art. 135. La acumulación podrá decretarse á instancia de parte ó de oficio, en los casos siguientes:

I. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca excepción de cosa juzgada en el otro;

II. Cuando hubiere pendientes juicios distintos sobre un mismo objeto;

III. Cuando de seguirse separadamente los juicios se divida la continencia de la causa.

Art. 136. Se entiende dividida la continencia de la causa:

I. Cuando haya entre los dos juicios identidad de personas, cosas y acciones;

II. Cuando haya identidad de personas y cosas aun cuando la acción sea diversa;

III. Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas;

IV. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos, y haya, por consiguiente, diversidad de personas;

V. Cuando las acciones provengan de la misma causa, aunque sean diversas las cosas;

VI. Cuado haya identidad de acciones y cosas, aunque las personas sean distintas.

Art. 137. No procede la acumulación:

- I. En los juicios que están en diversas instancias;
- II. Cuando se trate de interdictos.

Art. 138. La acumulación se pedirá expresando:

- I. El juzgado en que se siguen los juicios que deban acumularse;
- II. El objeto de cada uno de los juicios;
- III. La acción que en cada uno de ellos se ejercite;
- IV. Las personas que en ellos se hayan constituido parte;
- V. Los fundamentos legales en que se apoya la acumulación.

Art. 139. Si en un mismo juzgado se siguen los juicios cuya acumulación se pide, el juez dispondrá que se haga relación de ellos en una audiencia que, con citación de las partes, se celebrará dentro de tres días.

La citación para la audiencia producirá los efectos de citación para sentencia.

Art. 140. Terminada la relación y oídas las partes que á ella hubieren concurrido, el juez dictará, en la misma audiencia, la resolución que corresponda.

Art. 141. Si los juicios se siguen en juzgados diferentes, se promoverá la acumulación, ante el que conozca del juicio que se ha promovido primero.

Art. 142. Iniciada la acumulación, se dará á conocer á los litigantes para que dentro de tres días contesten lo que crean conveniente; y transcurrido ese término, el juez, dentro de tercero día, dictará auto declarando si procede ó no la acumulación.

Si el juez la estima procedente, reclamará los autos por medio de oficio con inserción de las constancias que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulación.

Art. 143. El juez á quien se dirija el oficio lo pondrá á la vista del actor en el juicio de que conoce, para que dentro de tres días exponga lo que á su derecho convenga, y dentro de otros tres resolverá aceptando ó negando la acumulación.

Art. 144. Si la aceptare, su resolución será apelable en los términos del art. 146. En caso de que no se interponga el recurso, el juez requerido, ya sea que se consienta ó declare ejecutoriada dicha resolución, remitirá los autos al requeriente, con emplazamiento de las partes, para que se presenten ante éste á usar de su derecho en el término que se les señale.

Art. 145. Si el Juez requerido estima que no procede la acumulación,

lo comunicará sin demora al requeriente, exponiendo sus fundamentos y fijándole el plazo de tres días, para que conteste si desiste de su pretensión ó insiste en ella.

En el primer caso, el juez requeriente manifestará su desistimiento al requerido, comunicándolo á la parte que promovió la acumulación, siempre que dentro de tres días no se interpusiere el recurso de apelación. En el segundo caso, dentro del término de 24 horas, previo aviso al juez requerido, remitirá el requeriente los autos al tribunal de Circuito á que ambos estén sujetos, ó á la Suprema Corte si el juez requerido no pertenece al mismo Circuito, para que dicte la resolución que corresponda, la que en todo caso causará ejecutoria.

Art. 146. La apelación á que se refiere este capítulo, procederá si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios objeto de la acumulación admite dicho recurso; se substanciará sin más trámite que el informe de las partes, y se decidirá en el improrrogable término de quince días, contados desde que el superior respectivo reciba los autos.

Contra el fallo que se dicte no cabe recurso alguno.

Art. 147. El tribunal de Circuito, ó la Suprema Corte de Justicia en su caso, substanciarán el incidente de acumulación, sujetándose al procedimiento determinado para la decisión de las competencias.

Art. 148. Desde que se pida la acumulación se suspenderá todo procedimiento en los juicios de que se trate, hasta que el superior respectivo pronuncie sentencia, sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias y urgentes.

Art. 149. Cuado se acumulen los autos se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo á su término, hasta que el otro se halle en el mismo estado, á fin de que ambos se decidan en una misma sen-

CAPITULO NOVENO.

DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.

Art. 150. Los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito deben inhibirse del conocimiento de aquellos negocios en que tengan impedimento.

Son impedimentos:

- I. El parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral, dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo, con alguna de las partes, sus abogados ó procuradores;

VI. Cuado haya identidad de acciones y cosas, aunque las personas sean distintas.

Art. 137. No procede la acumulación:

- I. En los juicios que están en diversas instancias;
- II. Cuando se trate de interdictos.

Art. 138. La acumulación se pedirá expresando:

- I. El juzgado en que se siguen los juicios que deban acumularse;
- II. El objeto de cada uno de los juicios;
- III. La acción que en cada uno de ellos se ejercite;
- IV. Las personas que en ellos se hayan constituido parte;
- V. Los fundamentos legales en que se apoya la acumulación.

Art. 139. Si en un mismo juzgado se siguen los juicios cuya acumulación se pide, el juez dispondrá que se haga relación de ellos en una audiencia que, con citación de las partes, se celebrará dentro de tres días.

La citación para la audiencia producirá los efectos de citación para sentencia.

Art. 140. Terminada la relación y oídas las partes que á ella hubieren concurrido, el juez dictará, en la misma audiencia, la resolución que corresponda.

Art. 141. Si los juicios se siguen en juzgados diferentes, se promoverá la acumulación, ante el que conozca del juicio que se ha promovido primero.

Art. 142. Iniciada la acumulación, se dará á conocer á los litigantes para que dentro de tres días contesten lo que crean conveniente; y transcurrido ese término, el juez, dentro de tercero día, dictará auto declarando si procede ó no la acumulación.

Si el juez la estima procedente, reclamará los autos por medio de oficio con inserción de las constancias que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulación.

Art. 143. El juez á quien se dirija el oficio lo pondrá á la vista del actor en el juicio de que conoce, para que dentro de tres días exponga lo que á su derecho convenga, y dentro de otros tres resolverá aceptando ó negando la acumulación.

Art. 144. Si la aceptare, su resolución será apelable en los términos del art. 146. En caso de que no se interponga el recurso, el juez requerido, ya sea que se consienta ó declare ejecutoriada dicha resolución, remitirá los autos al requeriente, con emplazamiento de las partes, para que se presenten ante éste á usar de su derecho en el término que se les señale.

Art. 145. Si el Juez requerido estima que no procede la acumulación,

lo comunicará sin demora al requeriente, exponiendo sus fundamentos y fijándole el plazo de tres días, para que conteste si desiste de su pretensión ó insiste en ella.

En el primer caso, el juez requeriente manifestará su desistimiento al requerido, comunicándolo á la parte que promovió la acumulación, siempre que dentro de tres días no se interpusiere el recurso de apelación. En el segundo caso, dentro del término de 24 horas, previo aviso al juez requerido, remitirá el requeriente los autos al tribunal de Circuito á que ambos estén sujetos, ó á la Suprema Corte si el juez requerido no pertenece al mismo Circuito, para que dicte la resolución que corresponda, la que en todo caso causará ejecutoria.

Art. 146. La apelación á que se refiere este capítulo, procederá si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios objeto de la acumulación admite dicho recurso; se substanciará sin más trámite que el informe de las partes, y se decidirá en el improrrogable término de quince días, contados desde que el superior respectivo reciba los autos.

Contra el fallo que se dicte no cabe recurso alguno.

Art. 147. El tribunal de Circuito, ó la Suprema Corte de Justicia en su caso, substanciarán el incidente de acumulación, sujetándose al procedimiento determinado para la decisión de las competencias.

Art. 148. Desde que se pida la acumulación se suspenderá todo procedimiento en los juicios de que se trate, hasta que el superior respectivo pronuncie sentencia, sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias y urgentes.

Art. 149. Cuado se acumulen los autos se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo á su término, hasta que el otro se halle en el mismo estado, á fin de que ambos se decidan en una misma sen-

CAPITULO NOVENO.

DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.

Art. 150. Los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito deben inhibirse del conocimiento de aquellos negocios en que tengan impedimento.

Son impedimentos:

- I. El parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral, dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo, con alguna de las partes, sus abogados ó procuradores;

- II. La amistad íntima con alguno de los litigantes ó sus patronos;
- III. La enemistad manifiesta con alguna de las partes;
- IV. El interés directo ó indirecto en el negocio que es objeto del litigio;
- V. La relación de intereses, como socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes;
- VI. Tener pendiente un juicio semejante al de que se trate;
- VII. Ser heredero, legatario, donatario, deudor ó fiador de alguna de las partes;
- VIII. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados; haber prestado á éstos servicios como abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trata;
- IX. Seguir algún proceso en que sea juez, árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes, ó un juicio civil con alguno de éstos ó los parientes por consanguinidad ó afinidad de los mismos, en los grados que expresa la frac. I;
- X. Haber gestionado ó recomendado un juicio en que estén interesadas las personas de los litigantes ó sus parientes en los grados que indica la frac. I.

Art. 151. Las causas de impedimento no pueden dispensarse por voluntad de los litigantes, y es caso de responsabilidad la infracción del artículo anterior.

Art. 152. El impedimento se calificará por quien deba juzgar de la recusación en vista del informe que dentro de tres días rinda el juez ó magistrado, y contra el fallo no habrá recurso alguno.

Art. 153. Admitido un impedimento, conocerá del negocio el suplente del Tribunal de Circuito ó Juzgado de Distrito á quien tocara, ó la Sala de la Corte integrada conforme á las disposiciones de este Código. Si el impedimento se desecha, seguirá conociendo del negocio el magistrado ó juez que se había considerado impedido.

Art. 154. Cuando los magistrados ó jueces no se inhibieren, á pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación.

Art. 155. Sólo pueden recusar las personas que sean parte en el juicio.

Art. 156. Las recusaciones pueden proponerse desde que se conteste la demanda ó se opongan las excepciones dilatorias hasta la citación para sentencia en la primera instancia ó para la vista en los tribunales superiores.

Si después de la citación ocurriese cambio de personal del tribunal ó juzgado, será admisible la recusación siempre que se proponga dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el auto ó decreto proveído por el nuevo personal.

Art. 157. Si concurren varias causas de recusación, se propondrán simultáneamente, á no ser que se alegue una causa superveniente.

Art. 158. Los jueces y magistrados desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma ó que sea improcedente.

Art. 159. Las recusaciones se interpondrán por el interesado ó por su apoderado, expresando concreta y claramente la causa en que se funden.

Art. 160. Cuando el magistrado de Circuito ó juez de Distrito recusados estimen cierta y legal la causa de la recusación, sin audiencia de la parte contraria, se declararán inhibidos, mandando que pasen los autos á quien deba reemplazarlos y comunicando su resolución á la Secretaría de Justicia.

Si el recusado es un Ministro de la Suprema Corte, y reconoce como cierta la causa y la Sala la estima legal, ésta dictará auto teniéndolo por inhibido.

Art. 161. Cuando el funcionario recusado no estimare como cierta y legal la causa alegada, señalará al recusante el término de 48 horas para que ocurra al juez ó tribunal que deba conocer de la recusación.

Además de las 48 horas indicadas, se concederá otro término computado conforme á la disposición relativa de este Código, si el tribunal que debe conocer de la recusación estuviere en diferente lugar del en que reside el funcionario recusado.

El término para la presentación es improrrogable, y al recusante que no se presentare dentro de él, se le tendrá por desistido.

Art. 162. El juez, magistrado ó Sala que deban decidir de la recusación, resolverán dentro de los tres días siguientes al en que reciban el expediente ó á aquel en que quede integrada la Sala. Si la resolución es afirmativa y la causa se funda en hechos que no estén justificados, se abrirá el incidente á prueba por un término que no exceda de diez días.

Art. 163. Concluido dicho término, serán citadas las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres días, y en las 48 horas siguientes se pronunciará la resolución contra la cual no puede intentarse ningún recurso.

Art. 164. Cuando se niegue la recusación se condenará al recusante á una multa de \$10 á \$100, que hará efectiva el tribunal ó juez que continúe conociendo del negocio principal.

Art. 165. Admitida la recusación, el recusado quedará definitivamente separado del conocimiento del negocio, radicando éste en el suplente ó la Sala respectiva.

Art. 166. En los impedimentos y recusaciones de los asesores se ob-

servarán las disposiciones relativas á las recusaciones de los magistrados de Circuito ó jueces de Distrito, según asesoren á unos ó á otros.

Art. 167. Los secretarios y los oficiales mayores de los tribunales ó juzgados quedan comprendidos en lo dispuesto en este título, con las modificaciones que determinan los siguientes artículos.

Art. 168. Alegado el impedimento ó la recusación, el secretario ú oficial mayor recusado, pasará los autos á quien deba sustituirlo, conforme á la ley.

Art. 169. De estos incidentes conocerá el tribunal ó juez con quien actúe el empleado impedido.

Art. 170. Reconocida por éste como cierta la causa de la recusación ó admitido como legítimo el impedimento, el magistrado ó juez declarará, sin más trámite, impedido en toda intervención en el negocio al empleado de quien se trate.

Art. 171. Si se declara que el impedimento ó la recusación no es legal, el secretario ú oficial mayor continuará actuando en el negocio. Las resoluciones que se dicten en este caso no son apelables.

Art. 172. No son recusables los magistrados y jueces federales:

I. En los negocios en que esté interesada la Hacienda pública;

II. En las diligencias precautorias;

III. Al cumplimentar exhortos;

IV. En todos los actos de jurisdicción voluntaria;

V. En los juicios de amparo;

VI. En los recursos de competencia ó casación;

VII. En los incidentes de recusación, respecto del juez que debe calificarla.

CAPITULO DECIMO.

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES.

Art. 173. Todos los juicios serán verbales, asentándose en acta las diligencias que se practiquen. Los escritos que quieran presentar las partes se tendrán como simples comparencias. Con los documentos que se exhiban se formarán cuadernos separados.

Art. 174. Los tribunales federales estarán siempre expeditos para administrar justicia. El despacho ordinario se hará todos los días con excepción de los domingos y días de fiesta nacional.

Art. 175. Los secretarios de los tribunales y juzgados harán constar las promociones, asentando en el expediente respectivo el día y la hora en que las partes se presenten á hacerlas.

Art. 176. Los secretarios de los tribunales y juzgados darán cuenta de las promociones dentro de 24 horas, bajo la pena de diez pesos de multa y sin perjuicio de lo demás que proceda conforme á la ley.

Art. 177. En los tribunales de Circuito y en los juzgados de Distrito los magistrados y jueces verán por sí mismos las actuaciones para dictar autos ó sentencias. En la Suprema Corte de Justicia darán cuenta los secretarios, sin perjuicio de que se imponga personalmente de los autos el Ministro en turno designado en el reglamento de la misma Corte.

Art. 178. El acuerdo será reservado. Las diligencias de prueba y las vistas serán públicas, salvo que en concepto del tribunal ó juzgado con venga que sean secretas por algún motivo justificado.

Art. 179. En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose al fin, con toda precisión, el error cometido. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y número.

Art. 180. Los secretarios foliarán exactamente las actuaciones y rubricarán todas las hojas en el centro del escrito: pondrán el sello del tribunal ó juzgado en el fondo del pliego, de manera que queden selladas las dos caras, y cuidarán de que se use de las estampillas correspondientes, dando cuenta al tribunal ó juez de las faltas que observen, para que disponga lo conveniente.

Art. 181. En el caso de que el promovente tenga representación legal de alguna persona ó corporación ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona, á la primera promoción acompañará precisamente el documento ó documentos que acrediten la personalidad.

Art. 182. Los expedientes nunca se sacarán de la Secretaría, quedando en ella á disposición de las partes para que se impongan de su contenido.

Art. 183. Los expedientes que se perdieren serán repuestos á costa del culpable, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Art. 184. Los secretarios de los tribunales y juzgados cotejarán las copias ó testimonios de constancias judiciales que el tribunal ó juez mande expedir, y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente.

Art. 185. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas por el funcionario público á quien corresponda firmar, dar fe ó certificar el acto.

CAPITULO UNDECIMO.

DE LAS NOTIFICACIONES.

Art. 186. Los litigantes, en la primera diligencia judicial, designarán casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las demás diligencias en que deban intervenir, y en el caso de no designarla, se hará la notificación por medio de cédula fijada en la puerta del tribunal. También designarán la casa en que ha de hacerse la primera notificación á la persona demandada ó el lugar en que ésta se encuentre.

Art. 187. Los decretos, los autos, las sentencias interlocutorias ó definitivas y demás resoluciones judiciales, se notificarán á todos los que sean parte en el juicio, en el mismo día en que sean dictadas, ó á más tardar dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 188. La primera notificación se hará personalmente á los interesados, salvo los casos exceptuados expresamente por la ley.

Si á la primera busca no se encuentra al que deba ser notificado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente y si no espera se le notificará por cédula, apercibiéndole de lo que hubiere lugar.

Art. 189. Las notificaciones se practicarán por el secretario del tribunal y por el escribano de diligencias ó ejecutor, en sus respectivos casos, leyendo íntegramente la providencia á la persona á quien se notifique, dándole copia de ella si la pidiere ó dejándosela si rehusare óír la notificación.

Art. 190. Las notificaciones se firmarán por el funcionario que las practique con arreglo al artículo anterior, y por la persona á quien se hicieren. Si ésta no supiere firmar ó no pudiere, firmará un testigo á su ruego. Si no quiere firmar ni presentar testigo, se hará constar esa circunstancia.

Art. 191. Cuando sea conocido el domicilio del que deba ser notificado, si no fuese hallado en el, se le hará la notificación por cédula sin necesidad de mandato judicial.

Art. 192. La cédula contendrá:

I. La naturaleza y objeto del juicio y los nombres y apellidos de los litigantes;

II. Copia literal de la resolución que haya de notificarse;

III. El nombre la persona á quien debe hacerse la notificación;

IV. El motivo de hacer la notificación por cédula;

V. La fecha en que se extiende la cédula, la hora en que se deja y la firma del que notifica.

Art. 193. La cédula se entregará á alguno de los parientes ó domésticos del que deba ser notificado, siempre que sean mayores de catorce años, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa, ó al vecino más inmediato, si á nadie se encontrare en ella. Todo esto se hará constar en una acta que se agregará al expediente firmándola el que practique la diligencia y la persona que reciba la cédula.

Art. 194. Cuando hubiere mudado de habitación la persona que deba ser notificada y se ignore su paradero, así se consignará por diligencia y el juez mandará que se haga la notificación por el *Diario Oficial*, ó en los periódicos oficiales ó de mayor circulación de la localidad en que se instaure la demanda.

Art. 195. La citación de los testigos y demás personas que no sean parte en el juicio se hará por medio del escribano ó del ejecutor.

Al efecto, se extenderá la cédula por duplicado entregando un ejemplar al citado, el cual firmará su recibo en el otro ejemplar que se unirá al expediente. Estas citaciones podrán hacerse por medio de oficio cuando el juez lo estime conveniente.

Art. 196. Los requerimientos se harán en la forma que el auto prevenga, haciéndolo constar así el escribano ó ejecutor.

Art. 197. Cuando tenga que notificarse, emplazarse, citarse ó requerirse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se practicará la diligencia por medio de exhorto al juez de la residencia del notificado, emplazado, citado ó requerido.

Art. 198. Cuando hubiere que citar á juicio á alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo, ó se ignore donde se encuentra, será citada por edictos que se publicarán en el *Diario Oficial* del Supremo Gobierno, en el periódico oficial de la localidad y en el del lugar donde se presume que reside la persona citada, por un término que no bajará de dos meses, ni excederá de seis. Si pasado este término no comparece por sí, por apoderado ó por gestor que pueda representarla, se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio.

Art. 199. La notificación á personas que residan en el extranjero, se hará por medio de exhorto.

Art. 200. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos serán nulas si no se practican con arreglo á las prescripciones anteriores.

Quando la persona notificada, citada ó emplazada, se hubiere manifestado en juicio sabedora de la resolución, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos.

Art. 201. El Secretario, escribano ó ejecutor que incurriere en moro-

sidad en el desempeño de las funciones que le encomienda este capítulo ó faltare á alguna de las formalidades establecidas en él, será corregido disciplinariamente por el tribunal ó juez de quien dependa, con una multa que no exceda de diez pesos por primera vez, de cincuenta por la segunda y con suspensión de empleo hasta por tres meses en la tercera, sin perjuicio de que indemnice debidamente á la persona que resulte perjudicada por la omisión. La parte agraviada podrá promover ante el mismo juez que conozca del negocio, el incidente relativo á la nulidad de lo actuado desde la notificación hecha indebidamente.

Art. 202. Si el litigante citado con arreglo á la ley no comparece, las notificaciones, citaciones ó emplazamientos se harán leyendo en audiencia pública las providencias que deban notificarse, asentando razón de ello en el expediente.

Art. 203. Las notificaciones, citaciones ó emplazamientos á que se refiere el artículo anterior se publicarán además por edictos que deberán fijarse en la puerta del local en donde celebren sus audiencias los tribunales ó jueces, haciéndolo constar también en el expediente. Si se tratase de sentencias definitivas, la parte resolutive se publicará en el periódico oficial del Distrito Federal, Estado ó Territorio y en alguno otro de la localidad.

CAPITULO DUODECIMO.

DE LOS EXHORTOS Y REQUISITORIAS.

Art. 204. Cuando tuviere que ejecutarse una diligencia judicial fuera del lugar del juicio, se encargará su cumplimiento por medio de exhorto ó requisitoria, al Juez de Distrito ó á falta de éste, al del fuero común de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse.

Se empleará la forma de exhorto cuando se dirija á un Juez ó Tribunal igual ó superior en grado, y la de requisitoria cuando se dirija á un inferior.

Art. 205. Se dará entera fe y crédito á los exhortos y requisitorias que libren los jueces y tribunales de la Federación, debiendo en consecuencia, cumplimentarse siempre que lleven las condiciones fijadas por este Código.

Art. 206. Los exhortos y requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar; irán firmados por el Juez de Distrito, Magistrado de Circuito ó el Mi-

nistro de la Suprema Corte que designe el reglamento de ésta; y llevarán el sello del Tribunal ó Juzgado correspondiente.

Art. 207. En casos urgentes se podrá usar del telégrafo; pero en el mensaje se expresarán con toda claridad la diligencia de que se trata, las nombres de los litigantes, el fundamento de la providencia y el aviso de que se mandará por el primer correo el exhorto ó requisitoria que ratifique el mensaje.

Art. 208. Los exhortos á los tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Secretario de Justicia y la de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores.

Art. 209. No será necesaria la legalización, si las leyes ó prácticas del país á cuyo tribunal se dirige el exhorto no establecen ese requisito para documentos de igual clase.

Art. 210. Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el tribunal ó juez exhortante de la República al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se deba cumplir.

Los exhortos que de esas naciones se dirijan á los tribunales de la República, podrán también enviarse directamente por el tribunal ó juez exhortante al exhortado, bastando que sean legalizados por el Ministro ó Cónsul mexicanos residentes en la nación ó lugar del tribunal exhortante.

Art. 211. La práctica de diligencias en países extranjeros podrá también encomendarse á los Secretarios de Legación y á los agentes consulares de la República, si lo pidiere la parte que las promueve, en cuyo caso el exhorto se remitirá á su destino por conducto de la Secretaría de Relaciones sin necesidad de legalización.

Art. 212. El Tribunal ó juez que recibiere un exhorto ó requisitoria extendidos en debida forma, acordará su cumplimiento, dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo exhorto, ó lo más pronto posible en caso diverso, devolviéndolo cumplimentado.

Art. 213. Si el juez exhortado ó requerido creyere que no debe cumplimentar el exhorto, por interesarse en ello su jurisdicción, ó si tuviere dudas sobre este punto, oirá al Ministerio público y resolverá dentro de tres días, promoviendo, en su caso, la competencia, conforme á las reglas establecidas en este Código.

Art. 214. La resolución dictada por el juez requerido ordenando la práctica de la diligencia, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 215. Cuando un tribunal ó juez no pudiere practicar por sí mismo, en todo ó en parte, las diligencias que se le encarguen, podrá encomendar su ejecución á un juez inferior, remitiéndole el exhorto original ó su oficio con las inserciones necesarias si aquél no pudiere mandarse.

Art. 216. Cuando el juez no pueda dar cumplimiento al exhorto ó requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona ó los bienes que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al juez de la localidad en que éstos se encuentren, poniéndolo en conocimiento del juez exhortante.

Art. 217. No se notificarán al que presente un exhorto ó requisitoria, las providencias que se dicten para su cumplimiento, sino en los casos siguientes:

I. Cuando se prevenga en el mismo despacho que se practique alguna diligencia con citación, intervención ó concurrencia del que lo hubiere presentado;

II. Cuando sea necesario requerirle para que suministre algunos datos ó noticias que puedan facilitar el cumplimiento del exhorto.

Art. 218. Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto ó requisitoria, se recordará por medio de oficio á instancia de la parte interesada. Si á pesar del recuerdo continuare la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado, y dicho superior apremiará al moroso, obligándolo á la devolución del exhorto y exigiéndole la responsabilidad en que pueda haber incurrido. Del mismo medio se valdrá el que haya expedido una requisitoria para obligar á su inferior moroso á que la devuelva cumplimentada.

Art. 219. Los jueces ó tribunales, al dirigirse á autoridades ó funcionarios que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio.

Art. 220. Los edictos y convocatorias que deban publicarse en el extranjero y no ameriten práctica de diligencias judiciales, se enviarán por conducto de las Secretarías de Justicia y Relaciones Exteriores á la Legación ó Consulado mexicanos que correspoadan, para su publicación, previniendo los jueces á los interesados que ministren oportunamente en la mencionada Secretaría de Relaciones los gastos necesarios.

CAPITULO DECIMOTERCIO.

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

Art. 221. Los términos judiciales, incluyendo en éstos el día del vencimiento, empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación.

Art. 222. Cuando sean varias las partes, el término se contará desde el día siguiente á aquel en que hayan quedado notificadas todas ellas.

Art. 223. Los términos se contarán por días naturales, excluyendo los domingos y días de fiesta nacional.

Art. 224. En las actuaciones se harán constar el día en que comienza á correr un término ó una prórroga y el en que deban concluir. La infracción de este artículo se castigará con multa de diez pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente.

Art. 225. Los términos sólo podrán prorrogarse en los casos determinados por la ley, siempre que se pida la prórroga antes de que expire el término ya señalado y previa audiencia de la parte contraria.

Art. 226. Todos los términos y las prórrogas son comunes á ambas partes.

Art. 227. La prórroga no podrá exceder del término señalado por la ley.

Art. 228. No son prorrogables los términos:

- I. Para comparecer;
- II. Para oponer excepciones dilatorias;
- III. Para pedir revocación ó reposición de las resoluciones;
- IV. Para oponerse á la ejecución;
- V. Para pedir aclaración de sentencia;
- VI. Para interponer los recursos de apelación y casación y siendo denegados, los que procedan con arreglo á este Código;
- VII. Para presentarse á mejorar los recursos interpuestos;
- VIII. Para cualesquiera otros actos, respecto de los cuales esté prevenido que pasado el término no se admitirá en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho que estuvieren concedidos.

Art. 229. Cuando este Código no señale término para la práctica de algún acto judicial, ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- 1º Diez días, á juicio del juez, para pruebas;
- 2º Seis días para alegar y probar tachas;
- 3º Cinco días para interponer los recursos de apelación y de casación;
- 4º Tres días para apelar de autos y pedir aclaraciones;
- 5º Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, dictamen de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que por circunstancias especiales, creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más.

Art. 230. Transcurridos los términos y las prórrogas, sin necesidad de instancia de parte ó especial declaración, seguirá el juicio su curso.

CAPITULO DECIMOCUARTO.

DE LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS.

Art. 231. Antes de promoverse una demanda y de que sea ó se tenga por contestada, pueden promoverse algunas diligencias con calidad de preparatorias del juicio.

Art. 232. Son diligencias preparatorias las que tienen por objeto:

I. Que la persona contra quien se pretenda entablar la demanda declare bajo protesta acerca de algún hecho relativo á su personalidad;

II. La exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;

III. La exhibición de un testamento pedida por quien, fundado en él, tenga que deducir alguna acción como heredero, legatario ó con cualquier otro título;

IV. La exhibición ó reconocimiento de títulos ú otros documentos;

V. La declaración de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada, ó que se hallen en peligro inminente de perder la vida ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones; siempre que no pueda deducirse aún la acción ó la excepción por depender su ejercicio de un plazo ó de una condición que no se hayan cumplido.

Art. 233. El juez ó tribunal en cada uno de los casos del artículo anterior, puede disponer lo que crea necesario para cerciorarse de que es urgente la diligencia preparatoria que se solicite.

Art. 234. Cuando se pida la exhibición de un documento protocolizado ó archivado, la diligencia se practicará previa citación de la parte contraria, en el oficio del notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ellos los documentos originales.

Art. 235. Si no comparece la parte citada para la práctica de una diligencia preparatoria, se procederá á lo que corresponda con audiencia del Ministerio público.

Art. 236. Las declaraciones de testigos recibidas con calidad de preparatorias, se reservarán en el secreto del tribunal ó juzgado para publicarse en el término probatorio, á menos que las partes consientan en que sean publicadas desde luego, en cuyo caso podrá úarseles el testimonio ó certificado que pidieren.

Art. 237. El juez decretará la exhibición de la cosa, del testamento ó de los documentos, siempre que el promovente acredite el interés que tiene en ella.

Art. 238. Las diligencias preparatorias deberán practicarse con cita-

ción de la parte á quien puedan perjudicar en el juicio, la cual podrá usar de los derechos que le otorga la ley cuando se trate de diligencias de prueba.

Art. 239. En caso de oposición, se comunicará ésta á la otra parte por el término de tres días; con lo que ella exponga, si el juez lo considera necesario, se recibirá el incidente á prueba por cinco días improrrogables; concluido este término, se citará á las partes para que dentro de tres días aleguen lo que á su derecho convenga, en vista de las pruebas rendidas, y se pronunciará la sentencia dentro de otros tres días improrrogables.

Art. 240. Contra la resolución que conceda la diligencia preparatoria no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la que la deniegue habrá el de apelación.

CAPITULO DECIMOQUINTO.

DE LAS DILIGENCIAS PRECAUTORIAS.

Art. 241. Las diligencias precautorias sólo pueden dictarse:

I. Para impedir que una persona se ausente del lugar donde ha de ser ó ha sido demandada, sin dejar apoderado instruido y expensado que conteste el juicio y lo siga hasta su terminación;

II. Para impedir que un deudor eluda sus obligaciones ó el resultado del juicio que se ha promovido ó se intente promover en su contra.

Art. 242. En el primer caso del artículo anterior si la diligencia se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se notifique al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar apoderado instruido y expensado.

Art. 243. Si se pide antes, se decretará la providencia, señalando al actor el término de tres días para presentar su demanda y si no lo verifica, pasado el plazo, quedará sin efecto la diligencia.

Art. 244. Notificada la resolución, si el arraigado se ausenta sin dejar apoderado instruido y expensado, el juicio, ya esté promovido, ya deba promoverse en el término fijado en el artículo anterior, se seguirá sin necesidad de hacer la primera notificación ó emplazamiento personalmente.

Art. 245. El embargo precautorio, en el caso de la frac. II del art. 241, se pedirá expresando el valor de la demanda ó la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; y el juez al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia y los bienes en que debe ejecutarse.

Art. 246. Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado ó da fianza bastante á juicio del juez, no se llevará á cabo la diligencia precautoria ó se levantará la que se hubiese dictado.

Art. 247. Los bienes embargados por diligencia precautoria se depositarán en los establecimientos de crédito, en las oficinas de Hacienda, ó en su defecto, en persona abonada propuesta por el actor bajo la responsabilidad de éste y del juez.

Art. 248. El embargo de bienes raíces se comunicará al Registro Público de la propiedad, de su ubicación, para que se hagan las anotaciones correspondientes á fin de impedir que se vendan, enajenen ó graven los bienes de que se trata.

Art. 249. Si se tratare de una negociación mercantil, industrial, agrícola ó minera, se nombrará un interventor á propuesta del actor y bajo su responsabilidad.

Art. 250. El que pida el embargo precautorio deberá entablar la demanda dentro de los tres días siguientes al en que la diligencia quedare ejecutada, si el juicio hubiere de seguirse en el mismo lugar. Si ha de seguirse en otro lugar distinto, el juez aumentará, á los tres días señalados, el tiempo que sea necesario en proporción á la distancia.

Art. 251. De las diligencias precautorias queda responsable el que las pida; y no podrán decretarse sin que el solicitante dé fianza para responder de los daños y perjuicios que se sigan, porque no se entable la demanda dentro del término señalado en los arts. 243 y 250, porque se revoque la providencia ó porque entablada la demanda sea absuelto el reo.

El Ministerio público no está obligado á otorgar fianza.

Art. 252. El que promueva la diligencia precautoria expresará los fundamentos en que se apoye y la necesidad de la medida que solicita.

Art. 253. Para dictar una diligencia precautoria no se citará á la persona contra quien se pida.

Art. 254. En la ejecución de las diligencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

Art. 255. La persona contra quien se dicte una providencia precautoria puede reclamarla antes de la sentencia definitiva, á cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

Art. 256. Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando alegue que los bienes embargados ó parte de ellos le corresponden en propiedad ó por lo menos que tiene la posesión legal de ellos.

Art. 257. Si el tercero prueba la posesión ó la propiedad con instrumento público, se levantará de plano la providencia en el todo ó en la parte que corresponda, quedando al que la pidió su derecho expedito para señalar otros bienes.

La resolución no afectará los derechos de posesión y de propiedad.

Art. 258. Reclamada la providencia, el juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres días; si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez días siguientes; dentro de los tres que sigan á la celebración de la junta ó dentro de igual término después de concluido el de prueba, el juez ó tribunal oirá los alegatos y fallará en la misma audiencia.

Art. 259. La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo. Si el auto recurrido levanta la providencia precautoria, mientras se substancia el recurso, no se ejecutará sino previa fianza otorgada ante el juez.

Art. 260. Cuando la diligencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, se remitirán al juez competente las actuaciones que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

Art. 261. Contra la Hacienda Pública en ningún caso proceden las diligencias precautorias.

Art. 262. El embargo precautorio procede en los asuntos en que no se ejerce la facultad económico-coactiva.

CAPITULO DECIMOSEXTO.

DE LA DEMANDA.

Art. 263. En la demanda se expresarán con precisión y claridad los hechos, los fundamentos de derecho, la acción que se intenta, la persona contra quien se promueva el juicio y la petición que se deduzca de los antecedentes referidos.

Art. 264. El actor, al entablar la demanda presentará:

- I. El documento ó documentos que acrediten su personalidad;
- II. Aquellos en que se funde la acción que intenta, y si no los tuviere designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales, para que á su costa se mande expedir copia de ellos.

Art. 265. Después de contestada la demanda, el actor no puede modificarla en ningún sentido.

Art. 266. No se dará curso á la demanda que no llene los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

La resolución que se dicte en este sentido será apelable en ambos efectos, substanciándose el recurso con sólo la audiencia del actor.

CAPITULO DECIMOSEPTIMO.

DEL EMPLAZAMIENTO.

Art. 267. Presentada la demanda se emplazará á aquel contra quien se dirija, en la forma que previene este Código.

Art. 268. El término para el emplazamiento será el de seis días, y cuando haya de emplazarse á una persona fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, se concederá además, el que, según la distancia, sea necesario sin que pueda exceder de un mes.

Respecto de los que residan ó se encuentren en el extranjero, el término del emplazamiento será el que el juez fije atendidas las distancias y la menor ó mayor facilidad de las comunicaciones, sin que en ningún caso pueda exceder de cuatro meses.

Art. 269. Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio en favor del juez que emplaza;
- II. Interrumpir la prescripción;
- III. Hacer litigiosa la cosa demandada;
- IV. Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo porque el demandado cambie de domicilio ó por otro medio que no excluya del conocimiento del negocio á la justicia federal;

V. Obligar al demandado á contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la declinatoria ó inhibitoria.

CAPITULO DECIMOCTAVO.

DE LAS EXCEPCIONES.

Art. 270. Son excepciones dilatorias las defensas que puede emplear el demandado para impedir el curso de la acción.

Art. 271. Tienen este carácter las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La falta de personalidad del actor;

III. La falta de personalidad en el demandado, por no tener el carácter ó representación con que se le demanda;

IV. La litispendencia;

V. La falta de cumplimiento del plazo ó de la condición á que está sujeta la acción intentada;

VI. La oscuridad ó defecto legal en la forma de proponer la demanda;

VII. La división;

VIII. La excusión;

IX. En general, las que, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden á impedir legalmente el procedimiento.

Art. 272. Las excepciones dilatorias se opondrán antes de la contestación de la demanda y se sustanciarán en el mismo expediente.

El actor expondrá lo que á su derecho convenga y el juez fallará dentro de tercero día.

Art. 273. Si se promoviere prueba, se concederá un plazo de ocho días para rendirla: pasado ese término, se oirá á las partes dentro de tres días, y sin más citación, el juez fallará en los tres días siguientes al de la audiencia.

Art. 274. La incompetencia promovida por inhibitoria, debe substanciarse conforme al capítulo séptimo de este título.

Art. 275. La acumulación de autos se substanciará en la forma y términos que establece el capítulo octavo.

Art. 276. Las excepciones perentorias tienen por objeto destruir la acción, y se opondrán precisamente en la contestación de la demanda, en la que también podrá proponerse la reconvención si procediere conforme á la ley.

Art. 277. Las excepciones perentorias, aunque no se exprese su nombre, se decidirán en la sentencia definitiva.

CAPITULO DECIMONOVENO.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Art. 278. La contestación se ajustará, en su forma, á las reglas establecidas para la demanda.

Art. 279. Si el demandado no contesta dentro del término fijado, se dará por contestada la demanda en sentido negativo.

Art. 280. En el caso del artículo anterior y en el de que la contestación se reduzca á negar la demanda, no podrá el demandado oponer ex-

cepción de ninguna clase, pero sí podrá utilizar para su defensa las constancias de autos y contradecir la existencia del derecho.

CAPITULO VIGESIMO.

DE LAS PRUEBAS.

Art. 281. El actor y el reo deben probar respectivamente sus acciones y excepciones.

Art. 282. Sólo los hechos están sujetos á prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, debiendo entonces probarse la existencia de éstas y que son aplicables al hecho de que se trata.

Art. 283. El juez abrirá el juicio á prueba si lo creyere necesario ó alguna de las partes lo pidiere. Contra la resolución que dicte en este sentido, no habrá más recurso que el de responsabilidad, pero contra la que dicte negándose á recibir la prueba, procederá la apelación en ambos efectos.

Art. 284. Los tribunales recibirán todas las pruebas que se presenten, exceptuando las que fueren contra derecho ó contra la moral.

Art. 285. Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba son apelables en ambos efectos, si lo fuere la sentencia definitiva; aquellos en que se conceda no tienen recurso que el de responsabilidad.

Art. 286. El que solicite pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentación se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

Art. 287. Contestada la demanda no se admitirán documentos para fundar acciones ó excepciones, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando los documentos sean de fecha posterior á la contestación;
II. Cuando siendo de fecha anterior á la contestación ó referentes á hechos anteriores á ésta, proteste el que los presente que no tenía conocimiento de ellos;

III. Los que siendo conocidos no hubieren podido adquirirse con anterioridad, siempre que se hubieren designado en la demanda;

IV. Los que tengan por objeto contradecir la compensación ó reconvección.

Art. 288. Los jueces y magistrados, asistidos del respectivo secretario, recibirán las pruebas con citación de la parte contraria.

Art. 289. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos y privados;
- III. El dictamen pericial;
- IV. La inspección ocular;
- V. Los testigos;
- VI. Las presunciones.

Art. 290. El juez, en la sentencia definitiva, apreciará las pruebas y hará la condenación en daños y perjuicios si procediere.

CAPITULO VIGESIMOPRIMERO.

DEL TÉRMINO PROBATORIO.

Art. 291. El término probatorio será ordinario y extraordinario; el primero podrá concederse hasta por sesenta días cuando la prueba deba rendirse en el territorio nacional, y el segundo hasta por ciento veinte días cuando deba rendirse en el extranjero.

Dentro de esos términos, el juez señalará el tiempo que estime necesario atendidas las distancias y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 292. El tiempo señalado por el juez es prorrogable á petición de parte; pero sólo puede extenderse al máximum fijado en el artículo anterior.

Art. 293. Pedida la prórroga, el juez resolverá de plano concediéndola ó negándola.

Art. 294. Contra el auto en que se conceda la prórroga no habrá más recurso que el de responsabilidad. El auto en que se niegue será apelable, si lo fuere la sentencia definitiva.

Art. 295. El término extraordinario deberá pedirse dentro de los ocho primeros días del ordinario, y para que pueda otorgarse se requiere:

I. Que se expresen el nombre y la residencia de los testigos que han de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial;

II. Que se designen, en el caso de que la prueba sea instrumental, los archivos donde se hallen los documentos que deban presentarse ó compulsarse.

Art. 296. El litigante á quien se haya concedido el término extraordinario y no rindiere la prueba que hubiese propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, á juicio del juez, será condenado en la sentencia definitiva á pagar á su contrario una multa de cincuen-

ta á quinientos pesos y á la indemnización de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirá si la prueba rendida se calificare de inconducente.

Art. 297. El término extraordinario corre con el ordinario, de modo que éste se compute con aquél, pero comenzará á contarse desde el día siguiente al en que se conceda.

Art. 298. Concluido el término ordinario no se podrán rendir otras pruebas que aquellas para las cuales haya sido concedido el extraordinario.

Art. 299. Rendidas las pruebas que motivaron la concesión, el término se dará por concluido, aun cuando de hecho no hubiere expirado.

Art. 300. Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados.

Art. 301. Si todos los interesados piden que el término legal se amplíe ó se dé por concluido, el juez así lo decretará de plano.

Art. 302. Las diligencias de prueba que durante la suspensión del término se practiquen en otros juzgados, en virtud de exhorto ó requisitoria, surtirán sus efectos si el juez requerido no tenía aviso de dicha suspensión.

Art. 303. Las pruebas que pedidas en tiempo legal no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado, por caso fortuito, fuerza mayor ó dolo del colitigante, se recibirán aun concluido el término probatorio; pero antes de los alegatos ó de la vista.

Art. 304. En el caso previsto en el artículo anterior, se substanciará el incidente con audiencia de las partes, que se verificará dentro de tres días, y en los tres siguientes se pronunciará la resolución.

Si se promueve prueba se recibirá en el término improrrogable de diez días. Pasados éstos se citará la audiencia con plazo de tres días, y dentro de los tres siguientes fallará el juez.

Art. 305. Si se resuelve que sean admitidas las pruebas para el negocio principal, se recibirán dentro de un término que en ningún caso podrá exceder de diez días.

Art. 306. Cuando se observare que, al examinar un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste tiene derecho de pedir aunque hubiere expirado el término de prueba, que el testigo sea examinado sobre el punto omitido incurriendo el juez por la omisión en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 307. Los jueces y tribunales, aun después de la citación para sentencia, podrán para mejor proveer:

I. Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean

necesario para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal;

II. Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesarios;

III. Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relación con el juicio, si su estado lo permite.

Al decretar y practicar las diligencias á que este artículo se refiere, los jueces y tribunales se ajustarán á las formalidades prescritas para las pruebas en este título.

CAPITULO VIGESIMOSEGUNDO.

DE LA CONFESIÓN.

Art. 308. La confesión puede hacerse en cualquiera estado del juicio ante juez competente.

Es expresa ó tácita.

Expresa la que se hace clara y distintamente, y tácita la que se infiere de algún hecho ó se presume por la ley.

Art. 309. La confesión sólo produce efecto en lo que perjudique al que la hace.

Art. 310. Contestada la demanda, todo litigante está obligado á declarar bajo protesta sobre hechos propios, á petición de parte, sin que por esto se suspenda el curso de los autos.

Art. 311. Pueden articularse posiciones al mandatario siempre que estuviere expresamente autorizado para absolverlas.

Art. 312. En el caso de cesión, si el cesionario ignora los hechos, pueden articularse las posiciones al cedente.

Art. 313. Si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, se dirigirá exhorto al juez del lugar en que resida, acompañándole cerrado y sellado el pliego de posiciones de las que se dejará copia autorizada en el secreto del tribunal.

Art. 314. El juez requerido se limitará á diligenciar el exhorto con arreglo á la ley y á devolverlo al juzgado de su origen.

Art. 315. El que articula las posiciones tiene derecho de asistir al interrogatorio y hacer en el acto, las nuevas preguntas que le convengan.

Art. 316. Las posiciones deberán articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas, no contendrán cada una más que un solo hecho y éste debe ser propio del que declara.

Art. 317. No se procederá á citar para absolver posiciones sino después de que se haya presentado el pliego que las contenga. Si se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la cubierta que rubricará el juez y firmará el secretario.

Art. 318. El que deba absolver posiciones será citado con anticipación de veinticuatro horas por lo menos, debiendo expresarse en el citatorio el objeto de la diligencia y la hora en que ha de practicarse, y no compareciendo se le volverá á citar, en la misma forma, con el apercibimiento de que si no se presenta á declarar, se le tendrá por confeso.

Art. 319. Las posiciones se absolverán por la parte á quien se articulen sin intervención ni consulta de otra persona aunque tenga el carácter de mandatario ó abogado. Sólo en el caso de que el absolvente no hable el idioma castellano podrá nombrar un intérprete con aprobación del juez.

Art. 320. El juez abrirá el pliego de posiciones en presencia de la parte que deba absolverlas, se impondrá de ellas y las calificará. Concluida esta diligencia, la misma parte firmará el pliego de posiciones. Acto continuo se procederá al interrogatorio previa la protesta legal, asentándose literalmente las respuestas.

Art. 321. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que hayan de absolver después.

Art. 322. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes, ó las que el juez le pida.

Art. 323. En el caso de que el absolvente se negare á contestar, ó de que sus respuestas fueren evasivas, el juez le apercibirá en el acto de tenerlo por confeso.

Art. 324. Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez decidirá inmediatamente. Contra esa declaración no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 325. El absolvente firmará su declaración después de leerla; si no supiere ó no quisiere hacerlo la leerá en su presencia el secretario; y si no quisiere, ni supiere firmar, firmarán el juez y el secretario, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 326. Una vez firmada la declaración no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Art. 327. El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

- I. Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citación;
- II. Cuando se niegue á declarar;
- III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

Art. 328. En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego que contenga el interrogatorio de posiciones y las calificará antes de hacer la declaración.

Art. 329. La declaración se hará á instancia de parte desde la contestación de la demanda hasta la citación para sentencia. Contra el auto que se pronuncie procederá el recurso de apelación en ambos efectos, si procediere contra la sentencia definitiva.

Art. 330. Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos que afirme en las posiciones, y contra ellos no se le admitirá prueba testimonial.

Art. 331. La confesión se hará saber en el acto á la parte contraria, quien podrá pedir se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el art. 327.

Art. 332. No se articularán posiciones al Ministerio público.

CAPITULO VIGESIMOTERCERO.

DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

Art. 333. Son documentos públicos:

- I. Los testimonios de escrituras autorizadas por los notarios, escribanos ó jueces receptores, conforme á las leyes del Distrito Federal, del Estado ó Territorio respectivo;
- II. Los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones;
- III. Los libros de actas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos dependientes de la Federación, de los Estados y del Distrito ó Territorios Federales;
- IV. Las certificaciones de constancias existentes en los mismos archivos;
- V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales que se refieran á actos del estado civil, anteriores al establecimiento del Registro civil;
- VI. Las certificaciones de actas del estado civil dadas por los encar-

Art. 317. No se procederá á citar para absolver posiciones sino después de que se haya presentado el pliego que las contenga. Si se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la cubierta que rubricará el juez y firmará el secretario.

Art. 318. El que deba absolver posiciones será citado con anticipación de veinticuatro horas por lo menos, debiendo expresarse en el citatorio el objeto de la diligencia y la hora en que ha de practicarse, y no compareciendo se le volverá á citar, en la misma forma, con el apercibimiento de que si no se presenta á declarar, se le tendrá por confeso.

Art. 319. Las posiciones se absolverán por la parte á quien se articulen sin intervención ni consulta de otra persona aunque tenga el carácter de mandatario ó abogado. Sólo en el caso de que el absolvente no hable el idioma castellano podrá nombrar un intérprete con aprobación del juez.

Art. 320. El juez abrirá el pliego de posiciones en presencia de la parte que deba absolverlas, se impondrá de ellas y las calificará. Concluida esta diligencia, la misma parte firmará el pliego de posiciones. Acto continuo se procederá al interrogatorio previa la protesta legal, asentándose literalmente las respuestas.

Art. 321. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que hayan de absolver después.

Art. 322. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes, ó las que el juez le pida.

Art. 323. En el caso de que el absolvente se negare á contestar, ó de que sus respuestas fueren evasivas, el juez le apercibirá en el acto de tenerlo por confeso.

Art. 324. Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez decidirá inmediatamente. Contra esa declaración no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 325. El absolvente firmará su declaración después de leerla; si no supiere ó no quisiere hacerlo la leerá en su presencia el secretario; y si no quisiere, ni supiere firmar, firmarán el juez y el secretario, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 326. Una vez firmada la declaración no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Art. 327. El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

- I. Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citación;
- II. Cuando se niegue á declarar;
- III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

Art. 328. En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego que contenga el interrogatorio de posiciones y las calificará antes de hacer la declaración.

Art. 329. La declaración se hará á instancia de parte desde la contestación de la demanda hasta la citación para sentencia. Contra el auto que se pronuncie procederá el recurso de apelación en ambos efectos, si procediere contra la sentencia definitiva.

Art. 330. Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos que afirme en las posiciones, y contra ellos no se le admitirá prueba testimonial.

Art. 331. La confesión se hará saber en el acto á la parte contraria, quien podrá pedir se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el art. 327.

Art. 332. No se articularán posiciones al Ministerio público.

CAPITULO VIGESIMOTERCERO.

DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

Art. 333. Son documentos públicos:

- I. Los testimonios de escrituras autorizadas por los notarios, escribanos ó jueces receptores, conforme á las leyes del Distrito Federal, del Estado ó Territorio respectivo;
- II. Los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones;
- III. Los libros de actas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos dependientes de la Federación, de los Estados y del Distrito ó Territorios Federales;
- IV. Las certificaciones de constancias existentes en los mismos archivos;
- V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales que se refieran á actos del estado civil, anteriores al establecimiento del Registro civil;
- VI. Las certificaciones de actas del estado civil dadas por los encar-

gados del Registro, respecto de constancias existentes en los libros del mismo;

VII. Las actuaciones judiciales;

VIII. Las certificaciones que expidieren las Bolsas mercantiles ó mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados, con arreglo al Código de Comercio y con referencia al libro de registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades legales.

Art. 334. Los documentos de crédito de los Bancos tendrán el carácter que les atribuyan las leyes especiales de la materia.

Art. 335. Son documentos privados los que otorguen los particulares sin intervención de escribano ni de otro funcionario legalmente autorizado.

Art. 336. Las certificaciones de documentos existentes en los archivos y oficinas de la Federación serán libradas conforme á las leyes y reglamentos á que están sujetos dichos archivos ú oficinas.

Las copias certificadas y testimonios de constancias que obren en los tribunales federales, serán autorizados por el secretario del juzgado ó tribunal, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 337. Siempre que uno de los litigantes pidiere copia de parte de un documento que exista en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Art. 338. Los documentos existentes en un lugar distinto de aquel en que se sigue el juicio, se mandarán compulsar por medio de exhorto dirigido al juez de Distrito respectivo ó en su defecto al juez local que corresponda.

Art. 339. Los documentos públicos procedentes del extranjero, para hacer fe en la República, deberán estar legalizados por el Ministro ó Cónsul mexicanos residentes en el territorio del otorgamiento, y si no lo hubiere, por el Ministro ó Cónsul de la Nación que tenga tratado de amistad con la República.

En el primer caso, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul se hará por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones de la República.

En el segundo caso, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul de la Nación amiga se hará por el Ministro ó Cónsul respectivo residente en la Capital de la República, y la de éste por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones.

Art. 340. Los documentos redactados en idioma extranjero, se presen-

tarán originales acompañados de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme se pasará por la traducción, y no estándolo, el juez nombrará traductor.

Art. 341. Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Art. 342. Si los documentos propios de alguno de los litigantes estuvieren en poder de otra persona, podrá exigirse su exhibición, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

Art. 343. Si el documento se encuentra en libros ó papeles de algún establecimiento industrial ó mercantil, el que pide el documento ó la constancia deberá fijar con precisión cual sea, y la compulsión se hará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas, ni á más que á presentar las partidas ó documentos designados. Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordene el Código de Comercio.

Art. 344. Es aplicable á los documentos privados lo dispuesto en los arts. 337 y 339.

Art. 345. El documento privado que se presente por vía de prueba y no fuere objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiere sido reconocido.

Art. 346. Los documentos privados procedentes de uno de los litigantes que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe, y al efecto, se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el texto, no sólo la firma.

Art. 347. En el reconocimiento de documentos privados se obsejarán las reglas establecidas en este Código para las posiciones; pero no podrá promoverse sino dentro del término de prueba.

Art. 348. Sólo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender, ó el apoderado de ellos con poder ó cláusula especial.

Art. 349. Los telegramas se tendrán como documentos públicos ó privados, según que sean firmados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones ó por particulares.

Art. 350. Si la parte contra quien se produce la prueba negare la autenticidad del telegrama, se procederá á la comprobación, y al efecto se pedirá el original á la oficina que lo transmitió, en la que quedará copia del mismo telegrama autorizada por el jefe de dicha oficina.

CAPITULO VIGESIMOCUARTO.

DEL DICTAMEN PERICIAL.

Art. 351. El dictamen pericial procede en los negocios relativos á una ciencia ó arte.

Art. 352. El nombramiento de peritos corresponde á los litigantes.

Si éstos fueren más de dos, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Los litigantes podrán, de común acuerdo, nombrar un solo perito.

Si los que deben nombrar peritos no se pusieren de acuerdo, el juez designará uno de entre los propuestos por los interesados, y el que fuere designado practicará la diligencia.

Art. 353. Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes, de acuerdo, nombrarán un tercero para en caso de discordia.

Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.

Art. 354. Los peritos serán nombrados dentro de los tres días siguientes al en que sea notificado el auto que ordene el dictamen pericial.

Art. 355. Si alguno de los litigantes no hiciere el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior, lo hará el juez, y del auto correspondiente no habrá recurso.

Art. 356. Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de emitir su dictamen.

Si la profesión ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera otras personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Art. 357. Si los peritos no aceptan el encargo en el acto de la notificación, se procederá al nombramiento de otros, dentro del término de tres días.

Art. 358. El juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.

En cualquiera otro caso señalará á los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

El juez deberá presidir la diligencia cuando así lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento.

Art. 359. El perito que dejare de concurrir sin causa justa, calificada por el juez, incurrirá en una multa de \$10 á \$50 y será responsable de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado.

Art. 360. Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran;

pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados á asentar en su dictamen las observaciones de los interesados y la solución que se les hubiere dado.

Art. 361. Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento.

Art. 362. Los peritos que estuvieren conformes extenderán su dictamen en una sola declaración firmada por todos.

Si estuvieren discordes, cada uno presentará y firmará su dictamen, y el juez citará al tercero para que emita el suyo en vista de los presentados anteriormente, sin obligación de adherirse á ninguno de ellos.

Art. 363. El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de las 48 horas siguientes á la en que se notifique su nombramiento á los litigantes, siempre que concorra alguna de las circunstancias mencionadas en el art. 150.

Art. 364. La recusación se calificará por el juez, observándose las reglas siguientes:

I. Si el perito recusado confesare la causa invocada, y ésta fuere legal, el juez declarará admitida la recusación;

II. En el caso contrario y en el mismo supuesto de ser legal la causa invocada, el juez abrirá el incidente á prueba por un término que no exceda de ocho días, y feneciendo éste dictará su resolución;

III. Si la parte contraria hubiere manifestado su conformidad con la recusación, sin más trámite se dará ésta por admitida.

Art. 365. Contra el auto en que se admita ó deseche la recusación no procede recurso alguno.

Si la recusación fuere admitida, se nombrará nuevo perito.

Art. 366. Cuando el juez, para mejor proveer, nombrare algún perito, mandará en el mismo auto que se haga saber á las partes para que puedan usar del derecho de recusación.

Art. 367. Los peritos se sujetarán en su dictamen á las bases que fije la ley, pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

Art. 368. Si el objeto del dictamen pericial fuere fijar el valor de una finca rústica ó urbana, de un crédito ó en general de cualquiera cosa, los peritos tendrán en cuenta el precio de plaza y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación de ese precio.

Art. 369. No se repetirá el reconocimiento pericial, aunque se alegue la insuficiencia del practicado ó no haya resultado mayoría en el dictamen.

Sin embargo, cuando el juez lo crea necesario, podrá acordar, para

mejor proveer, que se practique otro reconocimiento ó se amplíe el anterior por los mismos peritos ó por otros de su elección.

Art. 370. A instancia de cualquiera de las partes, ó para mejor proveer, el juez podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó corporación oficial que corresponda, cuando el dictamen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se expida ó reciba después de trascurrido el término de prueba.

Art. 371. El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombre ó por la que deje de nombrarlo en el caso del art. 355, y el del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenación en costas.

En el caso del art. 366, con la misma salvedad de lo que en definitiva dispusiere la sentencia, ambas partes pagarán por mitad los honorarios del perito.

CAPITULO VIGESIMOQUINTO.

DE LA INSPECCION OCULAR

Art. 372. La inspección ocular puede practicarse á petición de parte ó por disposición del juez, con citación previa y expresa.

Art. 373. Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir á la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Art. 374. De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que á ella concurren.

Art. 375. A juicio del juez ó á petición de parte, se levantarán planos ó se sacarán vistas fotográficas del lugar ú objeto inspeccionados.

CAPITULO VIGESIMOSEXTO.

DE LOS TESTIGOS.

Art. 376. Toda persona está obligada á declarar como testigo, y la que se resistiere á hacerlo quedará sujeta á lo dispuesto en el art. 905 del Código Penal.

Art. 377. No pueden ser testigos:

I. El menor de catorce años, salvo el caso de que el juez estime necesaria su declaración;

II. El que esté sujeto á interdicción;

III. El ebrio consuetudinario;

IV. El que haya sido condenado por el delito de falsedad;

V. El tahir;

VI. El marido respecto de su mujer y la mujer respecto de su marido, y los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo;

VII. El que tenga interés en el juicio;

VIII. El que viva á expensas ó sueldo del que lo presente;

IX. El enemigo capital;

X. El que haya sido juez en el negocio de que se trate;

XI. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido;

XII. El tutor y el curador por los menores y éstos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Los sordo-mudos podrán ser admitidos como testigos si por saber leer y escribir pueden dar sus declaraciones por escrito ó por medio de intérprete en caso contrario.

Art. 378. Los testigos rendirán su declaración al tenor de los interrogatorios que presenten las partes.

Art. 379. Los jueces calificarán los interrogatorios y suprimirán las preguntas que á su juicio fueren contra derecho ó contra la moral; mandarán dar copia de ellos á la otra parte citándola así como á los testigos, á más tardar el día anterior á aquel en que deba practicarse la diligencia.

Art. 380. Las partes podrán presentar interrogatorios de repreguntas antes del examen de los testigos; estos interrogatorios se presentarán en pliego abierto ó cerrado y quedarán reservados en el secreto del juzgado hasta el momento en que se practique la diligencia.

También podrán presentarse interrogatorios de repreguntas durante el examen de los testigos ó inmediatamente después de terminado, antes de firmarse la diligencia.

Estos interrogatorios estarán sujetos al examen del juez en los términos del artículo anterior.

Art. 381. Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben estar redactados en términos claros y precisos, y cada una de las preguntas ó repreguntas contendrá un solo hecho.

Art. 382. A los mayores de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres podrá recibírseles la declaración en sus casas.

Art. 383. Los altos funcionarios de la Federación, Gobernadores de los Estados, Diputados á las Legislaturas de los mismos, Magistrados

Jueces, Generales con mando, Jefes superiores de las oficinas federales, Gobernador del Distrito y Jefes políticos de los Territorios rendirán su declaración por oficio.

Art. 384. Si el testigo no reside en el lugar del juicio será examinado con arreglo al art. 204.

Art. 385. Los testigos declararán con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes imponen.

No se exigirá protesta á los menores de catorce años.

El testigo responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de ningún borrador de respuesta.

Cuando la pregunta se refiera á cuentas, libros ó papeles, podrá permitírsele que los consulte para dar la contestación.

Art. 386. Las partes pueden asistir al acto del interrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas ó repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar algún punto ó haya incurrido en contradicción ó se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

Art. 387. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciarse las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme á un mismo interrogatorio, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los arts. 382, 383 y 384.

Si por cualquier motivo no se presentaren todos los testigos en la audiencia señalada para su examen, á petición de la parte interesada hará el juez nuevo señalamiento del día y hora en que deban comparecer, haciéndolo saber á las partes.

Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al siguiente.

Art. 388. El juez, al examinar á los testigos, puede y debe hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios, á efecto de formar su convicción sobre que el testigo está en situación de conocer la verdad y que tiene ánimo de declararla.

Art. 389. Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de un intérprete que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.

Art. 390. Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos dictarlas y rubricar las páginas que las contengan.

Art. 391. El testigo podrá leer por sí mismo su declaración, y deberá firmarla ratificando antes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaración será leída por el secretario, y firmada por éste y por el juez, haciéndose constar esta circunstancia.

Una vez firmada la declaración del testigo éste no puede cambiarla.

Art. 392. Los testigos están obligados á dar en cada una de sus contestaciones la razón de su dicho, y el juez deberá exigirla, aunque no se pida en el interrogatorio.

Art. 393. Inmediatamente después de que el testigo conteste al interrogatorio de preguntas contestará al de repreguntas.

Art. 394. Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aun cuando no se comprendan en el interrogatorio.

I. Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio;

II. Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes, y en qué grado;

III. Si tienen interés directo ó indirecto en el juicio ó en otro semejante;

IV. Si son amigos íntimos ó enemigos de los litigantes.

Art. 395. Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesión y domicilio se comunicarán en el acto á las partes si no hubieren estado presentes al practicarse la diligencia.

Art. 396. Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio ó los directamente contrarios, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

Art. 397. Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaración, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en daños y perjuicios.

No habiendo avenencia entre la parte y el testigo sobre la cantidad importe de la indemnización, el juez la fijará sin ulterior recurso teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Art. 398. Cada uno de los litigantes puede presentar hasta diez testigos sobre un mismo hecho, salvo lo que para casos especiales disponga este Código.

Art. 399. La prueba testimonial no es admisible cuando el hecho que se trate de probar debe constar en escritura pública ó por escrito.

CAPITULO VIGESIMOSEPTIMO.

DE LAS PRESUNCIONES.

Art. 400. Las presunciones son:

- I. Las que establece expresamente la ley;
- II. Las que se deducen inmediata y directamente de la ley;
- III. Las que se deducen necesariamente de un hecho comprobado.

Art. 401. El que tiene á su favor una presunción legal, sólo está obligado á probar el hecho en que aquella se funda.

Art. 402. No se admitirá prueba contra la presunción legal:

- I. Cuando la ley lo prohíba expresamente;
- II. Cuando el efecto de la presunción sea anular un acto ó negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Art. 403. Contra las demás presunciones es admisible la prueba.

CAPITULO VIGESIMOCTAVO.

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

Art. 404. La confesión expresa de persona capaz de obligarse hecha con pleno conocimiento y sin coacción, hace prueba plena.

Art. 405. Cuando la confesión expresa afecte á toda la demanda, se dará por concluida la controversia y se procederá á la ejecución por quien corresponda; si no afecta á toda la demanda no se admitirá prueba en contrario sobre el punto confesado.

Art. 406. La confesión tácita produce presunción legal, pero el declarado confeso puede destruirla rindiendo prueba en contrario.

Art. 407. Los documentos públicos hacen prueba plena.

La parte contraria puede, en confrontación con los originales, redargüirlos de falsedad.

Art. 408. La confrontación de los documentos públicos se practicará por el secretario del tribunal ó juzgado, en el local donde se hallen los originales, á presencia de las partes, y de sus patronos si concurren, á cuyo fin se señalará el día y la hora en que haya de verificarse la diligencia.

También podrán concurrir á ella los jueces ó magistrados cuando lo estimen conveniente.

Art. 409. Los documentos que resulten enteramente inconformes con los originales no tendrán valor alguno probatorio. Si hubiere conformidad parcial, en este punto harán prueba plena.

Art. 410. En caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, se seguirá por cuerda separada el incidente, sin suspenderse los procedimientos; pero no se pronunciará sentencia definitiva en el negocio principal, sino concluido que fuere dicho incidente por resolución que cause ejecutoria.

Art. 411. Los documentos otorgados en el extranjero tendrán en juicio el mismo valor que concede este Código á los que se otorguen en esta República, sin perjuicio de la aplicación en su caso, de los principios de derecho internacional privado, reconocidos en las leyes mexicanas y en los tratados celebrados con las naciones extranjeras.

Art. 412. Los documentos públicos no pueden objetarse, sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación, en que se podrá hacer uso de cualquiera otro medio de prueba.

Art. 413. Los documentos privados harán prueba plena contra su autor ó contra el litigante que los presente, cuando no fueren objetados ó quedaren legalmente reconocidos.

Art. 414. El reconocimiento hecho por el albacea y por el representante común hacen prueba plena contra la testamentaria y contra los representados.

Art. 415. Los documentos privados cuya comprobación se obtenga por medio de testigos tendrán el valor que merezcan las declaraciones de éstos.

Art. 416. El documento que un litigante presente, prueba plenamente en su contra.

Art. 417. Los libros de las negociaciones mercantiles tendrán el valor probatorio que les atribuya el Código de Comercio.

Art. 418. El avalúo hecho por un solo perito ó por dos, si éstos hubieren estado conformes, se tendrá como precio de la cosa valuada; si hubiere diferencia menor de un cinco por ciento se tomará el promedio de los dos avalúos; pero si la diferencia fuere mayor se practicará por el tercero un nuevo avalúo y el precio legítimo será el promedio de las tres tasaciones.

Art. 419. El valor probatorio de los demás dictámenes periciales será calificado por el juez según las circunstancias.

Art. 420. La inspección ocular hará prueba plena cuando no exija conocimientos facultativos.

Art. 421. El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca considerará probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

- I. Que sean mayores de toda excepción;
- II. Que convengan en lo esencial del acto que refieren, aun cuando difieran en algunos de los accidentes;
- III. Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen;
- IV. Que den fundada razón de su dicho.

Art. 422. El juez para estimar la prueba testimonial tendrá en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el art. 377;
- II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto;
- III. Que por su probidad, por la independencian de su posición y por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad;
- IV. Que el testigo conozca por sí mismo el hecho de que se trate y no por inducciones ni referencias á otras personas;
- V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales;
- VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno.

Art. 423. Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad convengan en pasar por su dicho.

Art. 424. Las presunciones legales de que trata el art. 402 hacen prueba plena.

Art. 425. Las demás presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 426. Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó ménos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en justicia el valor de las presunciones á que se refiere el frac. III del art. 400.

CAPITULO VIGESIMONOVENO.

DE LA PUBLICACIÓN DE PRUEBAS.

Art. 427. Concluido el término probatorio el secretario lo hará constar en los autos, y á petición de cualquiera de los interesados, se mandará hacer la publicación.

Si antes de expirar el término de prueba se hubieren ya rendido las

promovidas, las partes, de común acuerdo, pueden pedir la publicación y el juez la decretará.

El secretario hará constar el día en que se ha hecho la publicación, asentando el número de cuadernos que formen las pruebas de cada parte, con expresión de la prueba que en cada uno se contenga y de las fojas de que se componga.

Art. 428. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquier otro incidente.

CAPITULO TRIGESIMO.

DE LAS TACHAS.

Art. 429. Durante el término probatorio ó dentro de los tres días que sigan á la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

Transcurridos dichos tres días no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Art. 430. Las tachas deben exponerse con claridad y precisión.

Art. 431. Son tachas legales las declaradas en el art. 377 y además que el testigo hubiese declarado por cohecho.

Art. 432. No son tachables: el testigo que con ambas partes estuviere ligado por el mismo parentesco ó desempeñare los oficios de que hablan los párrafos VIII y XII del art. 377, y el que hubiere sido presentado por las dos partes.

Art. 433. El testigo será examinado, aunque adolezca de alguna tacha legal.

Art. 434. Para la prueba de tachas no se admitirá más de cinco testigos sobre cada hecho.

Art. 435. No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

Art. 436. En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes. Además, á petición de parte, el testigo tachado está obligado á comparecer para contestar las nuevas repreguntas que se le hagan en el punto de tachas.

Art. 437. La petición de tachas se hará saber desde luego á la parte contraria, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos, que declararán

- I. Que sean mayores de toda excepción;
- II. Que convengan en lo esencial del acto que refieren, aun cuando difieran en algunos de los accidentes;
- III. Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen;
- IV. Que den fundada razón de su dicho.

Art. 422. El juez para estimar la prueba testimonial tendrá en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el art. 377;
- II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto;
- III. Que por su probidad, por la independencian de su posición y por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad;
- IV. Que el testigo conozca por sí mismo el hecho de que se trate y no por inducciones ni referencias á otras personas;
- V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales;
- VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno.

Art. 423. Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad convengan en pasar por su dicho.

Art. 424. Las presunciones legales de que trata el art. 402 hacen prueba plena.

Art. 425. Las demás presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 426. Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó ménos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en justicia el valor de las presunciones á que se refiere el frac. III del art. 400.

CAPITULO VIGESIMONOVENO.

DE LA PUBLICACIÓN DE PRUEBAS.

Art. 427. Concluido el término probatorio el secretario lo hará constar en los autos, y á petición de cualquiera de los interesados, se mandará hacer la publicación.

Si antes de expirar el término de prueba se hubieren ya rendido las

promovidas, las partes, de común acuerdo, pueden pedir la publicación y el juez la decretará.

El secretario hará constar el día en que se ha hecho la publicación, asentando el número de cuadernos que formen las pruebas de cada parte, con expresión de la prueba que en cada uno se contenga y de las fojas de que se componga.

Art. 428. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquier otro incidente.

CAPITULO TRIGESIMO.

DE LAS TACHAS.

Art. 429. Durante el término probatorio ó dentro de los tres días que sigan á la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

Transcurridos dichos tres días no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Art. 430. Las tachas deben exponerse con claridad y precisión.

Art. 431. Son tachas legales las declaradas en el art. 377 y además que el testigo hubiese declarado por cohecho.

Art. 432. No son tachables: el testigo que con ambas partes estuviere ligado por el mismo parentesco ó desempeñare los oficios de que hablan los párrafos VIII y XII del art. 377, y el que hubiere sido presentado por las dos partes.

Art. 433. El testigo será examinado, aunque adolezca de alguna tacha legal.

Art. 434. Para la prueba de tachas no se admitirá más de cinco testigos sobre cada hecho.

Art. 435. No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

Art. 436. En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes. Además, á petición de parte, el testigo tachado está obligado á comparecer para contestar las nuevas repreguntas que se le hagan en el punto de tachas.

Art. 437. La petición de tachas se hará saber desde luego á la parte contraria, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos, que declararán

dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal ó dentro de cinco días si aquel hubiere concluido.

Art. 438. Si no alcanzare el término ordinario para probar las tachas, el juez concederá los días que falten para completar los cinco á que se refiere el artículo anterior.

Art. 439. Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos, sin necesidad de gestión de los interesados.

Art. 440. La petición sobre tachas suspende el término para los alegatos y vistas.

Art. 441. La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

CAPITULO TRIGESIMOPRIMERO.

DE LOS ALEGATOS Y VISTAS.

Art. 442. Los alegatos serán verbales; pero las partes podrán presentar sus apuntes manuscritos ó impresos.

Art. 443. Al mandar hacer la publicación de pruebas, el juez señalará día para alegar, ordenando que el expediente quede á la vista de cada una de las partes por el término de seis días.

Art. 444. En los alegatos se observarán las reglas siguientes:

- I. Alegará primero el actor y después el demandado;
- II. En los negocios en que el Ministerio público litigue como actor ó demandado alegará en el orden que le corresponda: en los demás casos en que deba intervenir alegará después de las partes;

III. Cada parte podrá alegar por sí misma ó por medio de uno de sus abogados en una sola audiencia que no excederá de dos horas;

IV. Se expresarán con claridad y concisión los hechos haciendo un breve y metódico resumen de las pruebas que, á juicio de las partes, los justifiquen ó contradigan;

V. De la misma manera podrá apreciarse la prueba de la parte contraria;

VI. Los alegatos terminarán con la indicación clara y precisa de las leyes en que se funda la acción ó la excepción en su caso.

Art. 445. Las vistas se señalarán por orden cronológico, sin necesidad de que lo pidan las partes. Exceptuándose solamente las cuestiones de competencia, recusaciones, interdictos y demás negocios urgentes que,

á juicio del tribunal, deban tener preferencia. En la Suprema Corte de Justicia toca al presidente de la Sala señalar día para la vista.

- Art. 446. Sólo podrá suspenderse la vista:
 - I. Por falta de alguno de los Ministros que forman la Sala;
 - II. Por solicitarlo las partes de común acuerdo;
 - III. Por enfermedad comprobada de alguno de los abogados informantes.

Art. 447. En el caso de suspensión de la vista, se volverá á señalar el día en que deba celebrarse, tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspensión, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuvieren hechos.

Art. 448. Si después de la vista, pero antes de la votación, se enfermase alguno de los Ministros de la Sala, remitirá su voto, escrito, firmado y cerrado para que se abra, lea y compute, aunque antes de la votación hubiere fallecido dicho Ministro.

Art. 449. Si visto un negocio, alguno de los Ministros de la Sala cesare en su encargo por cualquier motivo antes de la votación, se citará nueva vista, después de integrar la Sala.

Art. 450. Las vistas empezarán con una relación verbal hecha por el secretario, y la lectura de las constancias de autos que se consideren necesarias para dar idea de la cuestión que se ventile.

Art. 451. En las vistas se observarán las reglas establecidas en los arts. 442 y 444.

Si las partes lo solicitaren, se señalará una nueva audiencia para la réplica y la dúplica. En esta audiencia cada parte sólo podrá hablar una hora.

Art. 452. Transcurrido el día señalado para los alegatos ó terminada la vista, ya sea que las partes hubieren ó no concurrido á la audiencia respectiva, el juez, magistrado de Circuito ó presidente de la Sala declararán los autos vistos, no siendo ya necesario nueva y formal citación para sentencia, la que se pronunciará en el término legal.

CAPITULO TRIGESIMOSEGUNDO.

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Art. 453. Las resoluciones judiciales son decretos, autos ó sentencias. Decretos, si se refieren á simples determinaciones de trámite; autos, si deciden sobre personalidad, competencia, ó cualquiera otra excepción

dilatoria, sobre procedencia de la demanda ó reconvencción, sobre recusación y en general todos los que decidan un incidente; y sentencias, si deciden el asunto principal controvertido.

Art. 454. Los decretos contendrán simplemente la resolución pronunciada.

Los autos se formularán haciendo una breve exposición de los hechos y resolviendo con fundamento legal el punto controvertido.

En la sentencia se expresarán: la fecha, los nombres, domicilio y profesión de las partes y el carácter con que litiguen; los nombres de sus abogados y procuradores y el objeto de la controversia.

En párrafos distintos, que principiarán con la palabra *resultando*, se consignarán con claridad los hechos conducentes de la demanda y contestación, y los relativos á la reconvencción, compensación y demás excepciones dilatorias.

También en párrafos separados, que comenzarán con la palabra *considerando*, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, y se darán las razones y fundamentos legales y doctrinas que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse.

Finalmente, se pronunciará la parte resolutive que debe ser congruente con la demanda y contestación, condenando ó absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Cuando alguna de las partes hubiere sido condenada al pago de frutos, daños ó perjuicios, se fijará en la sentencia su importe en cantidad líquida ó se establecerán, por lo menos, las bases para hacer la liquidación.

Si ni lo uno ni lo otro fuesen posibles, se reservarán á la parte sus derechos para que los haga valer en el juicio que corresponda.

Extendida y firmada la sentencia, se notificará por el secretario á las partes.

Art. 455. Los decretos deben dictarse dentro de veinticuatro horas después del último trámite; los autos dentro de cinco días, y las sentencias dentro de ocho, salvo lo que este Código dispone en casos especiales.

Cuando el juez ó tribunal decreta, para mejor proveer, la práctica de alguna diligencia, quedará en suspenso el término para la resolución, el que volverá á correr luego que se unan al expediente las diligencias practicadas.

Art. 456. Si transcurriere el término legal sin dictarse la resolución, los tribunales superiores corregirán disciplinariamente á los inferiores que

hayan incurrido en esa falta, sin perjuicio de la responsabilidad que se hará efectiva, si la parte lo pidiere.

Art. 457. En los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito, los autos y sentencias se redactarán por los respectivos jueces y magistrados, y firmados por ellos, se autorizarán por el secretario.

Art. 458. Para que haya sentencia ó auto se requiere en el Tribunal Pleno el voto de la mayoría de los ministros presentes en la votación, en la 1.^a Sala el voto de tres ministros, y de dos en las Salas 2.^a y 3.^a

Art. 459. Cuando las Salas no estén formadas del número de ministros que les da la ley, se integrarán conforme al reglamento interior de la Suprema Corte.

Art. 460. La designación que se haga con arreglo al artículo anterior, se hará saber á las partes, quienes podrán ejercitar sus derechos dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 461. Recogida la votación, el Tribunal Pleno y las Salas fijarán dentro de tres días los puntos que deba contener la sentencia.

Art. 462. El Ministro que no estuviere conforme, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de él.

Este voto se agregará al expediente.

Art. 463. Las sentencias deben ser fundadas en ley.

Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto, ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, se decidirá según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Art. 464. Los jueces y tribunales no pueden, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido sometidas á su conocimiento.

Art. 465. No podrán los jueces modificar, ni variar sus sentencias después de firmadas, ni las Salas colegiadas después de haberlas votado. Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio del recurso de aclaración de sentencia interpuesto por las partes en los términos señalados en este Código.

Art. 466. Las resoluciones judiciales no se entienden consentidas sino cuando notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.

Si la parte responde á la notificación, que la oye, no pierde el derecho de interponer, en el término legal, los recursos que procedan.

CAPITULO TRIGESIMOTERCERO.

DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA.

- Art. 467. La cosa juzgada es la verdad legal.
- Art. 468. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.
- Art. 469. Causan ejecutoria:
- I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando el interés no pase de quinientos pesos;
 - II. Las sentencias pronunciadas en segunda instancia;
 - III. Las de denegada apelación y denegada casación;
 - IV. Las sentencias de la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia;
 - V. Las consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial;
 - VI. Las sentencias notificadas de que no se haya interpuesto recurso alguno en el término señalado por la ley;
 - VII. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en el término legal;
 - VIII. Las sentencias y resoluciones que se declaren irrevocables por prevenciones de este Código, así como aquellas respecto de las cuales no se concede más recurso que el de responsabilidad.

Art. 470. La sentencia se declarará ejecutoriada á petición de parte y con audiencia de la contraria. Los términos serán tres días para contestar y otros tres para la resolución.

La declaración será hecha por el juez ó tribunal que hubiere pronunciado la sentencia y no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 471. Las sentencias ejecutoriadas, en virtud de las cuales se transmitan ó modifiquen la propiedad, la posesión, ó el goce de bienes inmuebles ó de derechos reales impuestos sobre ellos, serán registradas en el Registro público de la propiedad del lugar en que los bienes estén ubicados.

CAPITULO TRIGESIMOCUARTO.

DE LA REVOCACIÓN.

Art. 472. Las sentencias no pueden revocarse por el juez ó tribunal que las dicte.

Art. 473. Las demás resoluciones que no fueren apelables, pueden ser revocadas por el mismo juez ó tribunal que las haya pronunciado.

Art. 474. La revocación puede pedirse en el acto de notificarse la resolución ó dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 475. La comparecencia se hará saber á las demás partes para que dentro de tres días contesten.

Art. 476. Si alguno de los litigantes pide que se reciban pruebas, se abrirá para ese efecto un término que no exceda de cinco días.

Trascurrido éste, se citará á solicitud de cualquiera de las partes, una audiencia dentro de tres días, en la que con vista de las pruebas rendidas alegarán de su derecho.

Al terminar dicha audiencia, serán citadas las partes para la resolución respectiva que se pronunciará dentro de tres días.

Art. 477. Si no se hubiere abierto término probatorio, pasados los tres días á que se refiere el art. 474 y previa citación, se resolverá dentro de tres días.

Art. 478. Del auto en que se decida si se concede ó no la revocación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO TRIGESIMOQUINTO.

DE LA ACLARACIÓN.

Art. 479. La aclaración procede exclusivamente respecto de las sentencias. Se solicitará ante el mismo juez ó tribunal que la haya dictado y sólo puede pedirse una vez dentro del término de tres días contados desde la notificación.

Art. 480. En la comparecencia se expresará claramente la contradicción, ambigüedad ú obscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaración se solicita.

Art. 481. En el caso del art. 454, el que pida la aclaración deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidación, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Art. 482. De la comparecencia en que se pida la aclaración, se dará conocimiento á la otra parte para que conteste dentro de tres días.

Art. 483. El juez ó tribunal, en vista de lo que las partes expongan y sin otro trámite, á los tres días aclarará la sentencia ó decidirá no haber lugar á la aclaración solicitada.

Art. 484. El juez ó tribunal, al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.

Art. 485. La resolución que recaiga se notificará á las partes, y de ella no se admitirá recurso alguno, ni se podrá pedir nueva aclaración.

Art. 486. El auto que aclare la sentencia se reputará parte integrante de ésta.

Art. 487. Siempre que los jueces y tribunales, al resolver que no ha lugar á la aclaración, juzgaren que se ha pedido maliciosamente, impondrán al que la solicitó una multa de diez á cien pesos.

Art. 488. La solicitud de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación.

CAPITULO TRIGESIMOSEXTO.

DE LA APELACIÓN.

Art. 489. El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque ó modifique la sentencia ó el auto dictado en la primera.

La apelación debe interponerse ante el juez ó tribunal de primera instancia.

Art. 490. Todo el que haya intervenido en el juicio con el carácter de litigante, puede apelar de la sentencia ó del auto en que se considere agraviado.

Art. 491. El procurador podrá apelar y continuar el recurso, aunque el poder no tenga cláusula especial para ello.

Art. 492. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó sólo en el primero.

Art. 493. La apelación admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecución de la sentencia ó del auto hasta que éstos causen ejecutoria, y entretanto sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieren á la administración, custodia y conservación de bienes embargados ó intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

Art. 494. La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia ó del auto apelados.

Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias, remitiéndose el expediente original al tribunal de segunda instancia.

Si se tratare de un auto, se remitirá al tribunal copia de lo que el apelante señale como conducente, agregándose las constancias que la parte contraria juzgue necesarias.

Art. 495. Para ejecutar la sentencia ó el auto en el caso del artículo anterior, se otorgará previamente caución que podrá consistir:

I. En hipoteca sobre bienes bastantes á juicio del juez;

II. En depósito de dinero efectivo verificado en una Oficina de Hacienda ó en un banco establecido legalmente;

III. En fianza, en la que deberán renunciarse los beneficios de orden y excusión.

La caución otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa ó cosas que deba recibir, sus frutos é intereses y la indemnización de daños y perjuicios, si el fallo se revoca; la otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado en el caso de que la resolución condene á hacer ó no hacer.

El Ministerio público no está obligado á prestar la caución á que este artículo se refiere.

Art. 496. Las sentencias en negocios cuyo interés exceda de \$500 son apelables en ambos efectos, salvo que este Código ó alguna ley federal dispongan expresamente otra cosa.

Art. 497. Los autos son apelables cuando decidan un incidente ó lo disponga este Código, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La apelación en este caso será admisible en el efecto ó efectos en que lo fuere la que proceda contra la sentencia, salvo en los casos en que la ley disponga otra cosa.

Art. 498. Son también apelables los autos que determinan la forma del juicio, cuando lo sea la sentencia definitiva en el mismo.

Art. 499. Si la sentencia ó el auto constaren de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras. En este caso, la segunda instancia versará sólo sobre las proposiciones apeladas.

Art. 500. La parte que obtuvo puede adherirse á la apelación interpuesta dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Art. 501. Interpuesta la apelación en tiempo hábil, lo cual certificará el secretario, el juez la admitirá sin sustanciación alguna, si procede legalmente.

Art. 502. Si la procedencia del recurso fuere dudosa, el juez lo hará saber á la parte contraria en el término improrrogable de tres días y decidirá dentro de otros tres.

Art. 503. Admitida la apelación en ambos efectos, el juez, dentro de cuarenta y ocho horas, remitirá los autos al tribunal de apelación, emplazando antes á las partes.

Si la apelación sólo se ha admitido en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en el art. 494.

Art. 504. Si el tribunal de segunda instancia reside en el lugar del juicio se fijará al apelante el término de cinco días improrrogables, para que se presente á continuar el recurso.

Art. 505. Si el tribunal de segunda instancia reside en lugar distinto de aquel en que se pronunció la sentencia, á los cinco días señalados en el artículo anterior se agregará el término que sea necesario atendidas las distancias y los medios de comunicación; pero en ningún caso podrá exceder de un mes.

Art. 506. Cuando el Ministerio público interpusiese la apelación continuará el recurso el funcionario que lo represente en el tribunal de alzada.

Art. 507. El tribunal de segunda instancia en virtud de la comparecencia del apelante pondrá el expediente á la vista de las partes por el término común de seis días, y si el expediente tuviere más de 200 fojas se ampliará dicho término á razón de un día por cada 50 fojas ó fracción que no llegue á ese número.

Art. 508. Si la apelación fué admitida sólo en el efecto devolutivo y el apelante la creyere procedente en ambos, puede promover en este sentido dentro de 48 horas contadas desde que comience á correr el plazo de seis días señalados en el artículo anterior.

Si el que obtuvo sentencia ó auto favorable quiere impugnar la admisión del recurso porque no lo considere procedente, ó porque habiéndose concedido en ambos efectos sostenga que sólo debe admitirse en el devolutivo, podrá hacerlo dentro de las mismas 48 horas.

Estos incidentes se sustanciarán oyendo dentro de tres días á las partes y decidiendo el tribunal dentro de otros tres.

Art. 509. Si se declara inadmisibile la apelación, se devolverá el expediente ó el testimonio al juez inferior para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento en su caso.

Declarada procedente solo en el efecto devolutivo, se remitirá al juzgado de primera instancia copia certificada de la sentencia que se ha de ejecutar y de las demás constancias que sean necesarias ó el expediente original, si se trata de apelación de auto, quedando en este caso en el tribunal testimonio de lo que señale el apelante como conducente, y agregándose á él, á costa de la parte contraria las constancias que éste señalare.

Art. 510. Cuando se declare que la apelación procede tal como fué admitida, se impondrá á la parte que promovió el incidente una multa de 25 á 100 pesos.

Art. 511. Resueltos los incidentes ó si no se hubiesen promovido, pasados los seis días de que habla el art. 507, el apelante expondrá los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada y expresando sucintamente los puntos de hecho y de derecho en que se funde cada agravio.

La sentencia de segunda instancia no tomará en consideración ningún agravio que no haya sido expresado en la comparecencia.

Art. 512. De la comparecencia del apelante se dará conocimiento á la parte contraria, para que conteste dentro de seis días.

Art. 513. Si hubiere de rendirse prueba, la diligencia de que habla la primera parte del art. 511 se reducirá á la expresión y contestación de los agravios en una sola audiencia, y en seguida el tribunal mandará abrir el término probatorio, que no excederá de la mitad del señalado en la primera instancia.

Art. 514. Son admisibles en la segunda instancia todos los medios de prueba establecidos en la primera.

Art. 515. Si en la primera instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la segunda instancia.

Lo mismo se observará cuando en la primera instancia se haya omitido examinar á un testigo sobre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio, y el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el art. 306.

Art. 516. Si se opusieren tachas se observará lo dispuesto en el capítulo XXX de este título.

Art. 517. Concluido el término probatorio y en su caso, el incidente de tachas, se citará para la vista que se verificará aunque las partes ó sus abogados no concurran, dentro de diez días si la apelación fuere de sentencia ó de cinco si fuere de auto. Terminada la audiencia el tribunal declarará los autos vistos y pronunciará la sentencia dentro de cinco días.

Art. 518. En cualquier estado de la segunda instancia podrá separarse de la apelación el que la haya interpuesto, siendo de su cuenta el pago de daños y perjuicios que con este motivo causare á su contrario. El tribunal hará de plano la declaración.

Art. 519. Si la parte contraria se hubiere adherido á la apelación, y por este motivo se opusiere á que se dé por terminada la segunda instancia, el tribunal tendrá por separado al apelante y mandará seguir la sustanciación del recurso para resolver sobre los puntos pendientes.

CAPITULO TRIGESIMOSEPTIMO.

DE LA DENEGADA APELACION.

Art. 520. El recurso de denegada apelación se interpondrá dentro de tres días contados desde la notificación del auto en que se niegue el recurso de apelación.

Art. 521. El juez ó tribunal, sin sustanciación alguna, proveerá auto mandando expedir en el término de cinco días un certificado firmado por él y por el secretario, en el que después de darse una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre el que recayó la apelación, se insertarán á la letra la resolución apelada, la que la haya declarado inapelable y las constancias que las partes designen en el acto de hacerseles la notificación y dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 522. Si residen en un mismo lugar el juez ó tribunal de segunda instancia, el interesado se presentará á éste dentro del improrrogable término de tres días, contados desde que se le entregue el certificado. Si el Tribunal reside en otro lugar, el juez, además de los tres días señalará término conforme á lo dispuesto en el art. 505, haciéndolo constar al fin del certificado y dejando de todo razón expresa en el expediente.

Art. 523. Recibido el certificado en el tribunal, se citará una audiencia con término de cinco días para que aleguen las partes.

Art. 524. Transcurrido ese término, el Tribunal decidirá dentro de cinco días, confirmando ó revocando el auto que hubiere negado la apelación.

Art. 525. De esta decisión se remitirá testimonio al inferior quien, si la apelación hubiere sido admitida en ambos efectos, debe remitir el expediente dentro de veinticuatro horas con citación y emplazamiento de las partes.

Art. 526. Del recurso de denegada apelación conocerá el tribunal de Circuito ó Sala de la Corte á quien correspondería conocer de la apelación si este recurso hubiera sido admitido.

CAPITULO TRIGESIMOCTAVO.

DE LA CASACION.

Art. 527. La casación es un recurso extraordinario, que tiene por objeto que se anule la sentencia ó resolución, dictada con infracción de la ley ó quebrantamiento de las formas esenciales del juicio.

Art. 528. La 1ª Sala de la Suprema Corte, al ejercer sus funciones como tribunal de casación, no es juez del proceso sino de la sentencia ó resolución en que se hayan cometido las violaciones que sirven de fundamento á la queja.

Art. 529. El recurso de casación procede:

1º Contra la sentencia dictada en la última instancia del juicio, que cause ejecutoria;

2º Contra las resoluciones que en seguida se expresan:

I. Las que ponen término al juicio ó hacen imposible su continuación;

II. Las que se dicten sobre aprobación de cuentas de administración, aunque no tengan el carácter de sentencias, en los términos de la ley;

III. Las que se dicten en las providencias de jurisdicción voluntaria, que sean irrevocables y no dejen abierta contención sobre la providencia solicitada;

IV. Las que se dicten para la ejecución de sentencia; pero sólo cuando impliquen exceso ó defecto en lo ejecutoriado;

V. Las que manden ejecutar una sentencia de tribunal extranjero en contravención á las disposiciones relativas de este Código.

Art. 530. No ha lugar al recurso de casación:

I. En los juicios cuyo interés no exceda de \$500;

II. En las diligencias precautorias y las preparatorias del juicio;

III. En diligencias de apremio para ejecutar sentencia, salvo los casos previstos en el artículo anterior;

IV. En todos los demás en que la resolución dictada no tenga el carácter de irrevocable y pueda promoverse otro procedimiento sobre la materia del debate ó pedirse la enmienda por medio de recurso que la ley conceda.

Art. 531. En cuanto al fondo del negocio, el recurso de casación puede interponerse:

I. Cuando la sentencia es contraria á la ley ó á su interpretación jurídica;

II. Cuando la sentencia comprenda personas, prestaciones, acciones ó excepciones que no han sido materia del juicio ó no comprenda todas las que lo han sido;

III. Cuando el fallo contenga decisiones contradictorias;

IV. Cuando se haya dictado la sentencia por un juez ó tribunal incompetente por razón de la materia.

Art. 532. Por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, haciéndose valer la queja después de la sentencia, la casación puede interponerse:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma y de audiencia de los que, sin ser actor ni demandado, debieron ser citados, comprendiéndose al Ministerio público; salvo que el que debió ser emplazado ú oído haya comparecido voluntariamente ó conste de autos que ha tenido conocimiento del juicio;

II. Por falta de personalidad en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido mal ó falsamente representado;

III. Por no haberse recibido el juicio á prueba debiendo recibirse, ó no haberse permitido á las partes rendir la que pretendían en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho;

IV. Por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que procedían conforme á derecho;

V. Por falta de citación para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria, ó por no haberse notificado en forma el auto que manda recibir á prueba;

VI. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos, salvo lo dispuesto en este Código sobre diligencias para mejor proveer;

VII. Por no haberse citado para sentencia;

VIII. Por incompetencia, cuando este punto no haya sido resuelto conforme al capítulo 7º de este título y no se halle comprendido en la fracción IV del art. 531;

IX. Por no suspender sus procedimientos el juez ó tribunal al expedir ó recibir la inhibitoria ó antes de que se decida la declinatoria que se hubiere opuesto;

X. Por no separarse del conocimiento del negocio el juez ó magistrado que hubiere sido recusado;

XI. Por no haber votado al pronunciarse la sentencia, los tres ministros que forman las Salas 2ª y 3ª de la Suprema Corte;

XII. Por no haberse seguido el procedimiento propio del juicio, dándose el recurso solo al perjudicado cuando lo haya reclamado oportunamente por los medios legales.

Art. 533. En todo recurso de casación será oído el Procurador general de la Nación.

Art. 534. El recurso de casación debe prepararse ante el juez de los autos en el término de cinco días, contados desde aquel en que se notifique la resolución.

Pasado el término sin prepararlo, la sentencia queda firme.

Art. 535. El Tribunal ó Juez ante quien se prepare el recurso en tiem-

po, lo declarará interpuesto. Si hay dos sentencias conformes de toda conformidad, salvo en lo relativo á la multa, fijará la cantidad que como depósito deberá consignar el recurrente, señalándole un término de ocho días para que lo verifique, pena de caducidad. El depósito se hará en la proporción de 20 á 100 pesos si el interés del negocio no excede de 1,000 pesos; de 100 á 500 cuando el interés no pasare de 5,000 y de 500 á 1,000 si excede de 5,000.

Si el interés del negocio no pudiere ser estimado en dinero, el Juez fijará equitativamente el monto del depósito, que no podrá exceder de 1,000 pesos.

La suma depositada servirá para cubrir la multa cuando la sentencia imponga la pérdida del depósito.

Ni el Ministerio público ni la parte habilitada por pobre tienen el deber de constituir depósito.

Art. 536. Declarado interpuesto el recurso y presentada la constancia del depósito, en su caso, para que se tome razón de ella, se remitirá el expediente á la Sala de casación, dejando copia de la sentencia para ejecutarla si procediere con arreglo á este Código.

Art. 537. El que haya preparado el recurso deberá continuarlo en la Sala respectiva en el término de diez días, á los que se agregarán los que por razón de la distancia prescribe el art. 279. Ese término se contará desde que se notifique la resolución del Juez ó Sala que la pronunció.

Art. 538. Para que el recurso pueda ser admitido se requiere:

I. Que haya sido preparado y continuado en tiempo;

II. Que se haya constituido el depósito;

III. Que se intente por parte legítima en cuyo perjuicio se haya violado la ley;

IV. Que la resolución haya sido reclamada antes, en el tiempo y por los medios y recursos que la ley concede;

V. Que reclamada la violación en 1ª instancia se haya expresado como agravio en la 2ª. La reclamación se hará constar precisamente en los apuntes de informe ante la Sala de apelación;

VI. Que el recurso se haya interpuesto contra la parte resolutive de la sentencia ó contra los considerandos que necesariamente la rijan;

VII. Que la queja no ataque las facultades de los Jueces del proceso, en los casos que la ley deja á su arbitrio la apreciación del hecho.

Art. 539. La comparecencia en que se continúe el recurso deberá contener en párrafos separados y numerados, cada una de las violaciones alegadas, empezando por las que se refieren al procedimiento y en cada uno de estos párrafos se expresará con distinción y claridad:

I. Alguna ó algunas de las causas de casación relacionadas en los arts. 531 y 532;

II. La ley infringida, citándose concretamente sus disposiciones;

III. El concepto en que lo haya sido, relacionando en cada caso, la causa con la ley y el concepto.

En el acto de la comparecencia, se exhibirán los documentos y copias que fueren necesarios para los efectos del artículo que sigue.

Art. 540. Formalizado el recurso se pondrá el expediente á la vista de la parte contraria por el término de ocho días para que conteste y se le entregarán los documentos y copias ya indicadas.

Art. 541. Transcurridos los ocho días se citará para resolver el incidente sobre admisión del recurso y se resolverá dentro de cinco días.

Art. 542. La Sala, calificando la legal interposición del recurso, conforme á las reglas de procedencia, tiempo para proponerlo y fundarlo y requisitos de forma, fallará con alguna de las proposiciones siguientes:

I. No ha lugar á la admisión del recurso;

II. Se admite el recurso para ser visto en casación por las violaciones que fundan la queja;

III. Es admisible el recurso para ser visto en casación por las violaciones á que se refieren los capítulos (los que la Sala juzgue fundados) y se desecha por los demás.

Art. 543. La inadmisión del recurso, en parte ó en todo, debe ser fundada. La admisión deberá dictarse en una fórmula general que implique el concepto de haberse llenado los requisitos indispensables para que la queja sea vista en casación.

Art. 544. Cuando se haga la primera declaración de las previstas en el artículo anterior, se condenará al recurrente á la pérdida del depósito, reservando á la parte contraria su derecho para ser indemnizada de los daños y perjuicios que se le hayan causado con motivo de la interposición del recurso, y se mandará devolver el expediente para los efectos legales, á la Sala ó Juez que lo remitió.

Art. 545. Cuando se declare admisible el recurso, en el mismo fallo se citará para la vista, que se verificará dentro de quince días, y dentro de otros quince se pronunciará la sentencia.

Art. 546. La Sala, al fallar el recurso, no tomará en consideración más cuestiones que las legales que haya propuesto el recurrente y le hayan sido admitidas para ser vistas en casación. En todo lo demás quedará firme la ejecutoria.

Art. 547. Si el recurso de casación se interpuso y fué admitido por

violación de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si hubo ó no tal infracción, y en caso afirmativo, se devolverán los autos al juez ó tribunal que pronunció la ejecutoria para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó la ley.

Art. 548. Cuando se hayan alegado simultáneamente causas del fondo y del procedimiento, y haya sido admitido el recurso por ambas, la votación deberá verificarse comenzando por los capítulos que se refieran á violaciones del procedimiento, y si se declarase la casación por esa causa, no se votará ya sobre el fondo y se procederá como dispone el artículo anterior.

Art. 549. Si la Sala declarase la casación por las causas del fondo, la misma, asumiendo las funciones de juez del proceso, pronunciará en seguida la sentencia que deba reemplazar la anulada, conforme á los méritos de autos y á lo que exija la ley infringida en la ejecutoria, y mandará devolver el expediente al Tribunal ó juez de su origen para la ejecución de la sentencia, cancelación de la fianza y devolución del depósito.

Art. 550. Casada una resolución que sin ser sentencia puso término al juicio ó hizo imposible su continuación, la Sala dictará el fallo que corresponda para sustituir el auto anulado, dejando la cuestión principal íntegra para que continúe el procedimiento.

Art. 551. Si al apreciar las cuestiones de casación la Sala estimare que no debe casarse, pero que su parte resolutive carece de los fundamentos legales aplicables al caso, la misma Sala suplirá dichos fundamentos, sujetándose á las reglas siguientes:

I. Que tales fundamentos sean de mero derecho;

II. Que la cuestión se conserve idénticamente la misma que fué debatida ante los jueces del fondo;

III. Que no implique nueva apreciación de los hechos.

Art. 552. Cuando se declare que no es de casarse la sentencia, se condenará al que interpuso el recurso á la pérdida del depósito, que se dividirá por mitad entre la Hacienda pública y la parte que obtuvo en la sentencia, reservándose á ésta los derechos que tenga para ser indemnizada de los daños y perjuicios que el recurso le hubiere causado.

La parte que obtuvo en la ejecutoria, nunca será condenada en los daños y perjuicios, aunque se declare que procede la casación.

Art. 553. La casación no daña ni aprovecha sino á los que han sido parte en el recurso: su efecto está limitado al caso concreto, materia del mismo recurso, y no puede extenderse á otros puntos que á los fijados en el fallo, queándose en todo lo demás ejecutoriada la resolución.

Art. 554. El que interpone el recurso se puede desistir de él; si lo hiere antes de que se resuelva sobre la admisión, quedará libre de la multa; si se desiste antes de la vista en casación, perderá la mitad del depósito y será responsable de los daños y perjuicios.

Art. 555. La casación propuesta, formalizada ó admitida no produce el efecto de suspender la ejecución de la sentencia; la parte interesada puede promover la ejecución, caucionando previamente en los términos del art. 495, las resultas de la casación y el pago de los daños y perjuicios.

Art. 556. El Ministerio público no está obligado á prestar caución, constituir depósito ó á indemnizar daños y perjuicios.

Art. 557. Todas las decisiones que se dicten en admisión como las que resuelven la casación, se publicarán en el *Semanario Judicial* de la Federación.

CAPITULO TRIGESIMONOVENO.

DE LA DENEGADA CASACIÓN.

Art. 558. De la denegada casación conocerá la 1ª Sala de la Suprema Corte, y se sustanciará el recurso con arreglo al capítulo XXXVII de este título.

CAPITULO CUADRAGESIMO.

DE LA DESERCIÓN DEL RECURSO.

Art. 559. Los recursos de apelación, denegada apelación, casación y denegada casación, se declararán desiertos si el recurrente no se presentare á continuarlos en el término legal.

Art. 560. La declaración se hará á instancia de parte por el tribunal que deba conocer del recurso, previo informe de la Secretaría sobre la exactitud del hecho á que se refiere el artículo anterior.

Art. 561. Al declararse desierto cualquiera de los recursos indicados se condenará al que lo haya interpuesto, á pagar daños y perjuicios.

Si se tratare de la casación, se le condenará además á perder la mitad del depósito que haya debido constituir para preparar el recurso, aplicando dicha mitad á la Hacienda pública.

Art. 562. No procede la deserción cuando el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio público; pero la parte contraria podrá pedir al

tribunal que le fije plazo para continuarlo. De la resolución que se dicte se dará conocimiento al Gobierno.

CAPITULO CUADRAGESIMOPRIMERO.

DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

Art. 563. El juez ó tribunal de 1ª instancia es el que debe ejecutar las sentencias.

Art. 564. Si la sentencia se hubiere pronunciado en 2ª instancia ó en el tribunal de casación, se devolverá el expediente al inferior, dentro de los tres días siguientes al en que fuere notificada, acompañándole testimonio de la sentencia para que proceda á ejecutarla.

Art. 565. En los negocios fiscales, si la sentencia declara que la oficina de Hacienda de que se trate ha obrado con arreglo á la ley, dicha oficina continuará sus procedimientos de apremio en el orden administrativo.

Art. 566. Si se tratare de sentencias contra la Hacienda pública de la Federación ó de los Estados, la autoridad judicial las notificará directamente al gobierno respectivo, para que, dentro de la órbita de sus facultades, proceda á cumplirlas, sin que en ningún caso pueda librarse mandamiento de ejecución ó providencia de embargo.

Art. 567. En las controversias que se susciten entre dos ó más Estados, el tribunal executor se limitará á notificar á cada uno de los Gobiernos de los Estados contendientes, la sentencia en que se declare el derecho de las partes.

Art. 568. En las controversias en que la Federación fuere parte y en las suscitadas entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, cuando la sentencia sea adversa á dichas entidades soberanas, regirá respectivamente lo dispuesto en los dos artículos anteriores, y si lo fuese á particulares, la ejecución se verificará conforme á las disposiciones siguientes.

Art. 569. Cuando se pida la ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria ó que deba ejecutarse por haberse otorgado ya la fianza correspondiente, el juez señalará al deudor el término improrrogable de tres días, para que cumpla la sentencia, si en ésta no se hubiere fijado algún término para ese efecto.

Art. 570. Pasado el plazo del artículo anterior sin haberse cumplido la sentencia, se procederá al embargo.

Art. 571. Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor inmediatamente después del embargo.

Art. 572. Si los bienes embargados no estuvieren valuados anteriormente ó si su precio no constare por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se practicará el avalúo pericial y se procederá á su venta en almoneda pública en los términos prevenidos por este Código.

Art. 573. Del precio del remate se pagará al ejecutante el importe de su crédito y se cubrirán los gastos que haya causado la ejecución.

Art. 574. Si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días después de pronunciada la ejecutoria, no se admitirá más excepción que la de pago; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción y compensación; y transcurrido más de un año, será también admisible la de novación. Todas estas excepciones deberán ser posteriores á la sentencia ó transacción y constar por instrumento público, por documento reconocido ó por confesión.

Art. 575. Dentro de los tres días siguientes al embargo, el deudor podrá oponer las excepciones acompañando el instrumento en que las funde ó promoviendo la confesión ó el reconocimiento.

Art. 576. El incidente de oposición se substanciará abriendo un término probatorio que no pase de diez días, si este fuere necesario, oyendo á las partes dentro de tres días contados desde que expire aquel y fallando dentro de cinco.

Art. 577. Si la sentencia no expresa cantidad líquida ni se han fijado en ella bases para la liquidación, el ejecutante, al pedir que se ejecute la sentencia, presentará su proyecto, del cual se dará vista por tres días á la parte contraria. Si esta nada expusiere, se ejecutará la sentencia en los términos indicados, por el importe de la liquidación no objetada. En caso contrario, se substanciará el incidente como está prevenido en el artículo anterior.

Art. 578. Si la sentencia condena á hacer alguna cosa, el juez señalará al que fué condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho.

Art. 579. Si pasado el plazo, el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el hecho fuese personal del obligado y no pudiese prestarse por otro, se le fijará un nuevo plazo para que lo ejecute, conminándolo con una multa que no excederá de 200 pesos, á juicio del juez. Si á pesar de esto no lo ejecutare, se hará efectiva la multa y se le condenará al pago de daños y perjuicios;

II. Si el hecho pudiese prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute á costa del obligado, en el término que le fije;

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura ú otro

instrumento, lo ejecutará el juez, expresándose en el instrumento que se otorga en rebeldía.

Art. 580. Si la sentencia condena á no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

Art. 581. Cuando el juez lo considere necesario, ocurrirá al Ejecutivo de la Unión, para que facilite los auxilios correspondientes, á fin de que se lleve á efecto la ejecución.

Art. 582. Cuando la sentencia deba ejecutarse en un lugar distinto del de la residencia del juez ó tribunal que la hubiere dictado en 1ª instancia, la ejecución se verificará por el juez de Distrito correspondiente, en virtud de exhorto ó requisitoria.

Art. 583. Si la sentencia hubiere de ejecutarse en un lugar distinto del de la residencia del juez de Distrito requerido, éste encargará la ejecución al juez del orden correspondiente.

Art. 584. El juez requerido no podrá admitir excepción alguna de las partes que litigan ante el juez requeriente.

Art. 585. Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa individualmente determinada.

Art. 586. Todo lo que en este capítulo se dispone sobre ejecución de sentencias es aplicable á la ejecución de los autos y transacciones judiciales.

Art. 587. En los casos en que deban ejecutarse por los tribunales federales las sentencias dictadas en país extranjero, el juez ó tribunal requerido resolverá previamente, si la sentencia es ó no contraria á las leyes de la República, á los Tratados ó á los principios del Derecho internacional. En caso afirmativo, se devolverá el exhorto con expresión de los motivos que impiden la ejecución de la sentencia.

CAPITULO CUADRAGESIMOSEGUNDO.

DEL SECUESTRO JUDICIAL.

Art. 588. El secuestro judicial consiste en el aseguramiento de bienes bastantes para garantizar los derechos deducidos ó que deban deducirse en juicio.

Art. 589. El secuestro judicial procede en las providencias precautorias, en los juicios ejecutivos y en la ejecución de sentencias, autos ó transacciones judiciales.

Art. 590. Decretado el mandamiento de ejecución, el secretario del

Art. 572. Si los bienes embargados no estuvieren valuados anteriormente ó si su precio no constare por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se practicará el avalúo pericial y se procederá á su venta en almoneda pública en los términos prevenidos por este Código.

Art. 573. Del precio del remate se pagará al ejecutante el importe de su crédito y se cubrirán los gastos que haya causado la ejecución.

Art. 574. Si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días después de pronunciada la ejecutoria, no se admitirá más excepción que la de pago; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción y compensación; y transcurrido más de un año, será también admisible la de novación. Todas estas excepciones deberán ser posteriores á la sentencia ó transacción y constar por instrumento público, por documento reconocido ó por confesión.

Art. 575. Dentro de los tres días siguientes al embargo, el deudor podrá oponer las excepciones acompañando el instrumento en que las funde ó promoviendo la confesión ó el reconocimiento.

Art. 576. El incidente de oposición se substanciará abriendo un término probatorio que no pase de diez días, si este fuere necesario, oyendo á las partes dentro de tres días contados desde que expire aquel y fallando dentro de cinco.

Art. 577. Si la sentencia no expresa cantidad líquida ni se han fijado en ella bases para la liquidación, el ejecutante, al pedir que se ejecute la sentencia, presentará su proyecto, del cual se dará vista por tres días á la parte contraria. Si esta nada expusiere, se ejecutará la sentencia en los términos indicados, por el importe de la liquidación no objetada. En caso contrario, se substanciará el incidente como está prevenido en el artículo anterior.

Art. 578. Si la sentencia condena á hacer alguna cosa, el juez señalará al que fué condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho.

Art. 579. Si pasado el plazo, el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el hecho fuese personal del obligado y no pudiese prestarse por otro, se le fijará un nuevo plazo para que lo ejecute, conminándolo con una multa que no excederá de 200 pesos, á juicio del juez. Si á pesar de esto no lo ejecutare, se hará efectiva la multa y se le condenará al pago de daños y perjuicios;

II. Si el hecho pudiese prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute á costa del obligado, en el término que le fije;

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura ú otro

instrumento, lo ejecutará el juez, expresándose en el instrumento que se otorga en rebeldía.

Art. 580. Si la sentencia condena á no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

Art. 581. Cuando el juez lo considere necesario, ocurrirá al Ejecutivo de la Unión, para que facilite los auxilios correspondientes, á fin de que se lleve á efecto la ejecución.

Art. 582. Cuando la sentencia deba ejecutarse en un lugar distinto del de la residencia del juez ó tribunal que la hubiere dictado en 1ª instancia, la ejecución se verificará por el juez de Distrito correspondiente, en virtud de exhorto ó requisitoria.

Art. 583. Si la sentencia hubiere de ejecutarse en un lugar distinto del de la residencia del juez de Distrito requerido, éste encargará la ejecución al juez del orden correspondiente.

Art. 584. El juez requerido no podrá admitir excepción alguna de las partes que litigan ante el juez requeriente.

Art. 585. Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa individualmente determinada.

Art. 586. Todo lo que en este capítulo se dispone sobre ejecución de sentencias es aplicable á la ejecución de los autos y transacciones judiciales.

Art. 587. En los casos en que deban ejecutarse por los tribunales federales las sentencias dictadas en país extranjero, el juez ó tribunal requerido resolverá previamente, si la sentencia es ó no contraria á las leyes de la República, á los Tratados ó á los principios del Derecho internacional. En caso afirmativo, se devolverá el exhorto con expresión de los motivos que impiden la ejecución de la sentencia.

CAPITULO CUADRAGESIMOSEGUNDO.

DEL SECUESTRO JUDICIAL.

Art. 588. El secuestro judicial consiste en el aseguramiento de bienes bastantes para garantizar los derechos deducidos ó que deban deducirse en juicio.

Art. 589. El secuestro judicial procede en las providencias precautorias, en los juicios ejecutivos y en la ejecución de sentencias, autos ó transacciones judiciales.

Art. 590. Decretado el mandamiento de ejecución, el secretario del

juzgado ó tribunal requerirá de pago al deudor y no verificándolo éste en el acto, se procederá al secuestro de bienes suficientes para cubrir el importe íntegro de la demanda, transacción, auto ó sentencia judicial. El actor podrá asistir á la práctica de la diligencia.

Art. 591. Si el deudor no estuviere en el lugar del juicio ó no tuviere domicilio fijo, el secretario ejecutor le hará el requerimiento por medio de edictos publicados en la puerta del juzgado y en un periódico, si lo hubiere en la localidad, prefiriéndose siempre al oficial, para que en el término de ocho días contados desde la publicación del edicto, cumpla el mandamiento. Transcurrido este término sin que se presente el deudor, se procederá á practicar la diligencia de embargo con la persona que se encuentre en la localidad designada al efecto, y á falta de ésta con el actor solamente, quien hará la designación de bienes.

Art. 592. Cuando en virtud de requerimiento el deudor cumpla en su totalidad, se dará por terminada la diligencia, asentándose la constancia respectiva.

Art. 593. Si el deudor manifiesta que consigna la cosa ó cantidad reclamada sólo por evitarse las molestias del embargo, reservándose el derecho de oponerse á la ejecución, se suspenderá el acto y la cosa ó cantidad consignada se depositará de la manera que establece este capítulo.

Art. 594. Cuando el mandamiento no se haya cumplido ó lo sea sólo en parte, el secretario prevendrá al ejecutado que designe bienes bastantes en que trabar ejecución, sujetándose al orden siguiente:

- I. Bienes consignados como garantía de la obligación que se reclame;
- II. Dinero;
- III. Alhajas;
- IV. Créditos realizables en el acto;
- V. Frutos y rentas de toda especie;
- VI. Bienes muebles;
- VII. Bienes inmuebles;
- VIII. Sueldos ó pensiones;
- IX. Créditos ó derechos no realizables en el acto.

Art. 595. Si el ejecutado ó la persona con la que se entienda la diligencia, rehusare hacer el señalamiento de bienes ó al hacerlo invirtiese el orden que establece el artículo anterior, el ejecutante podrá hacer la designación sujetándose á ese mismo orden.

Art. 596. Si al practicarse el señalamiento hubiere controversia sobre si son suficientes los bienes señalados, el secretario ejecutor la resolverá de plano oyendo el dictamen de un perito nombrado por él, si lo esti-

mare necesario. La resolución que el ejecutor dicte en este caso podrá ser confirmada ó revocada por el juez de los autos á solicitud de parte.

Art. 597. Cuando al estarse verificando el señalamiento de bienes, rehusare el ejecutado abrir los muebles en que el ejecutante manifieste que hay valores, el secretario ejecutor dispondrá que se proceda á fracturar las cerraduras.

Art. 598. Si en la diligencia de embargo de una finca arrendada, el arrendatario manifestare haber hecho alguna anticipación de rentas, deberá justificarlo en el acto con los recibos del arrendador.

Art. 599. Cuando los bienes designados para la traba de ejecución estuviesen ya embargados por tribunales del orden común, la diligencia se llevará adelante, y la autoridad federal ejecutora se avocará el conocimiento del negocio á fin de decidir el incidente de preferencia, y en su caso, continuará los procedimientos de apremio sin resolver ni comprometer las cuestiones de la competencia de la autoridad común.

Art. 600. Si se declararen preferentes los derechos ejercitados ante la autoridad común, la diligencia de ejecución se limitará al reembolso, el cual se hará saber al juez que secuestró los bienes para que hecho el pago se disponga del sobrante.

Art. 601. Si el embargo á que se refiere el art. 599 hubiere sido decretado por otro juez federal, se reembargarán los bienes, dándole á dicho juez el aviso correspondiente.

Art. 602. El acreedor puede pedir la ampliación del embargo:

- I. Cuando á juicio del juez no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y los gastos, y cuando transcurran dos meses sin obtener su venta;
- II. Cuando no se embarguen bienes suficientes, por no tenerlos el deudor, y después aparezcan ó se adquieran;
- III. En los casos de tercerías.

Art. 603. Quedan únicamente exceptuados de embargo:

- I. Las rentas y demás bienes de la Federación y de los Estados, conforme á lo dispuesto en el art. 566;
- II. El lecho cotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo á juicio del juez;
- III. Los instrumentos y útiles necesarios para la profesión, arte ú oficio á que el deudor esté dedicado;
- IV. Los animales propios para la labranza, sólo en cuanto sean necesarios para el servicio de la finca á que están destinados;

V. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas á juicio del juez;

VI. Las armas y los caballos de los militares en actual servicio;

VII. Los efectos propios para el fomento de negociaciones industriales ó mercantiles, en cuanto fueren necesarios para su servicio, movimiento ó comercio á juicio del juez, á cuyo efecto éste oirá el informe de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación á que están destinados;

VIII. Los granos mientras no hayan sido cosechados;

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X. Los derechos de uso y habitación;

XI. Las servidumbres, á no ser que se embargue el predio dominante, pero en la de aguas, pueden éstas ser embargadas cuando ya estén en ese predio;

XII. Los sueldos de los funcionarios y empleados públicos, sean civiles ó militares, y las asignaciones de los pensionistas del Erario federal;

XIII. Las pensiones de alimentos y la renta vitalicia si el que la constituyó, á título gratuito, dispuso, al tiempo de otorgarla, que no estaría sujeta á embargo por derecho de un tercero, ó cuando se haya constituido para alimentos, en cuyo caso sólo podrá ser embargada la parte que á juicio del juez exceda de la cantidad necesaria para cubrirlos, según las circunstancias de la persona.

Art. 604. Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá á notificar al deudor ó á quien deba pagarlos, que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad ó cantidades correspondientes á disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia. Si llegare á asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título representa, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito.

Art. 605. Si los créditos á que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole á conocer al depositario nombrado, á fin de que éste pueda, sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone su encargo.

Art. 606. Cuando por vía de secuestro se aseguren dinero efectivo ó alhajas, el depósito se hará precisamente en un banco autorizado legalmente al efecto, ó si no lo hubiere, en persona abonada propuesta por el

ejecutante y aprobada por el juez, ó nombrada sólo por éste, si aquel no la propusiere. El documento que acredite el depósito se agregará á las actuaciones, y no se recogerá lo depositado sino en virtud de orden escrita del juez de los autos.

Art. 607. El depositario de bienes muebles secuestrados que no sean dinero, alhajas, ni créditos, sólo tendrá la obligación de conservarlos en su poder á disposición del juez respectivo, á quien dará conocimiento del lugar en que quede constituido el depósito.

Si no pudiere el depositario hacer los gastos que dicho depósito demande, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez, para que éste los autorice, oyendo á las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días.

Art. 608. Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá además obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados á su guarda, á fin de que, si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del Juzgado con el objeto de que éste determine lo que fuere conveniente, oyendo á las partes en una junta que se verificará á más tardar dentro de tres días.

Art. 609. Si los muebles depositados pudieren deteriorarse ó demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado, y poner en conocimiento del Juez el demérito que en ellos observe ó tema fundadamente que sobrevenga, á fin de que aquel, oyendo á las partes, como se dispone en el artículo anterior, dicte el remedio oportuno para evitar el mal ó acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido ó estén expuestos á sufrir los objetos secuestrados.

Art. 610. Cuando el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas, ó sobre estas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Podrá arrendar bajo la condición de que las rentas no sean menores de las que, al tiempo de verificarse el secuestro, rindiere la finca ó departamento de ésta que estuviere arrendado; exigiendo para asegurar el contrato, las garantías usuales, bajo su responsabilidad. Si no quisiere aceptar ésta ó fuere necesario arrendar en precio menor, recabará la autorización judicial;

II. Cobrará los arrendamientos, procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo á ley;

III. Hará los gastos ordinarios como el pago de contribuciones, los de mera conservación, servicio y aseo, incluyéndolos en la cuenta mensual;

IV. Presentará á la Oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que las leyes de la materia prevengan, y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;

V. Para hacer los gastos de reparación ó construcción, ocurrirá al juez solicitando licencia y acompañando al efecto los presupuestos;

VI. Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los censos impuestos sobre la misma finca.

Art. 611. Pedida la autorización á que se refiere la frac. V del artículo anterior, el juez citará una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que las partes, en vista de los documentos que se acompañen, resuelvan de común acuerdo si se autoriza ó no el gasto. No lográndose el acuerdo, á petición del depositario ó de alguna de las partes, se suspenderá el incidente respectivo.

Art. 612. Si el secuestro se verifica en finca rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario será mero interventor, teniendo á su cargo la caja; inspeccionará el manejo de la negociación ó finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se verifiquen y vigilará la realización de frutos ó recaudación de productos, ministrando los fondos para los gastos necesarios.

Art. 613. Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administración no se hace convenientemente, ó puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que, oyendo á las partes y al interventor, resuelva lo que corresponda.

Art. 614. Todo depositario deberá tener bienes raíces bastantes á juicio del juez para responder del secuestro, ó en su defecto otorgar fianza *apud acta*, por la cantidad que se designe. Los que tengan administración ó intervención presentarán al juzgado cada mes una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en lo principal.

Art. 615. El juez, con audiencia de las partes, aprobará ó reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deben quedar para los gastos que sean necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y á las cuentas seguirán por cuerda separada.

Art. 616. El depositario que no rinda la cuenta mensual ó cuya cuenta no fuere aprobada, será removido de plano de la administración. Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario:

si lo fuere el acreedor, ó la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

Art. 617. El actor, y el depositario nombrado por él son responsables solidariamente de los bienes.

El juez será responsable cuando hubiere nombrado ó aprobado como depositario á persona sin las condiciones exigidas por la ley.

Art. 618. El depositario tendrá el derecho de percibir los honorarios que fije el arancel.

Art. 619. Los interventores tendrán el honorario que de común acuerdo les señalen las partes; si no se obtuviere este acuerdo, el juez, con audiencia de ellas, señalará el que deban percibir según las circunstancias, que no podrá ser menos del dos ni más del ocho por ciento del monto de los productos que se recauden.

CAPITULO CUADRAGESIMOTERCERO.

DE LOS REMATES.

Art. 620. Los remates serán públicos y deberán celebrarse en el juzgado ó tribunal en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.

Art. 621. Los bienes embargados que no estuvieren valuados anteriormente ó cuyo precio no conste por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se valorarán por peritos en los términos prevenidos por este Código.

Art. 622. Si los bienes valuados fueren raíces se anunciará su venta por tres veces de cinco en cinco días, publicándose edictos en el periódico oficial y en alguno otro del lugar en que aquella deba verificarse.

Art. 623. Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, en todos ellos se publicarán los edictos y si en alguno no hubiere periódico se fijará dicho edicto en la puerta del juzgado. En el caso á que se refiere este artículo se concederá un día más por cada 40 kilómetros ó por una fracción que exceda de 20, y se calculará para designar el aumento, la mayor distancia á que se hallen los bienes.

Art. 624. No podrá procederse al remate de bienes raíces, sin que previamente se haya pedido al Registro público certificado de los gravámenes, y sin que se haya citado á los acreedores que aparezcan de dicho certificado. Este comprenderá los últimos veinte años; pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al registro el relativo al

período transcurrido desde la fecha de aquel hasta la en que se decretó la venta.

Art. 625. Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho:

I. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;

II. Para apelar del auto de aprobación del remate.

Art. 626. Durante el remate se pondrán de manifiesto los planos que hubiere y estarán á la vista los avalúos.

Art. 627. El remate de bienes muebles se pregonará tres veces, de tres en tres días, por medio de edictos que se fijarán y publicarán como se ha prevenido para los bienes raíces. Si los bienes que deben rematarse fueren caldos, semillas ú otros semejantes se pondrán de manifiesto las muestras, y si fueren de otra naturaleza estarán á la vista de los postores.

Art. 628. Antes de comenzar el remate puede el deudor librar sus bienes pagando íntegramente el monto de su responsabilidad.

Art. 629. Los postores para hacer sus propuestas podrán pedir los datos que obren en el expediente.

Art. 630. En el día, hora, lugar y sitio señalados en los edictos, el juez pasará lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir á los que de nuevo se presenten. Transcurrida la media hora, declarará el juez que va á verificarse el remate y procederá en seguida á la revisión de las propuestas, desechando desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuvieren abonadas.

Art. 631. Es postura legal en remate de bienes raíces la que cubre las dos terceras partes del precio, y en el de bienes muebles, la que cubre la mitad del precio.

Art. 632. Sólo cuando se trate de bienes raíces y la postura exceda de la totalidad del adeudo, podrá quedarse á reconocer el exceso con hipoteca de los bienes rematados por un término que no exceda de cinco años y con el seis por ciento de interés anual.

Art. 633. Las posturas se presentarán con un papel de abono. El que firma el papel de abono se constituye garante de las posturas, pujas y mejoras que haga su fiado, y aun cuando no lo exprese, se entiende que renuncia los beneficios de orden y excusión, y el de división en su caso. El papel de abono se firmará ante un corredor titulado y á falta de éste ante dos comerciantes caracterizados de la localidad, quienes declararán conocer al abonado y que éste tiene los bienes necesarios para cubrir su responsabilidad.

Art. 634. Las posturas en remate de bienes raíces deben contener:

I. El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesión y domicilio del postor;

II. Las mismas circunstancias respecto del abonador;

III. La cantidad que se ofrezca por la finca;

IV. La que se dé al contado, y los términos en que el resto haya de pagarse;

V. El interés que deba causar la suma que se quede reconociendo;

VI. La sumisión expresa al juez que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

En remate de bienes muebles, se admitirán las propuestas si el que las hace exhibe en el acto su importe en numerario.

Art. 635. El postor no puede rematar para un tercero, sino con poder. Queda prohibido hacer postura reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo.

Art. 636. No pueden rematar por sí ni por medio de tercera persona, el juez, el secretario, el ejecutado y sus procuradores, albaceas, administradores, tutores, curadores y los abogados de ambas partes. Tampoco pueden hacerlo, el fiador del ejecutado, ni el que el ejecutante haya dado cuando la sentencia deba llevarse á cabo pendiente la apelación, ni los peritos que hayan valuado los bienes, objeto del remate.

Art. 637. Calificadas de buenas las posturas, el juez mandará que les dé lectura el secretario, declarará cuál es la mejor, y concederá diez minutos para las pujas que se harán por escrito.

Art. 638. Si no se mejora la postura, el juez declarará fincado el remate á favor del licitador que la hizo.

Si se mejora, el juez procederá como se previene en el artículo anterior, y concederá un segundo término de diez minutos para nuevas pujas sobre la postura declarada mejor.

Art. 639. Si se presentaren posturas durante ese segundo término, se concederá un tercero, transcurrido el cual y leídas las nuevas posturas, el juez resolverá definitivamente, cuál es la mejor, declarando fincado el remate á favor del licitador que la hubiere hecho.

Art. 640. El juez decidirá de plano cualquiera cuestión que se suscite relativa al remate, sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 641. El auto en que se declare fincado el remate es apelable en ambos efectos, siempre que el interés que represente la postura legal exceda de quinientos pesos.

Art. 642. Ejecutoriado el auto de aprobación, si los bienes rematados fueren muebles, se entregarán al comprador luego que exhiba el precio;

si fueren raíces, se le otorgará la escritura de venta correspondiente, conforme á los términos de su postura, previa exhibición del precio con arreglo á ésta.

Art. 643. Si el deudor se niega á extender la escritura, la otorgará el juez; pero en todo caso de evicción y saneamiento, responde el demandado.

Art. 644. Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el juez al comprador en posesión cuando lo pidiere, y se le dará con citación de los colindantes, arrendatarios y demás interesados.

Art. 645. Con el precio del remate se pagará al acreedor. Si el precio fuere inferior á la totalidad del adeudo, se entregará el mismo día en que se verifique su consignación; si excediere, se entregará al deudor el exceso siempre que éste no se hallare retenido judicialmente por un tercero.

Art. 646. Cuando en la primera almoneda no hubiere postura legal y se tratare de bienes raíces, se citará la segunda con término improrrogable de cinco días, y en ella se tendrá por precio el primitivo con deducción de un diez por ciento.

Art. 647. Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citarán con el mismo término la tercera y las demás que fuesen necesarias hasta realizar el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

Art. 648. En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicación por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.

Art. 649. El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá los créditos hipotecarios, para pagarlos al vencimiento de sus escrituras y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, después de hecho el pago.

En caso de que el precio no baste para pagar en su oportunidad á todos los acreedores hipotecarios, se mandarán cancelar las hipotecas ó la parte de ellas que no quepan en el precio.

Art. 650. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de adjudicarse al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará en una almoneda, teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará, desde luego, á efecto, la adjudicación en el precio convenido.

Art. 651. Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

Art. 652. Si en la almoneda de bienes muebles no hubiere postura por la mitad del avalúo, el ejecutante podrá pedir la adjudicación de los que elija y basten á cubrir el crédito. Si los referidos bienes son de tal naturaleza que la adjudicación no pueda hacerse sino de todos, el actor podrá pedirla; pero cubierto su crédito, deberá entregar el resto del precio de la adjudicación.

Art. 653. Cuando el actor no estuviere conforme con la adjudicación de los bienes muebles ó no hubiere postores en la primera almoneda, se procederá á rematarlos con las reducciones determinadas para los bienes raíces.

Art. 654. Si se presentaren varias posturas, será preferida la que importe mayor cantidad; y si hubiere dos ó más iguales, la suerte decidirá cuál sea la que haya de aceptarse. En este caso, el juez verificará el sorteo en el acto, á presencia de los postores que hayan hecho iguales posturas.

CAPITULO CUADRAGESIMO CUARTO.

DE LOS INCIDENTES.

Art. 655. Los incidentes que pongan obstáculo á la demanda principal, se substanciarán en el expediente, quedando entretanto en suspenso aquella.

Los que no pongan obstáculo á la prosecución del juicio, se substanciarán en pieza separada.

Art. 656. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán á las reglas siguientes.

Art. 657. Promovido el incidente se dará conocimiento á la parte contraria en el término de tres días.

Si se promoviere prueba, el juez señalará un término que no pase de diez días.

Rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco días, concurran ó no las partes á la audiencia.

Art. 658. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior en su último inciso.

si fueren raíces, se le otorgará la escritura de venta correspondiente, conforme á los términos de su postura, previa exhibición del precio con arreglo á ésta.

Art. 643. Si el deudor se niega á extender la escritura, la otorgará el juez; pero en todo caso de evicción y saneamiento, responde el demandado.

Art. 644. Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el juez al comprador en posesión cuando lo pidiere, y se le dará con citación de los colindantes, arrendatarios y demás interesados.

Art. 645. Con el precio del remate se pagará al acreedor. Si el precio fuere inferior á la totalidad del adeudo, se entregará el mismo día en que se verifique su consignación; si excediere, se entregará al deudor el exceso siempre que éste no se hallare retenido judicialmente por un tercero.

Art. 646. Cuando en la primera almoneda no hubiere postura legal y se tratare de bienes raíces, se citará la segunda con término improrrogable de cinco días, y en ella se tendrá por precio el primitivo con deducción de un diez por ciento.

Art. 647. Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citarán con el mismo término la tercera y las demás que fuesen necesarias hasta realizar el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

Art. 648. En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicación por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.

Art. 649. El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá los créditos hipotecarios, para pagarlos al vencimiento de sus escrituras y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, después de hecho el pago.

En caso de que el precio no baste para pagar en su oportunidad á todos los acreedores hipotecarios, se mandarán cancelar las hipotecas ó la parte de ellas que no quepan en el precio.

Art. 650. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de adjudicarse al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará en una almoneda, teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará, desde luego, á efecto, la adjudicación en el precio convenido.

Art. 651. Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

Art. 652. Si en la almoneda de bienes muebles no hubiere postura por la mitad del avalúo, el ejecutante podrá pedir la adjudicación de los que elija y basten á cubrir el crédito. Si los referidos bienes son de tal naturaleza que la adjudicación no pueda hacerse sino de todos, el actor podrá pedirla; pero cubierto su crédito, deberá entregar el resto del precio de la adjudicación.

Art. 653. Cuando el actor no estuviere conforme con la adjudicación de los bienes muebles ó no hubiere postores en la primera almoneda, se procederá á rematarlos con las reducciones determinadas para los bienes raíces.

Art. 654. Si se presentaren varias posturas, será preferida la que importe mayor cantidad; y si hubiere dos ó más iguales, la suerte decidirá cuál sea la que haya de aceptarse. En este caso, el juez verificará el sorteo en el acto, á presencia de los postores que hayan hecho iguales posturas.

CAPITULO CUADRAGESIMO CUARTO.

DE LOS INCIDENTES.

Art. 655. Los incidentes que pongan obstáculo á la demanda principal, se substanciarán en el expediente, quedando entretanto en suspenso aquella.

Los que no pongan obstáculo á la prosecución del juicio, se substanciarán en pieza separada.

Art. 656. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán á las reglas siguientes.

Art. 657. Promovido el incidente se dará conocimiento á la parte contraria en el término de tres días.

Si se promoviere prueba, el juez señalará un término que no pase de diez días.

Rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco días, concurran ó no las partes á la audiencia.

Art. 658. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior en su último inciso.

Art. 659. Los autos que deciden los incidentes son apelables en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia.

CAPITULO CUADRAGESIMOQUINTO.

DE LAS TERCERIAS.

Art. 660. Toda tercería deberá oponerse ante el mismo juez que conoce del juicio principal, y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

Art. 661. Las tercerías coadyuvantes pueden proponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Art. 662. Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar á quienes las interpongan á la parte á cuyo derecho coadyuvan, á fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre y se sustancie, en las ulteriores diligencias, con el tercero y el litigante asociados.

Art. 663. La acción que deduce el tercero coadyuvante, deberá decidirse con la principal en una misma sentencia.

Art. 664. Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante ó al actor en su caso por vía de adjudicación, y si son de preferencia no se haya hecho pago al actor.

Art. 665. Las tercerías excluyentes se sustanciarán en pieza separada con los mismos trámites y procedimientos del juicio en que se hubieren interpuesto. La demanda de tercería se contestará por el actor y el demandado, en el plazo legal y en la junta correspondiente. Se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo respecto de la parte que no concurra á la junta ó rehusé contestar.

Art. 666. Las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el título que lo acredite y que se presentará desde la primera promoción.

Art. 667. Cuando un tercero, que no hubiere sido oído por el juez requeriente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado.

Art. 668. Cuando el ejecutado estuviere conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio entre éste y el ejecutante.

Art. 669. Cuando se presenten tres ó más opositores, si estuviere conformes, se seguirá un solo juicio, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuviere, se seguirá el juicio que corresponda.

Art. 670. Si la tercería fuese de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

Art. 671. Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta.

Art. 672. Si sólo alguno de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

Art. 673. Los impedimentos del juez en una tercería, lo inhiben del conocimiento del juicio principal.

CAPITULO CUADRAGESIMOSEXTO.

DE LOS HONORARIOS Y GASTOS JUDICIALES.

Art. 674. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos y honorarios que exijan las diligencias que promueva.

Art. 675. Cuando un litigante proceda con temeridad ó mala fe, será condenado á indemnizar á su contrario de los gastos y honorarios que justifique haber erogado.

Art. 676. El juez declarará que ha incurrido en temeridad ó mala fe.

I. El que presentare instrumentos falsos;

II. El que presentare testigos falsos ó sobornados;

III. El que fuere condenado en dos instancias por sentencias conformes de toda conformidad. En el caso de esta fracción, la declaración de temeridad se extenderá á ambas instancias;

IV. El que fuere condenado en juicio ejecutivo;

V. El actor que no rinda prueba para justificar su acción, si se funda en hechos;

VI. El demandado que no rinda prueba para justificar sus excepciones en los términos de la fracción anterior.

Art. 677. Los honorarios de los abogados, apoderados, depositarios, peritos y demás personas que intervengan en el juicio, se regularán conforme al arancel. Los gastos se liquidarán según las constancias del expediente.

Art. 678. Presentada la regulación, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada para que exprese su conformidad ó inconformidad.

Art. 679. Si nada expusiere la parte condenada dentro del término fijado, se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue á la otra parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará las observaciones hechas.

Art. 680. En vista de lo que las partes hubieren expuesto, el juez ó tribunal fallará dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio, y según la cantidad que importare la total regulación.

Art. 681. Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios, no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión.

Art. 682. Los derechos de contador sólo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados, hayan servido el cargo.

Art. 683. Nunca se condenará al ministerio público al pago de gastos y honorarios ni se hará igual condenación en su favor.

CAPITULO CUADRAGESIMOSEPTIMO.

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

Art. 684. Los jueces y tribunales tienen la obligación de exigir que se les guarde el respeto debido; corrigiendo las faltas que cometieren los litigantes ó sus abogados.

También deberán imponer correcciones disciplinarias á los secretarios y dependientes de los mismos tribunales y juzgados, por las faltas que cometan en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Art. 685. Son correcciones disciplinarias:

- I. El apercibimiento;
- II. La multa de diez á doscientos pesos;
- III. La suspensión hasta por un mes.

Art. 686. Las correcciones disciplinarias podrán imponerse de plano en el acto de cometerse la falta ó después en vista de lo consignado en el expediente ó en la certificación que, respecto de ella hubiere extendido el secretario de orden del Tribunal.

Art. 687. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna corrección se oirá al interesado, si lo solicitare dentro de los tres días siguientes al en que haya sido notificado y sin más trámite, resolverán el juzgado ó tribunal si subsiste ó no la corrección.

Art. 688. Si las faltas llegaren á constituir un delito se procederá contra el que lo cometiere con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1° Las disposiciones contenidas en este título del Código de Procedimientos Federales, empezarán á regir el día 1° de Enero de 1897.

Art. 2° Los juicios escritos que en esa fecha estuvieren pendientes, seguirán hasta su terminación en la misma forma en que fueron iniciados;

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Septiembre de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 15 de 1896.—*J. Baranda*.

DECRETO DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1895 SOBRE RECURSOS EN EL FUERO FEDERAL.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley de 2 de Junio de 1892, para expedir total ó parcialmente el Código de Procedimientos Federales, he tenido á bien expedir el siguiente decreto.

Art. 1º Entretanto se reglamenta el recurso de casación, cuyo conocimiento encomienda el Título preliminar del Código de Procedimientos Federales á la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicho recurso se sustanciará en los términos respectivamente establecidos en los Códigos de Procedimientos civiles y penales, vigentes en el Distrito y Territorios.

Art. 2º Quedan suprimidos en el fuero federal los recursos de súplica, denegada súplica, nulidad y denegada nulidad.

Art. 3º Los recursos á que se refiere el artículo anterior que estuvieren ya interpuestos y admitidos con arreglo á las leyes anteriores, serán sustanciados conforme á las mismas leyes y ante los tribunales que ellos establecen.

Art. 4º Contra las sentencias ya pronunciadas y que aún no hubieren causado ejecutoria, procederá en su caso el recurso de casación y si ya hubieren sido notificadas, el término para interponer ese recurso se contará desde la fecha de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 14 de Noviembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 14 de 1896.—*J. Baranda*.

(Diario Oficial de 14 y 16 de Noviembre de 1895.)

DECRETO DE REFORMA DE LOS ARTICULOS 24, 33 Y 34 DEL TITULO PRELIMINAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se reforman los arts. 24, 33 y 34 del Código de Procedimientos federales, en los términos siguientes:

«Art. 24. Los Circuitos en que se divide el territorio de la República son los siguientes:

«Circuito de Mazatlan, que comprende los Estados de Colima, Sinaloa, Sonora y Territorio de Tepic.

«Circuito 1º y 2º de México, que comprende los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California.

«Art. 33. Los Circuitos se dividen en los 32 distritos siguientes:

«Circuito de Mazatlán, que comprende los distritos siguientes:—Juzgado de Distrito de Colima, con residencia en la ciudad de Colima.—Juzgado de Distrito de Sinaloa, con residencia en Mazatlán.—Juzgado de Distrito de Sonora, con residencia en Guaymas.—Juzgado de Distrito de Tepic, con residencia en la ciudad de Tepic.

«Circuitos 1º de México, formado de los Distritos siguientes:—Juzgado de Distrito de Aguascalientes, con residencia en la ciudad de Aguascalientes.—Juzgado de Distrito de Coahuila, con residencia en Piedras Negras.—Juzgado de Distrito de Chihuahua, con residencia en Paso del Norte ó sea Ciudad Juárez.—Juzgado de Distrito de Durango con residencia en la ciudad de Durango.—Juzgado de Distrito de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato.—Juzgado de Distrito de Jalisco, con residencia en Guadalajara.—Juzgado de Distrito del Estado de

México, con residencia en Toluca.—Juzgado de Distrito de Michoacán, con residencia en Morelia.—Juzgado de Distrito de Nuevo León, con residencia en Monterrey.—Juzgado de Distrito de Querétaro, con residencia en la ciudad de Querétaro.—Juzgado de Distrito de San Luis Potosí con residencia en la ciudad de San Luis Potosí.—Juzgado 1º de Distrito en Tamaulipas, con residencia en Tampico.—Juzgado 2º de Distrito en Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo.—Juzgado de Distrito de Zacatecas con residencia en la ciudad de Zacatecas.—Juzgado 1º de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.

«Circuito 2º de México, formado de los Distritos siguientes:—Juzgado de Distrito de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche.—Juzgado de Distrito de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.—Juzgado de Distrito de Guerrero, con residencia en Chilpancingo.—Juzgado de Distrito de Hidalgo, con residencia en Pachuca.—Juzgado de Distrito de Morelos, con residencia en Cuernavaca.—Juzgado de Distrito de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca.—Juzgado de Distrito de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla.—Juzgado de Distrito de Tabasco, con residencia en San Juan Bautista.—Juzgado de Distrito de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Tlaxcala.—Juzgado de Distrito de Veracruz, con residencia en el Puerto de Veracruz.—Juzgado de Distrito de Yucatán con residencia en Mérida.—Juzgado 2º de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.—Juzgado de Distrito de la Baja California, con residencia en la Enseñada de Todos Santos.

«Art. 34. La jurisdicción territorial de cada uno de los Juzgados de Distrito, tienen los límites que en seguida se expresan:

«La de los juzgados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se extiende respectivamente á todo el territorio de cada uno de los Estados de su nombre.

«El de Tampico con jurisdicción en los distritos del Sur y Centro del Estado de Tamaulipas, quedando reservada al de Nuevo Laredo la parte restante de dicho Estado.

«Los Juzgados de la capital de la República, ejercen jurisdicción en todo el Distrito Federal.

«Los Juzgados de Distrito de Tepic y la Baja California, ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del Territorio respectivo.»

Art. 2º Los archivos de los Tribunales y Juzgados suprimidos, se depositarán en los Tribunales y Juzgados que respectivamente deben ejercer las funciones de aquellos, quedando facultado el Ejecutivo para dictar las providencias y erogar los gastos que al efecto fueren necesarios.

México, á 30 de Abril de 1896.—*Trinidad García*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 6 de Mayo de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.
Libertad y Constitución. México, Mayo 6 de 1896.—*J. Baranda*.

(Diario Oficial de 8 de Mayo de 1896.)

DECRETO

DE 15 DE MAYO DE 1896 QUE DISPUSO QUE EL DECRETO ANTERIOR
COMENZARÁ A REGIR EL 1º DE JULIO DEL MISMO AÑO.

Secretaría de Justicia.—Sección 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. La ley que reforma los arts. 24, 33 y 34 del Código de Procedimientos federales, surtirá sus efectos y comenzará á regir el 1º de Julio de 1896.

Luis G. Labastida, diputado vicepresidente.—A. Castañares, senador vicepresidente.—E. Pimentel, diputado secretario.—Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Mayo de 1896.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

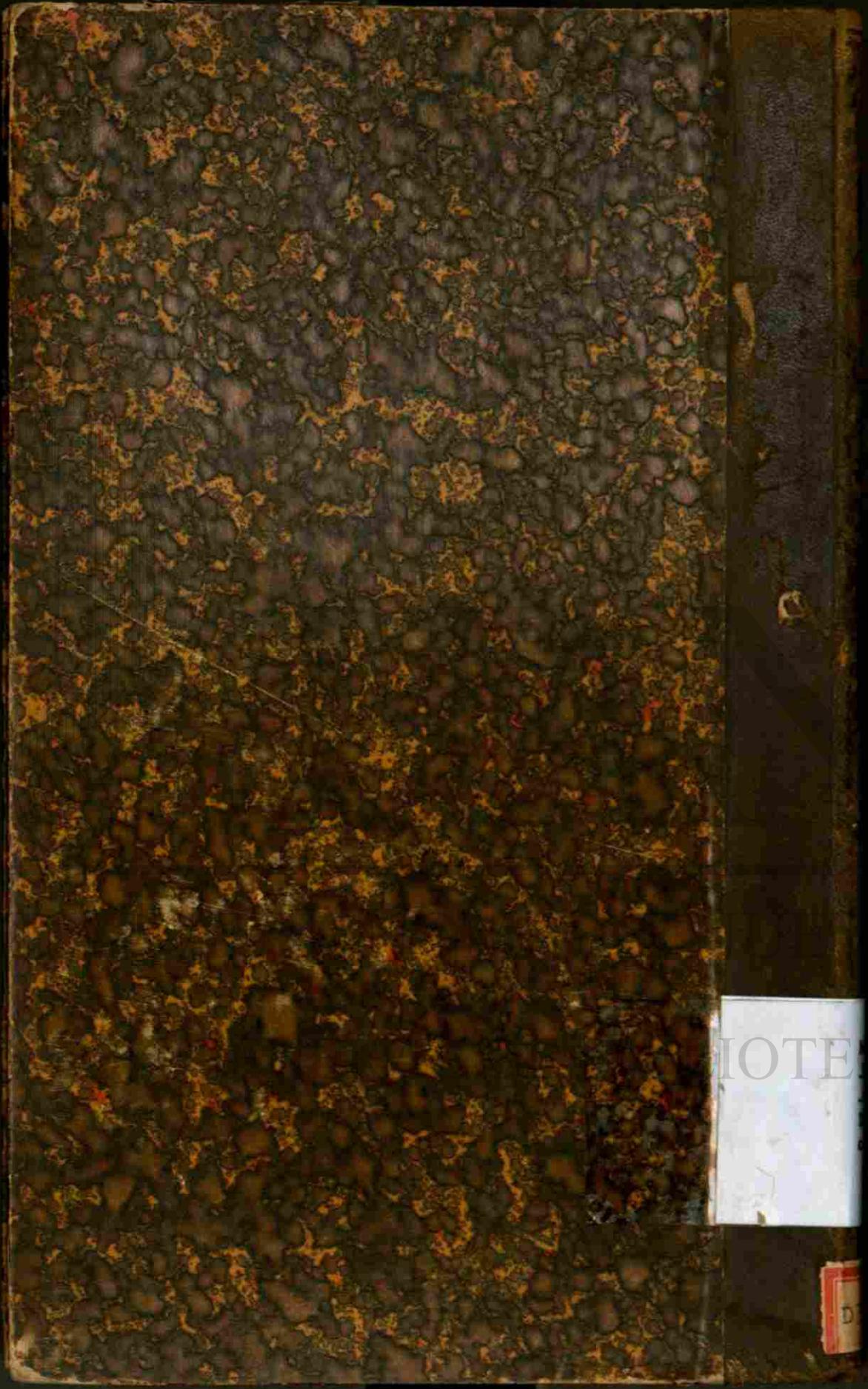
Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1896.—*J. Baranda.*

(Diario Oficial de 15 de Mayo de 1896.)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



NOTE

D